La Plata, de octubre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para dar a conocer los fundamentos de la sentencia recaída en la presente causa **Nº FLP 45993/2017/TO1**, caratulada ***"MAIDANA, Matías Ezequiel y Valenzuela, Cesar Atilio s/ Secuestro Extorsivo Con Muerte (Art. 170)"***, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, con asiento en la ciudad de La Plata, integrado por los señores Jueces **Andrés Fabián Basso** —en calidad de Presidente—, **José Antonio Michilini y Nelson Javier Jarazo** —como Vocales—, y, asistidos por la Secretaria **Dra. María Celeste Cumbeto**, seguida a **MATÍAS EZEQUIEL MAIDANA**, DNI N° 33.874.900, de nacionalidad argentina, instruido, soltero, nacido el 4/08/1988 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hijo de Roberto José Maidana (v) y de Liliana Poskoraski (v), con último domicilio Amenedo N° 5435 de San José, Temperley, Provincia Buenos Aires, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido por el defensor particular **Dr. Mariano Roberto Ale** y a **CÉSAR ATILIO VALENZUELA** o **CÉSAR ATILIO VALENZUELA PÉREZ** o **CÉSAR ANTONIO VALENZUELA** o **EMILIO DAMIÁN SOLIS** o **EMILIANO DAMIÁN SOLIS** o **EMANUEL SOLIS** o **ANDRÉS BRIZUELA,** DNI N° 31.740.138, de nacionalidad argentina, instruido, soltero, nacido el 13/7/1990 en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, hijo de Verónica Noemí Solis (v), con último domicilio en la calle Vetere entre Grijera y el pasaje Merlín de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido por la Defensora Pública Coadyuvante **Dra. María Laura Giacomelli**. Intervienen como representantes del Ministerio Público Fiscal, los **Dres. Hernán I. Schapiro**, **Horacio M**. **Galdós** y la **Dra. Sara R. Cachione**; en el marco de la cual se dictó veredicto el día 18 de agosto de 2022, de cuyo análisis:

RESULTA:

I. La requisitoria de elevación a juicio

Que a ***fs. 919/942*** obra el requerimiento de elevación a juicio, formulado por el Fiscal Federal Subrogante, Dr. Sergio Néstor Mola, a cargo de la Fiscalía Federal Nº 2 de Lomas de Zamora, respecto de Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela, donde indicó que existía mérito suficiente para endilgarles los siguientes acontecimientos "*el 10 de junio de 2017 aproximadamente a las 19.00 horas, en la calle Ferré frente a la altura catastral N° 674, junto a Enrique Oscar*

Christener (quien ha fallecido en el curso de los hechos que constituyen el objeto de la causa), abordaron a Claudio Juárez, apuntándolo con armas de fuego (dos pistolas, una marca Bersa, modelo 85, calibre 380 y la otra marca DGFM, FN-Browning calibre 9x19), intentando sustraerlo con miras a obtener rescate.

En esas circunstancias, mientras conducían a Juárez hacia el automóvil marca Peugeot 208 dominio colocado AA203EW en el que se movilizaban (que había sido sustraído unos días antes, registrando pedido de secuestro dispuesto por la UFI N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora), éste, aprovechando que uno de los imputados había ingresado al automóvil, logró sujetar el arma con la que el otro lo apuntaba y tras un forcejeo pudo salir corriendo y ocultarse debajo de un rodado que se encontraba estacionado frente al lugar donde intentaron sustraerlo.

Los tres, habiendo escapado su víctima, y advirtiendo que ésta pudo alertar a su cónyuge (que se encontraba saliendo de su casa) de lo que estaba aconteciendo, raudamente se retiraron del lugar, sin lograr consumar la sustracción de CLAUDIO JUÁREZ.

Luego de ello, en la calle Zuviría N° 30 de la localidad de Temperley, aprovechándose del arribo de personas a ese inmueble, irrumpen violentamente en aquel, esgrimiendo las armas de fuego que portaban y se apoderan de distintos elementos pertenecientes a los moradores de la finca y de otra persona que circunstancialmente se encontraba allí. Posteriormente se retiran del lugar a bordo del automóvil Peugeot 208. Cabe consignar que el hecho relatado en este párrafo no es objeto de este proceso, puesto que es materia de investigación por parte de las autoridades de la justicia provincial, que poseen competencia material para conocer a su respecto no obstante se hace expresa mención, toda vez que resultó de trascendencia en relación a lo que hicieron inmediatamente después y que sí forma parte del objeto de este proceso y de esta imputación. Respecto a ello habremos de referirnos a continuación.

Una vez que se retiraron del inmueble de la calle Zuviría N° 30 de Temperley, los tres continuaron con su raid delictivo. Así, en la calle Carlos Tejedor N° 851 también de la localidad de Temperley, aproximadamente a las 19.40 horas, abordan al matrimonio compuesto por Josefa Eva Carrozzieri —de 67 años— y Braulio Obdulio Herrera —de 71 años—, a quienes redujeron esgrimiendo las armas de fuego que portaban, y los hicieron subir al automóvil

Peugeot 208 en el que se conducían, todo ello con la evidente intención de exigir la entrega de dinero y bienes para liberarlos.

En esas instancias también esgrimieron las armas contra el hijo mayor de ese matrimonio Pablo Herrera, quien al advertir que tenían a su madre intentó defenderla. Específicamente Matías Maidana lo apuntó a la cara, instancias en las que su madre le pidió que retrocediera.

El Sr. Braulio Herrera fue ubicado en el asiento delantero del rodado, en tanto que la Sra. Carrozzieri en el trasero en el cual también se ubicaron los imputados Maidana y Valenzuela. Al volante del vehículo quedó Christener.

A los pocos minutos, los imputados comenzaron a llamar a Pablo Herrera (al cel. N° 3209-2008) desde el celular de su madre (N° 6613-3867) exigiéndole la entrega de quinientos mil dólares (U$S 500.000) para liberar a su padres. Finalmente acordaron les entregaran la suma de quince mil pesos ($ 15.000) y elementos de oro. Le indicaron a Pablo Herrera que fuera hasta la escuela N° 2 (que se encontraba en Solís y Rivadavia).

La extorsión se realizó con insultos y amenazas de matar a los secuestrados si se daba aviso a la policía.

En esas instancias el automóvil Peugeot 208 en el que se conducían los imputados y el matrimonio privado de su libertad, fue avistado por el móvil del Comando de Patrullas de Lomas de Zamora, en el que iban el Sargento Elio Martín Sosa y la Oficial de Policía Evelín Marianela Rosa, quienes lo relacionan con el hecho ocurrido en la calle Zuviría 30 (mismas características —marca, modelo, color—) el cual había sido alertado en forma radial. Ante las maniobras evasivas del conductor del rodado comienza un seguimiento, el cual se detiene en el cruce de las arterias La Calandria y Carabobo.

Allí el conductor del Peugeot (Christener) detuvo la marcha, descendió del mismo y colocó sus manos sobre el techo del rodado. Luego al observar el descenso del personal del móvil policial, subió nuevamente al Peugeot y emprendió la marcha a toda velocidad. Así se reanudó la persecución por la calle La Calandria. Desde el interior del Peugeot los imputados cubrieron su huida efectuando disparos con sus armas.

Durante su huida desenfrenada, los responsables del evento objeto de ésta investigación, circularon a alta velocidad por el barrio, teniendo plena

conciencia de que ponían en peligro la vida del matrimonio que se encontraba privado de su libertad, sin perjuicio de lo cual no desistieron de su accionar.

Así, en el cruce con la calle República Argentina, luego de cruzar a toda velocidad un badén pronunciado, el conductor perdió el control del vehículo el cual impactó de frente contra un árbol, ubicado a la altura catastral N° 2.647.

Como consecuencia del accidente perdieron la vida las dos personas que se encontraban privadas de su libertad (Eva Carrozzieri y Braulio Herrera) y el conductor del rodado Enrique Christener.

Dentro del vehículo se secuestraron las armas, cargadores y municiones que portaban los imputados Maidana y Valenzuela, así como los elementos sustraídos a los secuestrados y los sustraídos en la calle Zuviría N° 30 de Temperley.

Las armas que portaban ambos imputados habían sufrido un proceso de eliminación de la numeración identificatoria.

También se procedió a la detención de Matías Ezequiel Maidana y de César Atilio Valenzuela, quien se identificara con nombres distintos del suyo, pudiéndose determinar su identidad a partir de los informes del Registro Nacional de Reincidencia, elaborados a partir de las identificación decadactilar".

A su vez, el Sr. Fiscal señaló que Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela deberían responder en calidad de coautores penalmente responsables por los delitos de secuestro extorsivo, dos hechos, uno de ellos en grado de tentativa, ambos agravados por la cantidad de intervinientes y por el uso de armas de armas de fuego, y, el otro además por resultar una de las víctimas mayor de 70 años y por haber causado intencionalmente la muerte de las dos víctimas; abuso de armas agravado por haber sido cometido contra miembros de una fuerza de seguridad el cual concurre idealmente con el de resistencia a la autoridad agravada por haberse cometido a mano armada y portación de armas de guerra; todos ellos en concurso real, conforme los artículos 41 *bis*, 42, 45, 55, 170 primer párrafo primera parte, incisos 1° y 6° y anteúltimo párrafo, 105 en función del artículo 80 inciso 8°, 189 *bis*, inciso 2°, cuarto párrafo y 238, inciso 1°, del Código Penal.

Todo ello fundado en los motivos que fueron expresados en el requerimiento de elevación a juicio, a los que el Tribunal se remite por cuestión de brevedad.

II. <u>La elevación a juicio</u>

Por su parte, no habiéndose opuesto a la requisitoria de elevación a juicio ninguna de las defensas, el magistrado instructor, Dr. Federico Hernán Villena, el día 16 de julio de 2018, declaró por clausurada la instrucción respecto de los imputados y elevó el expediente a esta sede.

III. <u>La acusación en debate</u>

Luego de la producción probatoria en juicio, fue dada la palabra al Sr. Fiscal General, quien, en función de lo establecido por el artículo 393 y consecuentes del Código Procesal Penal de la Nación y en relación con las personas imputadas en autos y la prueba producida en el debate, expresó que tenía "*por acreditados los hechos reseñados en el requerimiento de elevación a juicio incorporado al inicio del debate y la intervención de los imputados en los mismos"*.

Los hechos

Así, expresó que se había probado que Maidana y Valenzuela, junto a Enrique Oscar Christener —fallecido en el curso de los hechos objeto de la causa—, el 10 de junio de 2017, aproximadamente a las 19.00 horas, en la calle Ferré frente a la altura catastral N° 674 de José Mármol, partido de Almirante Brown, abordaron a Claudio Juárez, lo apuntaron con armas de fuego e intentaron sustraerlo con miras a obtener un rescate. Que en esas circunstancias, mientras conducían a Juárez hacia el automóvil en que transitaban los imputados marca Peugeot 208 dominio colocado AA203EW —que había sido sustraído unos días antes, registrando pedido de secuestro dispuesto por la UFI N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora—, y Juárez aprovechando que uno de los imputados había ingresado al automóvil, logró sujetar el arma con la que el otro lo apuntaba y tras un forcejeo pudo salir corriendo y ocultarse debajo de un rodado que se encontraba estacionado frente al lugar donde intentaron sustraerlo. Indicó que ambos imputados junto a Christener, habiendo escapado la víctima, se retiraron del lugar, sin lograr consumar el pretendido secuestro de Claudio Juárez.

Que, continuó su alegato especificando que luego de ello, en la calle Zuviría N° 30 de la localidad de Temperley, los imputados irrumpieron

violentamente en ese domicilio, esgrimiendo las armas de fuego que portaban y se apoderaron de distintos elementos, tras lo cual se retiraron del lugar a bordo del automóvil Peugeot 208, aclarando que este acontecimiento no fue objeto de este proceso pero que era importante mencionarlo para contextualizar el modo en que se produjeron los otros dos hechos.

Así, explicó que, una vez que se retiraron del inmueble de calle Zuviría N° 30, los imputados abordaron al matrimonio compuesto por Josefa Eva Carrozzieri —de 67 años en ese momento— y Braulio Obdulio Herrera —de 71 años—, en la calle Carlos Tejedor N° 851 de Temperley, aproximadamente a las 19.40 horas, a quienes redujeron esgrimiendo las armas de fuego que portaban y los hicieron subir al automóvil Peugeot 208 en el que se trasladaban, todo ello con la intención de exigir la entrega de dinero y bienes para liberarlos.

Dijo que en esa instancia, el hijo mayor de ese matrimonio Pablo Herrera, al advertir que tenían a su madre intentó defenderla, pero los imputados esgrimieron armas de fuego amenazándolo —aclarando que había sido Maidana quien lo apuntó— y, en ese momento su madre Josefa Eva Carrozzieri le pidió que retrocediera. Que, en ese sentido, el Fiscal manifestó que los imputados introdujeron al Sr. Braulio Herrera en el asiento delantero del rodado y la Sra. Carrozzieri en el trasero, en el cual también se ubicaron los imputados Maidana y Valenzuela y al volante del vehículo quedó Christener, quien falleció posteriormente.

Seguidamente, indicó que, a los pocos minutos, los imputados comenzaron a llamar al celular de Pablo Herrera desde el celular de su madre exigiéndole la entrega de dinero para liberar a sus padres, al principio alrededor de quinientos mil dólares (USD 500.000) y, finalmente, acordaron la entrega de la suma de quince mil pesos ($15.000) y elementos de oro para obtener el rescate del matrimonio. Luego, refirió que le indicaron a Pablo Herrera que fuera hasta la Escuela N° 2 (en Solís y Rivadavia) donde debía esperar a otra persona quien iba a recoger el pago del rescate exigido.

Así, el Fiscal destacó que la extorsión telefónica se realizó con insultos y amenazas de matar a los secuestrados si se daba aviso a la policía.

Asimismo, dijo que en ese contexto, el automóvil Peugeot 208 en el que se conducían los imputados y el matrimonio privado de su libertad fue visto por el móvil del Comando de Patrullas de Lomas de Zamora, en el que iban el Sargento

Elio Martín Sosa y la Oficial de Policía Evelin Marianela Di Rosa, quienes lo relacionaron con el hecho que había ocurrido en la calle Zuviría N° 30 por las características del coche, marca, modelo, color, que habían sido alertadas en forma radial.

Continuó su alegato especificando que, en consecuencia, los oficiales comenzaron a seguir al vehículo y, que, ante las maniobras evasivas del conductor, se dio inicio a un seguimiento, que culminó en el cruce de las arterias La Calandria y Carabobo, donde el conductor del Peugeot (Christener) detuvo la marcha, descendió y colocó sus manos sobre el techo del rodado, ocasión en la que pudo observar el descenso del personal del móvil policial, por lo que subió nuevamente al Peugeot y emprendió la marcha a toda velocidad y; que fue así que se reanudó la persecución por la calle La Calandria, destacando que desde el interior del Peugeot, los imputados iban cubriendo la huida efectuando disparos con sus armas hacia el patrullero.

Que, así, refirió que durante la huida desenfrenada, los imputados circularon a alta velocidad por el barrio, poniendo en evidente riesgo la vida de las personas que habían sido secuestradas, sin que ello constituyera óbice para deponer su actitud, incluso teniendo la posibilidad de haber bajado cuando detuvieron la marcha y de liberar al matrimonio, pero no lo hicieron. Luego en el cruce con la calle República Argentina, después de cruzar a toda velocidad un badén pronunciado, el conductor perdió el control del vehículo el cual impactó de frente contra un árbol, ubicado a la altura catastral N° 2.647 y, como consecuencia del accidente, perdieron la vida las dos personas que se encontraban privadas de su libertad (Josefa Carrozzieri y Braulio Herrera) y el conductor del rodado Enrique Christener.

Agregó que dentro del vehículo una vez que arribó el personal policial al lugar se secuestraron armas, cargadores y municiones que portaban los imputados, así como los elementos sustraídos en la calle Zuviría N° 30 de Temperley, indicando que ello refuerza la conexión del raid delictivo y éste último hecho que terminó con la vida de Josefa Carrozzieri y Braulio Herrera. También señaló que en esa oportunidad, se procedió a la detención de Matías Ezequiel Maidana y de César Atilio Valenzuela, destacando que éste último había dado nombres distintos al suyo, pudiéndose determinar debidamente su identidad posteriormente.

Elementos probatorios

Seguidamente, el Sr. Fiscal entendió que los hechos que había relatado se acreditaban a través de los testimonios brindados durante el debate y la prueba incorporada.

Respecto al hecho de ***Claudio Juárez***, recordó que declaró que había sido víctima de un hecho delictivo en el mes de junio de 2017, que un día sábado entrando la tarde/noche, estacionó su camioneta sobre el garaje de su casa y que iba a tocar el timbre para que saliera su señora, pero que, antes de ello, vio venir un auto Peugeot a alta velocidad, desde el cual abrieron las puertas y se bajaron dos personas, lo encañonaron y lo quisieron llevar al auto. Que al referirse a cómo pudo escapar, dijo en ese momento tuvieron un pequeño forcejeo, trastabillaron, alcanzó a agarrarle el arma, se cayeron, escuchó unos gritos, se pudo parar y salió corriendo para la vereda de enfrente, donde se cayó y lastimó la rodilla; mientras que las personas se subieron al auto para el lado de la calle Bynnon sobre la calle Ferré de la localidad de José Mármol y escuchó que uno de adentro del auto gritaba "*matalo matalo*". Asimismo, dijo que Juárez precisó que él salió corriendo y cruzó la calle, se cayó y se rompió el jogging y se lastimó la rodilla. También recordó que la víctima declaró que una de las personas estaba armada porque lo apuntaba y que en el forcejeo le arrancaron la manga del sweater que tenía puesto y cuando fue a la Fiscalía de Lomas le dijeron que entre las pertenencias que había en el auto estaba la manga de su sweater, que se la mostraron y la reconoció como la manga que le faltaba.

A su vez, memoró que la víctima refirió que había aportado los videos de la cámara de seguridad de su casa y que se había enterado por comentarios de sus amigos, que las personas que habían pretendido secuestrarlo eran las mismas que habían secuestrado a una pareja de ancianos y que tuvieron un choque, aclarando que sus amigos tomaron conocimiento del hecho por los canales de televisión, por los noticieros y, que, en consecuencia, le dijeron que se trataba del mismo auto (un Peugeot), mismo color.

Asimismo, el Fiscal hizo hincapié en que al ser preguntado Juárez si se habían llevado otra pertenencia aparte de la manga del sweater, refirió que no, pues el forcejeo fue en la puerta del auto. En base a ello, el Fiscal indicó que se demostró que la intención de los imputados no fue otra que la de sustraer a Juárez para luego pedir rescate; teniendo en cuenta que procuraron introducir a la

víctima al vehículo, destacando que ese coche lo reconoció en las fotografías obrantes a ***fs. 29/31***.

Por otro lado, el Fiscal señaló que se encontraban incorporados los videos reservados en Secretaria —***sobre 24 efecto N° 1248***— en los que se podía observar el modo en que ocurrió el hecho conforme fue registrado por las cámaras de seguridad de la vivienda de la víctima, así como la entrevista brindada por el Sr. Juárez en un medio de comunicación, oportunidad en la cual detalló lo ocurrido en una fecha más cercana al hecho y, que, específicamente, al ser preguntado por el entrevistador respecto a cómo habían vinculado su hecho con el del matrimonio Carrozzieri-Herrera, respondió "*cuando nosotros llamamos al 911, viene el patrullero rápidamente, dice: sí, estamos buscando un Peugeot 208 oscuro, que viene de una entradera y seguramente es este, cuando después pasa lo que pasó con la pareja de gente mayor, bueno yo reconocí el auto y reconocí al momento la cara del tipo ese, que era el primero que me había apuntado, de hecho en el video aparece con su chaleco, es él, es el mismo, después la policía me lo confirmó, que era el mismo…*".

Dijo que también en la filmación se observó a una persona con una contextura física similar a la de Maidana, que llevaba puesto un chaleco, descender del automóvil Peugeot 208 negro, tomando a Juárez de sus brazos, y seguidamente se vio a una persona con la contextura física similar a la de Valenzuela, bajar del Peugeot 208 para instantes después tomar del otro brazo a Juárez e intentar obligarlo a subir al rodado en el que circulaban. A su vez, señaló que del vídeo se podía visualizar a la víctima resistirse a ingresar al coche y, que, tras forcejear con los imputados, consiguió huir.

Asimismo, dijo que de la observación del video, tal como mencionó Juárez al declarar en el debate, se podía advertir que, luego del hecho y al ingresar a su domicilio, le faltaba la manga del sweater que llevaba puesto.

Que en consonancia con todo ello, indicó que se incorporó diversa prueba documental, a saber: a ***fs. 155*** un informe producido por el Comisario Inspector Ariel Silva respecto de la nota periodística de A24; acta de procedimiento de ***fs. 156/157*** y CD ***fs. 159***; copias del Sumario 07-00-038939-17/00 de ***fs. 712/741vta***., destacando el acta de procedimiento de ***fs. 714***, cuyo contenido resulta conteste con el testimonio de Juárez.

Sentado ello, el Fiscal manifestó que luego de huir del domicilio del Sr. Juárez, los imputados irrumpieron en el inmueble sito en calle Zuviría N° 30 de la localidad de Temperley, resultando víctimas de un robo Diego Otero y su familia, tal como se desprende de las copias de la IPP caratulada: "*Robo en finca-denunciante Diego Andrés Otero*", obrantes a ***fs. 222/240***, a cuyo contenido se remitió, destacando que de la constancia obrante a ***fs. 227*** surge que el Sr. Otero reconoció los elementos sustraídos, los cuales fueron incautados en el interior del vehículo junto a los delincuentes en cuestión y, que, en este caso, la Fiscalía había desistido del testimonio del Sr. Otero a fin de evitar su revictimización, en tanto ese hecho no fue objeto del debate.

Al respecto, el Dr. Schapiro indicó que, tal como consta en el informe actuarial elaborado el 8 de junio del corriente e incorporado a ***fs. 1548***, los imputados Maidana y Valenzuela habían sido condenados por ese hecho.

Por su parte, y en relación con la prueba que acredita el hecho del secuestro del matrimonio integrado por Josefa Eva Carrozzieri y Braulio Obdulio Herrera, en la calle Carlos Tejedor N° 851 de la localidad de Temperley, el Sr. Fiscal dijo que, entre otros, se destacaba la declaración de ***Pablo Herrera*** (hijo de las víctimas), quien relató que el 10 de junio del año 2017, aproximadamente a las 19:40 horas, sus padres fueron víctimas de un hecho delictivo, en calle Tejedor entre Cangallo y Chávez, de la localidad de Temperley. Dijo que ese día estaba en su casa esperando que pasen por ahí sus padres porque iban al cumple de su suegra, que estaba atentos a que lleguen y escuchó a su mamá que gritó su nombre "Pablo" y cuando salió vio que la estaba subiendo a un auto una persona grandota con buzo a cuadros y papada, salió corriendo hacia el auto y en ese momento esa persona sacó el arma y lo apuntó; su mamá gritó "no Pablo no" y se quedó paralizado. El mismo sujeto la ingresó (a su madre) en la parte trasera, el auto arrancó y el sujeto todavía no había terminado de subir, casi se cayó, el auto frenó y volvió a arrancar para que suba en el lado trasero derecho y se fueron por Carlos Tejedor con las víctimas en su interior.

Que, continuando con el relato de Pablo, recordó que indicó que había ido a lo de su suegro y le dijo que se habían llevado a su mama y salió corriendo a su casa, tras ello, agarró el auto y salió hacia la Avenida Pasco, llamó al 911 y les dijo que se habían llevado a su madre en un auto Peugeot negro patente nueva por la zona de Temperley, que luego en Pasco dobló a la izquierda hacia una estación

de servicio donde cargan combustible las patrullas y vio a 3 uniformados en la esquina, frenó y les dijo que se habían llevado a su mamá en un auto Peugeot negro patente nueva y continuó la marcha hacia Camino General Belgrano. En el ínterin les avisó por WhatsApp a sus hermanos y les dijo que se habían llevado a la mamá y creía que al papá también porque él al papá no lo había visto en ningún momento y les dio los detalles del auto a sus hermanos.

A su vez, recordó que Pablo declaró que, al hacer unas quince cuadras, lo llamaron del teléfono de su mamá y le preguntaron si era Pablo el de la esquina, les dijo que sí y le dijeron que tenían secuestrados a la mamá y al papá, le pidieron la suma de 500.000 dólares, ordenándole: “no le avises a la gorra hijo de puta”; él respondió que era empleado y los padres jubilados, que tenía solo la suma de 10.000 o 15.000 pesos en la casa y algunas cosas de valor; le dijeron que lo iban a llamar en dos minutos, él les pidió tiempo y le dijeron que no mientras lo insultaban continuamente. En virtud de ello, dijo que llamó a la suegra y le indicó que pusiera la plata y cosas de valor en una bolsa, luego llamó al suegro y le comentó lo sucedido, así como a sus hermanos, a quienes les habló por WhatsApp. También habló con su cuñado y éste le dijo que ya estaba en la policía, le dijo lo sucedido y el color del auto; en ese ínterin lo estaban llamando del celular de su mamá y no llegó a atender. Cuando cortó con su cuñado lo volvieron a llamar y le dijeron que no llamara a la gorra porque le iban a matar a los padres, destacando el Fiscal que fue ahí donde se produjo la amenaza de muerte de los padres por parte de los captores.

Que, siguiendo con el relato, dijo que los secuestradores le refirieron que tenía dos minutos y que debía dirigirse hacia la Escuela N° 2, donde un sujeto iba a ir a buscar el dinero y los elementos de valor, especificándole nuevamente que no hiciera nada porque si no iban a matar a sus padres, oportunidad en la que logró escuchar a su madre gritar. Por otra parte, dijo que en el segundo llamado estaba volviendo a la casa y cuando llegó le indicó a su esposa que le diera el dinero y salió para la Escuela N° 2; luego llegó al lugar y como no llegaban empezó a realizar varios llamados al teléfono de su mamá y hasta les dejó un mensaje.

Recordó el Fiscal que el testigo refirió que una vez allí, mientras esperaba que aparecieran los captores, vio detrás suyo la camioneta de secuestros extorsivos y, que, habiendo transcurrido alrededor de una hora, recibió un

llamado de su cuñado, quien le hizo saber que debía ir para el entubado porque había pasado algo. Que en ese lugar se encontró con su cuñado quien le advirtió que había pasado lo peor y fue cuando vio a su madre en el asiento de atrás y a su padre en el asiento de adelante, ambos fallecidos; también pudo ver a una persona que se encontraba aprehendida, a quien reconoció como aquél que lo había apuntado con el arma, identificando a Maidana en el debate.

A su vez, el Fiscal destacó que, al finalizar su testimonio, Pablo Herrera se explayó respecto al inmenso dolor que ha causado este hecho en su vida y en la de su familia.

De seguido, el Dr. Schapiro manifestó que en consonancia con el testimonio anterior, correspondía destacar la declaración del otro hijo del matrimonio, ***Nicolás Herrera***, quien refirió que ese día sábado le había llegado un mensaje de su hermano avisándole que sus padres habían sido secuestrados, tras lo cual salió de su casa, vio en la esquina un patrullero, les comentó la situación y se dirigieron hacia la casa de su hermano, quien estaba hablando con los secuestradores y que luego fue al lugar que le habían indicado. A su vez, destacó que el testigo agregó que en el hecho habían intervenido tres personas que se trasladaban en un auto Peugeot 208 y, que, en el momento en el que subieron a sus padres al auto, su hermano Pablo estaba afuera de su casa y una de las personas lo apuntó con un arma y ahí su mamá le dijo que se metiera adentro. Al igual que con el testimonio anterior, el Fiscal puso de resalto el sufrimiento manifestado por el testigo y su familia luego de su pérdida.

Que, por haber declarado en el mismo sentido que los anteriores, el representante de la *vindicta publica* se remitió a la declaración de ***Leonardo Sainato***, cuñado de los Herrera.

Por otro lado, en cuanto a los hechos que lesionaron a los oficiales ***Elio Martín Sosa*** y ***Evelin Marianela Di Rosa*** —quienes estaban persiguiendo al vehículo luego de interceptarlo—, dijo que ***Sosa*** declaró que en el año 2017 prestaba funciones en el Comando de Patrullas de Lomas de Zamora como chofer, que aproximadamente las siete de la tarde escuchó una alerta del 911 por una entradera en la zona de Temperley en la que había intervenido un 208 color negro con tres masculinos que entraron a un domicilio y sustrajeron cosas; que al pasar la alerta al 911 salió a la búsqueda, dirigiéndose hasta el límite de Adrogué y Lomas donde se les cruzó el auto y al intentar identificarlos, frenaron, bajó el

chofer y cuando se dio cuenta que eran policías, se subió de nuevo al auto y empezaron a efectuar disparos con arma de fuego desde el interior. Indicó que se inició una persecución y que en la calle paralela a Pasco y República Argentina donde hay un desnivel, el vehículo perseguido se elevó, perdió el control y se estrellaron, oportunidad en la que pidieron apoyo y llegaron otros móviles. Agregó que del coche bajó el primer muchacho desde la parte trasera detrás del conductor (a quien identificó en debate como a Maidana), le dio la voz de alto y el muchacho se tiró al piso acatando la orden; que llegaron todos los patrulleros, bajó el conductor hasta que cayó y el último en bajar (que no quería hacerlo) fue el muchacho delgado que estaba presente en la sala (señalando a Valenzuela) y, que, el personal policial le gritaba que baje y no lo hacía, hasta que en un momento bajó solo, de la parte trasera del lado del acompañante. Cuando ingresaron al vehículo se dieron cuenta que había dos personas mayores. En ese acto tomó conocimiento de que habían sido secuestradas, que el señor estaba en el asiento delantero del lado del acompañante y la señora en el medio del asiento trasero. También refirió que se secuestró del lado del conductor un arma 9mm., marca Browning.

Asimismo, el representante fiscal recordó que se exhibieron al testigo el acta de procedimiento de ***fs. 16/22*** (de la que reconoció su firma), las fotografías de ***fs. 29/31*** (dijo que era el auto que usaron las personas, que se veía el operativo y el auto todo roto).

Seguidamente, agregó que ***Evelin Marianela Di Rosa*** declaró de forma conteste a lo dicho por Sosa, por lo que se remitió a su testimonio, destacando que ella también había reconocido el acta de procedimiento de ***fs. 16/22*** y las fotografías de ***fs. 29/31***.

En similar sentido, el Fiscal memoró el testimonio del oficial ***Roberto Deichl***, quien declaró que durante el año 2017 cumplía funciones en el Comando de Patrullas de Lomas de Zamora, que acudió en apoyo por un ingreso en finca denunciado al 911 en proceso en el que había un vehículo Peugeot negro involucrado, pero que cuando estaban llegando el hecho ya se había concretado y al volver al sector escucharon vía radial que un móvil estaba teniendo una persecución en curso de un vehículo del cual le estaban efectuando disparos a los oficiales. A su vez, el representante fiscal destacó que el testigo reconoció en debate el acta de ***fs. 16/22*** y las fotografías de ***fs. 29/31***.

Igualmente, se remitió a las declaraciones de los oficiales ***Selva Virginia Balbi***, ***Federico Matías Sagarzazu*** y ***Cintia Carolina Lozano***, quienes se explayaron en forma similar a lo testificado por Deichl, a la vez que destacó que reconocieron las fotografías del vehículo de ***fs. 29/31***.

Por su parte, hizo alusión al testimonio del oficial ***Emiliano José Acosta***, quien declaró que se desempeñaba como miembro en el Gabinete de Antisecuestros e indicó que había sido el encargado de realizar un relevamiento de elementos de interés para la causa, en cuyo marco, encontró dos vainas servidas a dos o cuatro cuadras de donde se encontraba el vehículo que había chocado. A su vez, destacó que el testigo reconoció las fotografías de ***fs. 29/31***, el acta de ***fs. 50*** y el croquis de ***fs. 53***.

Seguidamente, el Sr. Fiscal hizo referencia al testimonio de los oficiales ***Daiana Gisela Sánchez*** y ***Brian Martín Valenzuela***, quienes acudieron en apoyo al lugar donde se produjo el choque del rodado Peugeot 208, destacando que ***Sánchez*** relató que debió efectuar un disparo contra el asfalto porque uno de los imputados hacía caso omiso a las órdenes de bajar del coche y, que, finalmente descendió del vehículo con un arma de fuego, identificándolo en debate como a César Atilio Valenzuela.

Por su parte, indicó que también habían declarado los testigos de actuación del procedimiento asentado a ***fs. 16/22***, ***Omar Alberto Kaufmann*** y ***Juan Cruz Guerra***, quienes reconocieron sus firmas en el acta, así como las imágenes de ***fs. 29/31***, remitiéndose a sus testimonios.

A continuación el Dr. Schapiro se remitió a los testimonios brindados por los oficiales ***Luis Alberto Zaracho***, ***Juan Gabriel Pauloni***, ***Walter Eduardo Humaño***, ***Roberto Fabián Aquino***, ***Elda Marina Guaquinchai Bogado***, ***Carlos Daniel Velázquez Sánchez***, ***Ramón Neseford***, ***Alberto Carabajal*** y ***Guido Di Palma***, quienes declararon respecto a su intervención en los hechos y el modo en que se desarrollaron, en forma coincidente con lo relatado; destacando que reconocieron sus firmas en el acta de procedimiento de ***fs. 16/22*** y las fotografías de ***fs. 29/31***. Asimismo, también se remitió a lo declarado por el médico ***Carlos Capizzi***, quien se constituyó en el lugar de los hechos a los fines de reconocer a las víctimas.

Luego y en concordancia con la prueba testimonial, el Sr. Fiscal procedió a mencionar la prueba documental, resaltando las más relevantes, sin perjuicio de valorar la totalidad de ellas, a saber:

1) Nota actuarial de ***fs. 1/3***, en la que constan los actos iniciales dispuestos por la Fiscalía de Instrucción tras tomar conocimiento del secuestro extorsivo del matrimonio Herrera-Carrozzieri;

2) Acta de procedimiento de ***fs. 15***;

3) Acta de ***fs. 16/22***, labrada por personal de la DDI de Lomas de Zamora el 10/06/2017, en la que se detalló el modo en que ocurrieron los hechos y lo actuado, destacando que allí quedó consignado que el personal de la DDI mencionada se había entrevistado con la Oficial Principal Guaquinchay Bogado, quien refirió que habían aprehendido a dos hombres, habían convocado a dos testigos, a la vez que aproximadamente a las 19:15 la cuadrícula 17 a cargo del Oficial de Policía Federico Sagarzazu, acudió por un alerta radial a la calle Zuviría N° 30 de la localidad de Temperley, por una entradera en proceso y que al arribar al lugar constataron que el hecho ya había sido consumado; que las víctimas le habían manifestado que al menos tres sujetos armados habían irrumpido en el domicilio sustrayéndoles pertenencias y dándose a la fuga en un automóvil Peugeot 208 o 308 oscuro o azul con patente nueva. Que el móvil de la cuadrícula 28-29 del Comando de Patrullas de Lomas de Zamora, aproximadamente a las 20.00 horas —teniendo en cuenta esa novedad— mientras circulaban por calle Lautaro a la altura de El Zorzal, avistaron un automóvil Peugeot 208 de similares características a las informadas y que los ocupantes del rodado al advertir el móvil policial aceleraron la marcha realizando maniobras bruscas iniciándose una persecución hasta la intersección de las arterias Lautaro y La Calandria, sitio en el que el vehículo se detuvo y descendió el conductor, el cual al ver que el personal policial había salido del móvil, ingresó nuevamente a su vehículo y emprendió la fuga por calle La Calandria, reiniciándose la persecución y siendo cubierta la huida con disparos de armas de fuego; que al pasar por la intersección de las arterias La Calandria y República Argentina, agarraron un pronunciado desnivel, el conductor del Peugeot perdió el control y tras zigzaguear colisionó contra el árbol. Consta que del lado del conductor descendió un hombre, quien se desplomó y quedó sobre el asfalto, que del asiento trasero del lado del acompañante descendió un hombre, a quien se le ordenó que

se arroje al suelo y acató de inmediato la orden y, que, en el otro asiento trasero había un tercer hombre, quien se resistía a descender, hasta que luego de varias advertencias lo hizo. Que a su vez, destacó que en dicho acta se dejó asentado que el Subcomisario Pauloni se había entrevistado con Sagarzazu, quien le había expresado que mientras se encontraba en el móvil junto a la Oficial Cintia Lozano, se cursó vía radial una entradera en proceso en la calle Zuviría N° 30 de la localidad de Temperley y que al arribar al lugar se habían entrevistado con Diego Otero, quien les dijo que minutos antes, tres hombres armados habían ingresado en su domicilio y mediante intimidación de arma de fuego le sustrajeron dinero, celular, una computadora Samsung, dos cascos de motocicleta, entre otros elementos y que se habían dado a la fuga en un Peugeot 208 o 308, color oscuro, patente nueva. Agregó que consta que entre las prendas que vestía Valenzuela, se halló entre otros elementos, el DNI de Eva Josefa Carrozzieri. Que también se dejó asentado el hallazgo de una vaina servida sobre la calle Calandria N° 2445 y otra vaina frente al numeral 2245 de la misma calle;

4) Imágenes de ***fs. 29/31*** en las cuales se ilustró al automóvil Peugeot 308 dominio AA203EW luego del impacto contra el árbol;

5) Constancia de consulta del dominio AA230EW de la que surge que el rodado registraba un pedido de secuestro activo, de ***fs. 32***;

6) Certificados extendidos por el Dr. Javier Sanabria de la Central de Emergencia del Municipio de Lomas de Zamora, respecto de las tres personas fallecidas (***fs. 38/40***);

7) Certificados médicos obrantes a ***fs. 41, 61, 64, 250/255 y 312/323***;

8) Acta de relevamiento de ***fs. 50***, en la que se documentó el secuestro de una vaina servida calibre 9 mm sobre calle La Calandria frente a la finca N° 2445, una segunda vaina servida, 9 mm, sobre calle La Calandria N° 2215 y que también consta que en cercanías al lugar de la colisión, de la calle La Calandria N° 2648, se había hallado otra vaina servida calibre 9mm;

9) Croquis ilustrativo de ***fs. 53***;

10) Acta de inspección ocular N° 6377 de Gendarmería Nacional Argentina (***fs. 118/120***), en la que se describe en forma pormenorizada el estado en el que se encontró la escena del accidente al arribar al lugar;

11) Informes de la empresa Telecom Personal respecto de los registros de llamadas del 10/06/2017, correspondientes al abonado de Josefa Carrozzieri (***fs. 136/138***);

12) Informe de la autopsia N° 1701/17 de Braulio Herrera, realizada en la Morgue Judicial (CSJN) (***fs. 194/207***), en la que se concluyó que la causa de su muerte fue traumatismo cerrado de tórax y abdomen, hemorragia interna, contusión visceral;

13) Informe de la autopsia N° 1702/17 de Josefa Carrozzieri, realizada en la Morgue Judicial (CSJN) (***fs. 208/220***), en la que se concluyó que la causa de su muerte fue traumatismo facio-cráneo- encefálico. Policontusión visceral;

14) Informe de inspección ocular de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional (***fs. 274/302***), en el cual se realizó una descripción de los daños estructurales y se comprobaron los sistemas mecánicos del vehículo siniestrado Peugeot 208 y, que se practicó una inspección del interior del vehículo, secuestrándose los siguientes elementos: *1. En el piso del rodado en cercanías del asiento del conductor, un cargador plateado conteniendo 8 cartuchos, 4 marca FLB y 4 marca SP, todos son calibre 9x19.; 2. Entre el parante medio lateral izquierdo, el asiento del conductor y debajo del cuerpo de la señora, una pistola marca Browning, calibre 9 mm, sin cargador y con la numeración limada; 3. En el lateral derecho, en cercanías al asiento del acompañante, sobre el piso, una pistola marca Bersa, modelo 85, calibre 380, sin cargador, con numeración suprimida y que en su recámara se observó atascado un cartucho marca "SP 380 Auto"; 4. En el sector del asiento trasero un cartucho marca SP calibre 9x19; 5. En el espacio entre el zócalo y el asiento del acompañante, sobre el piso, un cargador marca Bersa 380 ACP, con cuatro cartuchos marca SP 380 Auto, un cartucho con la punta perforada marca MRP 380 Auto, y dos cartuchos con la punta perforada marca WIN 380 Auto; 6. En el espacio ubicado entre los asientos delanteros se encontró un equipo de comunicación marca MULTILINK, modelo PX-A6, que al momento de su secuestro se visualizó en su pantalla la frecuencia 408600; 7. Entre los asientos delanteros se halló un casco de color negro y azul con la leyenda Zeus Helmet).* Que también se dejó constancia del secuestro de las pistolas del Sargento Elio Martín Sosa y de la Oficial de Policía Evelin Marianela Di Rosa y, que a su vez, se documentó el secuestro de las prendas de vestir de las personas fallecidas y de

distintos elementos que se encontraban en poder de los testigos al arribo del personal de Gendarmería Nacional Argentina. Levantamiento de vainas servidas calibre 9 mm marca SP en la calle La Calandria alturas catastrales N° 2215 y 2445 y sobre la calzada de la calle La Calandria en el sector opuesto al automóvil se encontró una vaina servida marca CBC Luger. Exposición respecto a la mecánica probable del siniestro, donde se señaló que: "…*la sumatoria de exceso de velocidad en una calle (máxima de circulación 40 km por hora), e irregular estado de superficie de la calzada en el cruce de las calle La Calandria y República Argentina, ha producido la pérdida parcial del control sobre el rodado (…) para terminar con su estructura frontal contra un árbol*", agregando que "*Otro elemento que produjo tantas lesiones en las víctimas masculinas, es que las mismas al momento de la colisión no tenían puesto el cinturón de seguridad, prueba de ello es que las víctimas terminaron golpeando el torpedo del vehículo; en tanto que la víctima femenina podría haber golpeado contra las butacas o los otros individuos que escaparon…*";

15) Informes preliminares de balística forense que indicaron que todas las armas secuestradas presentan todas sus partes componentes fijas y móviles, para su normal funcionamiento y respecto de las armas encontradas dentro del Peugeot se señaló que el estampado identificatorio fue suprimido, obrante a ***fs. 304/307***. Por su parte, el peritaje balístico N° 87.674 realizado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de ***fs. 563*** y ***669/699***, determinó que las armas secuestradas dentro del rodado Peugeot 208 (pistola marca Bersa, modelo 85, calibre 380 y pistola marca DGFM, marca FN-Browning calibre 9x19, ambas con numeración suprimida) eran aptas para producir disparos y su funcionamiento era normal y respecto de los cartuchos secuestrados se determinó que todos resultaron aptos para su fin específico y que la pistola DGFM, modelo FN Browning, calibre 9x19 había percutado dos de las vainas servidas halladas por el personal de Gendarmería;

16) Informes de llamados telefónicos al 911 de ***fs. 609/643***;

17) Informes complementarios de las autopsias practicadas en la causa, obrantes a ***fs. 654/664***, ***701/707***, ***1018/1021***, ***1023/1026*** y ***1028/1032***;

18) Elementos secuestrados resguardados bajo N° de efecto 1248, detallados a ***fs. 1041/1042***;

19) Legajo de transcripciones telefónicas de los abonados N° 11-6613-3867 de Josefa Carrozzieri y 11-3209-2008 de Pablo Herrera, y los Informes de la DAJUDECO, acompañado de CDs, obrantes a ***fs. 557/559*** (efecto N° 25);

20) Material fílmico reservado como efecto N° 24 del efecto 1248;

21) Placas fotográficas de ***fs. 595/598***, en las cuales se observa al Peugeot 208 y los móviles policiales circulando por la calle La Calandria;

22) Informe del Municipio de Lomas de Zamora, respecto de material fílmico DVD de cámaras de diferentes domicilios, de ***fs. 648*** (efecto N° 25).

De la responsabilidad y la calificación

De seguido, el Dr. Schapiro indicó que se expresaría sobre la responsabilidad de los imputados. Así, previo a recordar lo declarado en indagatoria por ambos, señaló que la prueba referenciada resultaba suficiente para entender que la declaración de ambos imputados, no fue más que un intento de mejorar su situación procesal y de modo coloquial echarle la culpa al muerto, toda vez que existió una oportunidad de dejar ir a las víctimas cuando el vehículo paró, además de no haber pruebas de que los policías dispararan.

De este modo, consideró que el plexo probatorio expuesto, le permitía afirmar la responsabilidad de los imputados respecto de todos los hechos materia de debate.

Al respecto, entendió que el caso bajo examen se trata de un emprendimiento delictivo de los imputados y el fallecido Christener, que comenzó con un intento de secuestro que reveló hacia donde dirigían su voluntad en ese raid delictivo, que en un caso intentaron un secuestro y no lo pudieron concretar y en el otro caso, el que perjudicó al matrimonio, sí lo perpetraron, entendiendo así que ello permite afirmar la responsabilidad de Maidana y Valenzuela en los hechos que son materia de debate.

A continuación, el representante de la *vindicta publica* se refirió a la calificación de los hechos, relatando que se encuentra verificado que los imputados secuestraron mediante intimidación con armas de fuego a Braulio Herrera y Josefa Carrozzieri a efectos de obtener un rescate, a la vez que se encuentra acreditada la huida desenfrenada circulando a alta velocidad efectuando disparos con armas de fuego hacia el móvil policial que los perseguía, lo cual culminó al impactar el vehículo en el que circulaban contra un árbol, motivo por el cual fallecieron el conductor del mismo y el matrimonio Herrera-Carrozzieri.

De esa manera, entendió que las conductas desplegadas por César Atilio Valenzuela y Matías Ezequiel Maidana contra Braulio Herrera y Josefa Carrozzieri, han de enmarcarse en la figura de secuestro extorsivo, pues concurren los elementos del tipo objetivo y subjetivo de la figura básica del artículo 170 del Código Penal, señalando que los sujetos activos llevaron adelante las tres acciones típicas previstas: sustrajeron, retuvieron y ocultaron al matrimonio y, que, claramente, lo hicieron con el propósito de obtener rescate, lo cual reveló la existencia de dolo, destacando que la conducta típica se consumó, puesto que la figura no requiere la efectiva obtención del rescate sino ese ánimo especial que trasciende al secuestro.

Que, a su vez, sostuvo que el secuestro extorsivo se encuentra agravado en el caso por la cantidad de intervinientes y, por resultar una de las víctimas, mayor de 70 años (Braulio Herrera) y por el homicidio de ambos.

Asimismo, dijo que la materialidad de los hechos acreditados en el debate, en base a la prueba abrumadora que detalló, no dejó dudas acerca de que las muertes deben ser encuadradas en las figuras delictivas de secuestro seguido de homicidio.

En ese marco refirió que la brutalidad demostrada en el accionar de los procesados a lo largo del raid delictivo que protagonizaron, el manejo más que temerario y fundamentalmente el desprecio por la vida humana con que se manejaron los imputados, son premisas que lo persuadieron a considerar que las muertes de Josefa Carrozzieri y Braulio Herrera, no pueden tomarse como un hecho únicamente atribuible al fallecido conductor del vehículo, puesto que, como quedó acreditado, el hecho total desde el comienzo lo fue como un emprendimiento delictivo protagonizado por el grupo como conjunto inescindible, es decir, como coautores y que tampoco puede tomarse el evento de la muerte como una circunstancia accidental, es decir, jurídicamente desconectada del evento total que se inició con la sustracción y la privación ilegal de la libertad del matrimonio.

Así, expresó estar convencido de que la muerte del matrimonio se encuentra ineludiblemente ligada material y jurídicamente al secuestro extorsivo que sirviera de antecedente, puesto que, no obstante no haber sido el resultado intencionalmente buscado por los encausados, sí fue el producto previsible de esa brutalidad y desprecio por la vida de las víctimas, revelada en el *iter* del hecho

desde su comienzo, es decir la violencia propia de la sustracción, el enfrentarse con la policía mediante armas de fuego sin siquiera procurar liberar a las víctimas cuando existió esa posibilidad, la conducción temeraria y, finalmente, la causación de la muerte trágica.

En ese sentido, manifestó que la circunstancia agravante de los homicidios prevista en el artículo 170 del Código Penal, anteúltimo párrafo reza "…*si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida*", indicando que, a su criterio, no deja dudas acerca de la exigencia típica excluyente de la intencionalidad directa dirigida a la causación del resultado muerte que debe estar presente en el obrar de los agentes, dejando la ausencia de aquella intencionalidad directa a la figura del artículo 170 antepenúltimo párrafo del mismo cuerpo normativo.

En abono de su posición, efectuó numerosas citas de autores que se han expresado en tal sentido, a saber: D´Alessio, quien refirió que la redacción del art. 142 bis inc. 6, primer párrafo, idéntica a la del 170 antepenúltimo párrafo, hace referencia a la muerte no intencional del sujeto pasivo; Fontán Balestra sobre la agravante relativa al resultado muerte causado intencionalmente dijo que "*se trata de un homicidio doloso cometido desde el comienzo de ejecución del delito y durante la permanencia en cautiverio de la persona secuestrada. La forma en que está redactada la disposición deja afuera el dolo eventual, pues es intencional aquello que es deliberado, hecho a sabiendas, lo que supone dolo directo y no asentimiento a la posibilidad de un resultado*"; Ricardo Basílico y Jorge Villada dicen que "*cuando la norma prevé la posibilidad de que la muerte de la víctima sea producida en forma intencional por el sujeto activo, se exige dolo directo*"; igualmente, ha explicado por su parte Villada que "*el cuarto párrafo del art. 170, eleva la pena de 15 a 25 años de prisión o reclusión, si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida (privada de su libertad), como consecuencia no querida ni buscada por el autor. Esto es con dolo eventual, culposa, preterintencional y nos atrevemos a decir hasta casualmente. No hay otra inteligencia si se pasa a examinar el párrafo siguiente (intención de matar a la víctima, compatible con dolo directo). La ley dice 'resultare la muerte' no si se la causare. La muerte de la víctima resulta tanto de un hecho del autor, como de una omisión de su parte (…) Que resulte muerta en un enfrentamiento entre los delincuentes y las fuerzas de seguridad que la intentan rescatar, o entre los*

delincuentes mismos por cualquier motivo, etc.”, y que “*el quinto párrafo arrastra a la prisión o reclusión perpetua (…) si se causa intencionalmente la muerte a la víctima. Es requisito ineludible el dolo de propósito. Dolo directo. La diferencia entre una muerte no buscada como la antes analizada (casual, culposa, preterintencional o dolosamente aceptada, asumida o despreciada pero básicamente no querida), y un homicidio intencional, será motivo de múltiples críticas. Pero es de destacar, que el legislador ha generado una importante diferenciación entre el resultado mortal querido y el no buscado*”; Laje Anaya considera que “*la muerte es causada con intención, es decir, cuando se ha obrado con dolo directo, cuando se ha querido el resultado, y por ello se ha matado a la persona ofendida*” y respecto del supuesto de la muerte causada no intencionalmente sostiene que “*queda comprendido un resultado preterintencional, como también cuando subjetivamente se hubiese obrado con dolo eventual, porque en ambos casos, el autor no quiere directamente el resultado*”; Buompadre, señala que “*el párr. 4° del artículo es claro al respecto: la muerte debe ser causada dolosamente, quedando comprendido únicamente el dolo directo de matar (si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, dice la ley). El autor del secuestro extorsivo debe haber querido la muerte de la víctima y así haber obrado en consecuencia*”; Estrella y Godoy Lemos sostienen que “*al exigir la ley la causación intencional de la muerte para la aplicación de la agravante se requiere sólo el dolo directo*” y que “*no nos parece que la simple aceptación de la posibilidad del resultado muerte, cuando el autor nada haya hecho para evitar el peligro de la producción de ese resultado, que caracteriza al dolo eventual, cumpla con la exigencia de la causación intencional de la muerte como lo reclama el agravante*”.

En igual sentido, el Fiscal mencionó que en el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Buenos Aires, en causa “*M., F. G. y otros s/ inf. arts. 166 inc. 2°, 167 inc. 2°, 170 inc. 6° y penúltimo párrafo y 275 del C.P.”*, del 29/05/2020, se dejó asentado que “*en cuanto al agravante establecida en el penúltimo párrafo del citado artículo, que aplica exclusivamente respecto de B. D. M., resulta claro que la muerte de la víctima debe ser causada dolosamente, quedando comprendido únicamente el dolo directo de matar*”.

En línea con lo anterior, manifestó que Hilgendorf y Valerius sostienen que “*se distingue entre dolus directus de primer grado (intención), dolus directus*

de segundo grado (conocimiento seguro o a sabiendas), y dolus eventualis (…) cuando la ley no requiere expresamente la intención (son características, en esa medida, formulaciones como "…para…" "…con la intención de...") o el actuar a sabiendas (…) basta el dolus eventualis, para afirmar que hay dolo".

Por su parte, refirió que Zaffaroni explica que "*si bien la mayoría de los tipos dolosos admite el dolo eventual, hay tipos dolosos que sólo pueden darse con dolo directo. Expresiones tales como 'a sabiendas', 'intencionalmente, maliciosamente, etc.', suelen ser empleadas en la ley para descartar la posibilidad de una tipicidad con dolo eventual*"

En similar sentido, indicó que se han manifestado Bacigalupo y Mir Puig.

Por todo ello, el Fiscal afirmó que, respecto a este tramo de los hechos, Valenzuela y Maidana resultan coautores penalmente responsables por los delitos de secuestro extorsivo reiterado en dos ocasiones, que concurren materialmente entre sí, agravados por la cantidad de intervinientes y, por resultar una de las víctimas mayor de 70 años (Braulio Herrera) y en dos casos por haber resultado la muerte de las víctimas, como consecuencia no querida por el autor.

Luego, con relación al hecho que tuvo por víctima a Claudio Juárez, aseveró que constituye una tentativa de secuestro extorsivo, entendiendo que la prueba ha demostrado que la intención de los imputados fue sustraer a Juárez, porque no se vio que hayan querido ingresar a su domicilio, tampoco que hayan querido sustraerle el vehículo que se encontraba estacionado en la vereda de su domicilio. Así, manifestó que la conducta de los imputados consistió en tratar de introducirlo en el vehículo en el que se trasladaban y, como no pudieron concretar dicho propósito, terminaron huyendo.

A mayor abundamiento, dijo que en este punto, correspondía valorar la conducta posterior de los imputados en el marco de ese raid delictivo, puesto que luego de ello fueron a secuestrar al matrimonio Herrera-Carrozzieri, el cual llevaron a cabo aproximadamente cuarenta minutos después, oportunidad en la cual lograron efectivizar el pedido del rescate a los familiares.

De este modo, consideró que en el caso de Juárez, concurren los elementos típicos objetivos y subjetivos de la figura del secuestro extorsivo agravado, pero en grado de tentativa, efectuando la siguiente cita doctrinaria "*la consumación del delito [art. 170 del CP] se produce (…) en el momento en que se produce la sujeción de la víctima al poder de hecho del agente, siendo toda*

prolongación en el tiempo de ese estado constitutiva ya de la acción de retener (…)", motivo por el cual "*(…) es admisible la tentativa, pues la ejecución comienza cuando se ejercen sobre la víctima, sobre las personas que la custodian o acompañan o sobre las cosas que la rodean o protegen inmediatamente, actos destinados a la sustracción de aquella (…)*" (Zaffaroni, Eugenio Raúl —Dir.— y Terragni, Marco A. —Coord.—, "Código Penal y normas complementarias Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo N° 6 Parte Especial").

Por otro lado, dijo que el delito de abuso de armas agravado por haber sido cometido contra miembros de una fuerza de seguridad concurría idealmente con el de resistencia a la autoridad agravado por haberse llevado a cabo a mano armada y con el delito de portación ilegal de armas de guerra.

Al respecto señaló que, tal como se venía manifestando, los imputados, que portaban armas, al ser advertidos por un móvil policial, comenzaron una huida desenfrenada efectuando disparos con armas de fuego hacia el móvil policial que los perseguía y que ello ha sido demostrado a través de la prueba desarrollada, que inda que hubo un abuso, destacando los testimonios brindados por los oficiales Elio Martín Sosa y Evelin Marianela Di Rosa, así como el de Pablo Herrera, quien afirmó que Maidana lo amenazó con un arma y el de Juárez, quien declaró que uno de los imputados lo apuntó con un arma.

A su vez, recordó el informe de ***fs. 274/302*** del que surge que "*en el parabrisas en el vehículo usado para secuestrar a las víctimas, se observó un impacto con signos de ser saliente en su tercio izquierdo superior (sector conductor)*", agregando que también se secuestró en el vehículo Peugeot en el cual se trasladaban los imputados dos pistolas, ambas con su numeración suprimida, cargadores y municiones, armas que eran aptas para el disparo y los cartuchos aptos para su fin específico. Asimismo, destacó que una de esas armas, la pistola DGFM, modelo FN Browning, calibre 9x19, percutó dos de las vainas servidas halladas por personal de la Gendarmería Nacional Argentina en el trayecto en el que se desarrolló la persecución del rodado Peugeot 208 (ver peritaje de ***fs. 669/699***).

Por lo tanto, entendió que los imputados también resultan coautores del abuso de armas agravado por haber sido cometido contra miembros de una fuerza de seguridad, que concurre idealmente con la resistencia a la autoridad agravada

por haberse cometido a mano armada y, con el delito de portación ilegal de armas de guerra, en calidad de autores.

Por último, y, en cuanto al concurso real entre los secuestros extorsivos cometidos en perjuicio de Braulio Herrera y Josefa Carrozzieri, consideró que más allá de la concurrencia de plurales resultados, tal como sostenía el Juez Schiffrin "*La unidad de pena en la acción única pluralmente encuadrable debe tener efecto en todos los casos, excepto cuando se trate de varios bienes personalísimos, o la de un bien de este orden y otro de diferente carácter*" (Revista Nuevo Pensamiento Penal, Ed. Astrea, spt/dic. 1972, p. 409 y ss.); en similar sentido Jakobs, Derecho Penal Parte General. 2da edición, Ed Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 1082/1083 y Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal Parte Gral, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 865.

En ese sentido, alegó que fueron bienes personalísimos los que se encontraron afectados como la vida y la libertad de las dos personas secuestradas y fallecidas y de la que se intentó secuestrar, precisando que son bienes claramente distinguibles en la conciencia del autor, además de constituirse pluralidad de resultados en el caso, por lo que consideró que concurren materialmente dichas figuras.

En relación con la mensuración de la respuesta punitiva, principió señalando que se trata de penas divisibles y que resultan pautas que no aparecen descriptas por el legislador en el tipo, ni tenidas en cuenta como inherentes al mismo, que aumentan la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, la responsabilidad del autor con el consiguiente mayor reproche penal en el marco de lo prescripto en los arts. 40 y 41 del C.P., citando el fallo de la C.N.C.P. "Borda, Juan Ramón s/recurso de casación", Sala IV, rta. 13/11/1997; a su vez, citó Puig Peña, "Derecho Penal", Parte General, p. 433; Mir Puig, Santiago, "Lecciones de Derecho Penal", Barcelona, 1983, p. 354; Baigún, "Naturaleza de las circunstancias agravantes", ps. 24, 33, 99; Carrara, "Programa de Derecho Criminal", Vol. IV, p. 117.

Asimismo, aclaró que según las previsiones del artículo 55 del Código Penal, modificado por la Ley 25.928 (vigente al momento de los hechos), el máximo de las penas divisibles aplicable, en caso de existir un concurso real de delitos como ocurre en autos, es de cincuenta años de prisión y, que, en ese sentido, existen dos fallos emblemáticos, el de la Sala III de la Cámara Nacional

de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la Causa CCC 34264/2009/TO1/CNC1, del 16/03/2017, integrada por los señores jueces Carlos Alberto Mahiques, Mario Magariños y Pablo Jantus y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes “Estévez” del 08/06/2010 y “Álvarez Albarracín” del 03/05/2018.

A su vez, no advirtió circunstancias atenuantes para el hecho y en cuanto a las agravantes, consideró que deben computarse como tales en el marco de los artículos 40 y 41, la extensión del daño a las víctimas y sus familiares (quienes concurrieron a todas las audiencias y exhibieron un dolor inconmensurable); la violencia con que fue llevado a cabo el hecho y, las circunstancias que rodearon el raid delictivo descripto que revelaron mayor peligrosidad, en los términos del artículo 41 inc. 2° del Código Penal.

Petitorio

En virtud de lo expuesto, el representante fiscal, solicitó al Tribunal que a la hora de fallar condene a **Matías Ezequiel Maidana**, por ser resultar **coautor de los delitos de secuestro extorsivo reiterado en dos ocasiones, agravados por la cantidad de intervinientes y por resultar una de las víctimas mayor de 70 años y en dos casos por haber resultado la muerte de las víctimas como consecuencia no querida por los autores —en perjuicio de Herrera y Carrozzieri— y, de un secuestro extorsivo en grado de tentativa, agravado por la cantidad de intervinientes —en perjuicio de Juárez—, los tres hechos en concurso real entre sí; todo ello, a su vez, en concurso real con los delitos de abuso de armas agravado por haber sido cometido contra miembros de una fuerza de seguridad, el cual concurre idealmente con el de resistencia a la autoridad agravada por haberse cometido a mano armada, en calidad de coautor y en concurso ideal con el delito de portación ilegal de arma de guerra, en calidad de autor, a la pena de cuarenta y cinco (45) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso** (conforme artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 45; 54, 55; 170, primer párrafo primera parte, incisos 1°, 6° y antepenúltimo párrafo; 104, 105 en función del art. 80 inciso 8°, 189 *bis*, inciso 2°, cuarto párrafo, 237 y 238, inciso 1°, todos del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, señaló que consta en los antecedentes penales notificados que Maidana fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento

Judicial de Lomas de Zamora, en la Causa N° 6781/4, el 04/11/2019, a la pena de seis años y ocho meses de prisión, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por su comisión en lugar poblado y en banda, en orden al hecho ocurrido el día 10 de junio de 2017 en la localidad de Temperley, partido de Lomas de Zamora, del que resultó damnificado Diego Otero, sentencia que se encuentra firme y que la pena se agotará el día 28/08/2024. Teniendo en cuenta ello y, siguiendo a Caramuti, en su obra "Concurso de Delitos", Ed. Hammurabi, 3ra, edición actualizada, Bs. As., 2010, ps. 419/420, consideró que en el presente debe hacerse una unificación de penas y condenas y, por lo tanto, solicitó que se aplique a Matías Ezequiel Maidana una condena que comprenda la totalidad de hechos por los que se lo acusó y por los que fue condenado en la causa N° 6781/4, los que concurren materialmente entre sí y **se le imponga la pena única de cuarenta y siete años (47) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso** (conforme artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 55 y 58 del Código Penal).

Del mismo modo, solicitó se condene a César Atilio Valenzuela, por resultar **coautor de los delitos de secuestro extorsivo reiterado en dos ocasiones, agravados por la cantidad de intervinientes y por resultar una de las víctimas mayor de 70 años y en dos casos por haber resultado la muerte de las víctimas como consecuencia no querida por los autores —en perjuicio de Herrera y Carrozzieri— y, de un secuestro extorsivo en grado de tentativa, agravado por la cantidad de intervinientes —en perjuicio de Juárez—, los tres hechos en concurso real entre sí; todo ello en concurso real con los delitos de abuso de armas agravado por haber sido cometido contra miembros de una fuerza de seguridad, el que concurre idealmente con el de resistencia a la autoridad agravada por haberse cometido a mano armada, en calidad de coautor y, en concurso ideal con el delito de portación ilegal de arma de guerra, en calidad de autor**, **a la pena de cuarenta y cinco años (45) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso** (conforme artículos 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 42, 45; 54, 55; 170, primer párrafo —primera parte—, incisos. 1°, 6° y antepenúltimo párrafo; 104, 105 en función del art. 80 inciso 8°, y 189 bis, inciso 2°, cuarto párrafo, 237, 238, inciso 1°, todos del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Paralelamente, tuvo en consideración que Valenzuela fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa N° 026434-10, a la pena única de once años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, la cual venció el 30/05/2016, por lo que peticionó que se lo declare reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal.

En cuanto a la aplicación del artículo 12 del Código Penal solicitó que sólo se les apliquen aquellas limitaciones que deriven necesariamente de la condición de encierro, es decir, respecto de los hechos que estén imposibilitados de realizar por esa razón.

Por su parte, y en caso de no haberse realizado aún, solicitó se proceda a la devolución a las víctimas y/o sus familiares de los elementos que les pertenezcan y que fueron hallados en poder de los imputados al producirse su detención (artículo 29 del Código Penal).

Finalmente, solicitó se disponga el decomiso de las dos armas, los dos cargadores, municiones y un handy con frecuencia policial, secuestrados al producirse la detención de los imputados, conforme lo previsto en el artículo 23 del Código Penal.

IV. <u>Las defensas</u>

a) <u>La defensa material</u>

A su vez, al inicio del debate, los imputados fueron convocados a prestar declaración indagatoria, ejerciendo ambos su derecho de defensa material.

1. Así, **Matías Ezequiel Maidana**, declaró que el día 10 de junio de 2017 se juntó con Christener y Valenzuela a realizar entraderas alrededor de las siete de la tarde.

Seguidamente, manifestó que vieron que un hombre descendió de una camioneta, que lo quisieron agarrar para entrar a la casa, que forcejearon, el hombre se escapó y no pudieron entrar a la casa a robarle y se tuvieron que ir.

Que, continuó relatando que luego de unas cuarenta o cincuenta cuadras, vieron a dos personas paradas en la puerta de una casa, que entraron y les robaron plata, algunas cosas de valor y se fueron.

Posteriormente, dijo que hicieron nuevamente unas cuarenta cuadras y vieron que salía la señora y el señor, que quisieron entrar a la casa y justo apareció el hijo y se asustaron, por lo que decidieron subirlos al auto, hicieron un

par de cuadras para poder bajarlos porque ya los había visto el hijo, pero Enrique Christener que era quien manejaba el auto, decidió continuar.

En ese contexto, indicó que le pidieron junto con Valenzuela que bajaran al matrimonio porque ya los había visto el hijo, pero Enrique dijo que no y entonces le pidió el teléfono a la señora, llamó al hijo en altavoz y le pidió plata, la suma de 500.000 dólares y le dijo que no tenía esa plata, por lo que Enrique le dijo que llevara lo que tuviera más objetos de valor a una dirección cercana a un colegio y que ahí iba a bajar a los padres.

En esa línea, dijo que estaban doblando para el lugar que Enrique citó al hijo del matrimonio, cuando que se les pegó un patrullero y Enrique empezó a acelerar un poco, entonces ellos les decían que ya estaba, que frene y frenó.

En ese sentido, explicó que descendieron del rodado Enrique, el señor Herrera y él (Maidana), como así también que, mientras él estaba apoyando las manos sobre el vehículo, los policías empezaron a efectuar disparos contra ellos, que les dijo que no disparen porque había gente con ellos mientras seguían disparando, hasta que Enrique les dijo que suban al vehículo porque los iban a matar a todos. Por tal razón, señaló que, del miedo y del susto, se subieron de vuelta al rodado y ahí emprendieron la marcha de vuelta; mientras que ellos en todo momento les decían que frenara.

Asimismo, relató que Enrique le pidió el arma, por lo que se la entregó y aquél comenzó a efectuar disparos al aire, mientras ellos nuevamente le decían que frenara y Enrique les decía que los iban a matar a todos; hasta que en un momento agarró un pozo y chocó.

Luego, pidió disculpas por estar ese día arriba de ese auto, así como a la familia Herrera, agregando que ellos fueron a robarles y que nunca estuvo en sus mentes querer secuestrarlos y pedir plata, que estaban en un momento que era manejado por Christener, que se había vuelto loco y no lo podían parar, que ellos no quisieron que pase eso jamás, que él casi quedo inválido y que el otro muchacho se rompió el brazo, que esta gente perdió la vida y que eso nunca fue pensado, que se hace responsable de ir a robar pero que en ningún momento fue la intención secuestrar a nadie.

A las preguntas formuladas por el representante fiscal, Maidana manifestó que se conocía de antes con Christener, del barrio donde él nació, que Enrique era más grande que él y que había estado mucho tiempo preso; pero que lo conocía de

vista y que la última vez que él salió de estar preso, se lo cruzó al mes de haber salido y que el día que acordaron hacer las entraderas fue el mismo día de los hechos.

A su vez, refirió que en ese momento estaba pasando por una situación económica muy mala, que no le alcanzaba el dinero para pagar las cuentas ni el alquiler y, que, por ello se puso de acuerdo junto a Christener y Valenzuela, aclarando que a éste último lo conoció ese mismo día porque se los presento aquél.

De seguido, declaró que las personas que iban armadas del grupo eran Valenzuela y él.

Por su parte, refirió que desde que subieron al coche al matrimonio Herrera y hasta el momento en que apareció la policía, iban "*despacio*" en velocidad, porque ellos le decían a Christener que querían bajar del auto al matrimonio porque ya los había visto el hijo y, que, en ese momento fue cuando apareció el patrullero, que fue todo muy rápido.

Asimismo, explicó que, si bien tanto Valenzuela como él iban armados y Christener no, sólo le iban planteando que terminara con la situación, ya que el manejo de todo lo tenía aquél, que era su primera vez en esto y que no sabía cómo manejar la situación.

En cuanto su organización dentro del vehículo, mencionó que iba sentado detrás del conductor.

Luego, reiteró que en el momento en que fueron avistados por Pablo Herrera, tanto Valenzuela como él, pensaron en hacer unas cuadras y luego liberarlos.

De otro extremo, especificó que el arma que le prestó Christener el día que salieron era una Browning. Asimismo, agregó que cuando se cruzaron a los oficiales, descendieron del coche, para luego volver a subir y que ya yendo más acelerados Christener le pidió el arma, él se la entregó y aquél comenzó a realizar disparos al aire, que fueron unos cuatro o cinco.

Sobre los llamados extorsivos, manifestó que fue Christener quien, mientras conducía, hablaba con el hijo del matrimonio y, que, si bien Valenzuela y él no hablaron, escuchaban las conversaciones porque estaba en altavoz el celular.

Por último, Maidana pidió disculpas a la familia Herrera y a la gente que le ocasionaron los robos.

2. Acto seguido, se le dio la palabra a **César Atilio Valenzuela**, quien en primer lugar, pidió disculpas, aclarando que lamentaba mucho lo ocurrido, que lo que vive lo tiene merecido, ya que se hace cargo de sus hechos y su participación, pero indicando que sus intenciones jamás fueron matar a alguien.

En función de ello, explicó que ese día quedaron en salir a hacer una entradera y les salió mal, que la segunda entradera les salió complicada y; respecto de la tercera, pidió disculpas a la familia porque terminó resultado peor de lo que pasó con las dos primeras, destacando la tristeza y la amargura que viene llevando estos cuatro años y seis meses no lo dejan ni hablar, por más que le crean o no, que sinceramente jamás en su vida trató que algo pase así de esa manera, que si lo quieren condenar, está a disposición, que lo único que quiere es pedir perdón y que con eso se conforma.

De seguido, relató que cuando estaban subiendo al matrimonio al coche frente a la aparición del hijo, la intención era retenerlos hasta que pudieran hacer unas tres cuadras, para bajarlos e irse. En este punto, también indicó que no recordaba si alguien había apuntado al hijo, pues todo pasó muy rápido.

A su vez, dijo que desde que se produjo el hecho hasta que chocaron estuvo armado, aunque no disparó y que el arma quedó dentro del vehículo, no pudiendo especificar dónde ya que, producto del choque, terminó en el asiento delantero.

Asimismo, dijo que tampoco amenazó con el arma a Christener para que parara, que solo le gritaba para que frene y, que, además cómo hacía para calmar a una persona nerviosa, que si él lo tomaba del cuello iba a ser peor o lo mismo o si le disparaba en la cabeza iba a ser el homicida él; agregó, en ese sentido, que lo único que hicieron para intentar detener a Christener fue gritarle, ya que si le agarraban el volante a la velocidad que él ya había tomado iba a pasar lo que pasó.

Preguntado si en algún momento pensó que podía pasar lo que pasó, dijo que sí, que por eso le decían a Christener que frenara.

Por su parte, explicó que no intentaron detener a Christener en el momento en que iban más despacio, es decir, antes de que apareciera el patrullero, porque cuando los detuvo el móvil policial bajaron Maidana, Christener y el señor

Herrera, faltando descender la señora y él, pero que en ese momento, comenzaron a escuchar explosiones de bala que generaron que vuelvan a ingresar al vehículo, oportunidad en la que el conductor comenzó a trasladarse más fuerte, destacando que él no iba a tirarse de un rodado a 80 km/h.

A continuación, señaló que sabe que cometió errores, uno grave, que salió a robar y, que, por su culpa, al participar del robo, pasó lo que pasó.

En cuanto a la organización de los ocupantes en el vehículo, refirió que Enrique manejaba, Herrera iba de acompañante, él iba atrás del asiento del acompañante, Josefa en el medio y Matías atrás del piloto; precisando que durante el trayecto no apuntaban a las víctimas con las armas que portaban Maidana y él, que solamente apuntaron cuando estaban abajo, que dentro del vehículo la tenía en el bolsillo, no pudiendo precisar dónde la tenía Maidana. Asimismo, especificó que cuando empezaron los disparos, Maidana ya no tenía más el arma, sino Enrique.

Por último, dijo que tanto Maidana como él eran los que controlaban a las víctimas dentro del rodado, que era para que estén tranquilos porque Christener venía aceleradísimo y que ellos querían estar tranquilos sin que vean las armas, porque ellos si bien estaban nerviosos no podían poner más nervios sobre nervios, que es una bomba todo eso.

b) <u>La defensa técnica</u>

1. Culminado el alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal, se le concedió la palabra en primer lugar a la ***Dra. María Laura Giacomelli***, Defensora Pública Coadyuvante en representación de **César Atilio Valenzuela**.

En ese sentido, la Dra. Giacomelli comenzó su alegato refiriendo que desde esa parte no se discutiría la materialidad ilícita investigada en la causa, pero lo que sí iba a contradecir era la responsabilidad penal atribuida a su asistido, así como la calificación legal y el monto de la pena solicitados, por considerar que las pruebas fueron insolventes y no tenían la suficiencia pertinente para arribar y atribuir la calificación, responsabilidad y pena requeridas.

Así, luego de recordar los hechos que fueron imputados por el Fiscal, la calificación atribuida y los montos de pena solicitados, manifestó que la calificación legal a la que arribó la Fiscalía respecto de su asistido era errónea, porque la conducta desplegada por Valenzuela no se adecuaba al tipo penal atribuido y, en consecuencia, la pena solicitada se presentaba como desmedida y

desmesurada, teniendo en cuenta principalmente la finalidad que tiene la pena que es la readaptación social y el fin propio que se tiene comprometido a nivel Convención.

En virtud de ello, alegó que, en relación al hecho del que resultó víctima Juárez, no existían pruebas suficientes para demostrar la intención que tuvo su asistido al abordar a la víctima, recordando que Valenzuela reconoció y confesó el delito, que asumió la responsabilidad por su accionar, pero que también manifestó que nunca tuvo la intención de secuestrar a las personas y, que en el caso del Hecho II, tampoco producir la muerte de las víctimas.

En este sentido, la letrada indicó que el propio Juárez al declarar manifestó que fue abordado por dos sujetos con intenciones de robo y, que, al ser consultado por el Fiscal respecto de si fue amenazado en el momento en el que forcejeaba con ellos, dijo que no recordaba si lo querían llevar al vehículo, precisando que esa intención que manifestó la Fiscalía con respecto a que la introducción al vehículo implicaba una intención de solicitar un rescate no se encuentra probada, pues no hay un dolo específico, sino que, la finalidad propia de solicitar rescate no está demostrada, que es un dolo genérico y que ese dolo genérico no alcanzaba para dar por probado el tipo penal previsto en el artículo 170 del Código Penal.

Expresó que la víctima relató que forcejeó con una persona al sostenerle el arma y, que, respecto de esa arma, no se había probado que haya tenido aptitud para el disparo, a la vez que no se puede pensar que esa arma fue la misma que la utilizada en el Hecho II.

En ese sentido, señaló que el Fiscal de Primera Instancia en el requerimiento habló de dos pistolas respecto al Hecho I, una Bersa y una Browning 9mm., mientras que la pericia determinada de lo que surge en el acta de procedimiento de fs. 16 en relación al hallazgo de las armas en el vehículo colisionado, específicamente se habla de una Bersa 380, por lo que no se puede decir que fue el mismo arma utilizada en el Hecho I, que dicho arma fue utilizada en el Hecho II en el que resultaron víctimas el matrimonio Carrozzieri-Herrera, pero no en el Hecho I en donde no se puede suponer que haya sido la misma arma y que eso no se ha demostrado.

En abono de su posición, dijo que según lo resuelto en el fallo dictado en causa “CC 22.785/2016 del Tribunal N° 1 / CNC 1 Sala III” (voto del Dr. Pablo Jantus acompañado por el voto del Dr. Mario Magariños), resulta aplicable el

criterio expuesto en la causa “Sambrano Jorati” de dicha Sala (Registro 416/2015, citas Carlos Borinsky y Derecho Penal y Política Judicial respecto del robo con armas, La Ley 1989 – C, página 535), donde se expuso que, como derivación del Plenario Costa de la Cámara de Apelaciones del fuero, el legislador buscó captar en el artículo 166 inc. 2, párrafo 2, del Código Penal, los supuestos en los que el robo se comete con armas de fuego cargadas y en condiciones de ser utilizadas, previendo una sanción agravada por el delito causado por ese medio a la vida y a la salud de las personas, diferenciando de los casos en los que se emplean tales instrumentos pero sin que se pueda acreditar la aptitud para el disparo con objetos similares pero que carecen de poder vulnerante; precisando que únicamente resulta típico objetivamente una conducta cuando ha superado el límite que impone el legislador en el art. 19 de la Carta Magna, es decir, cuando se ha demostrado que mediante esa conducta se ha afectado o se ha podido afectar concretamente, en el caso, los derechos de otro, sin que resulte válida una presunción *iure et de iure* en ese sentido.

Al respecto, indicó que no se comprobaron en este caso que esos requisitos del tipo penal se encuentren reunidos, sino que, por el contrario, se verificó una situación de incertidumbre debía ser ponderada en favor de su asistido, por lo que corresponde excluir su aplicación al caso de dicha figura.

Por ello, sostuvo que la aptitud para el disparo que se le atribuye a su asistido no se puede confirmar por el hallazgo de un arma que se encontró en el Hecho II, que ello se encuentra en forma dubitativa y que por lo tanto no puede ser achacado a su asistido que el arma tenía aptitud para el disparo.

Por su parte, con respecto a la mención que hizo el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a la IPP y a la causa que se formó con respecto a la entradera en el domicilio de Diego Otero, dijo que es un proceso que no se encuentra en juzgamiento en este proceso penal pero que, si bien el Fiscal lo trajo a colación para probar la intención de su representado, manifestó que coincide la intención en cuanto a que fue un delito de entradera/robo, que su asistido recalcó en su declaración que ellos salieron a hacer una entradera, que él específicamente dijo que “*en una se les complicó, que la otra salió mal y que la otra terminó como terminó*”, precisando que no tuvieron por fin secuestrar a una persona sino realizar un delito de robo y que el dolo específico que se requiere para el secuestro extorsivo no se encuentra probado en el primer hecho.

Por lo tanto, solicitó al Tribunal que al momento de fallar se considere que la conducta desplegada por su representado encuadra en la figura del robo en poblado y en banda agravado por el uso de arma, que no fue acreditado en el debate si el arma utilizada o no tiene aptitud para el disparo en grado de tentativa, debido a que en el transcurso del hecho la víctima Juárez en el forcejeo logró escapar y de esa manera quedó tentada la acción y no llegó a realizarse la consumación, por lo que pidió que se tenga en cuenta al momento de poner la pena, la mensuración punitiva prevista en las normas penales (art. 167 inc. 2, en concurso ideal con el art. 166 inc. 2, última parte, del Código Penal en grado de tentativa, art. 42).

En forma subsidiaria, solicitó que se califique el hecho en base a lo previsto en el art. 142 inc. 1° en concurso ideal con el art. 142 bis inc. 6to. en grado de tentativa, es decir, privación ilegal de la libertad agravada por ser cometida con violencia, amenaza y la participación de más personas.

De otro extremo, con relación al Hecho II, dijo que su asistido manifestó su arrepentimiento, por lo que se remitió en honor a la brevedad al acta de debate labrada el día 3 de diciembre de 2021 donde su representado prestó declaración indagatoria. Dijo también que en el hecho no hay dudas que la señora Carrozzieri y el señor Herrera fueron privados de su libertad y que también se usaron armas, pero que las circunstancias que rodearon el evento provocaron la huida de las tres personas que se encontraban realizando esta acción y que lamentablemente, en el medio de la huida por la persecución realizada por la policía debido al hecho ocurrido en calle Zuviría N° 30, terminó con la colisión del vehículo y con el resultado de la muerte.

Refirió que en el medio de ese accionar hubo disparos hacia el personal policial y, en ese sentido, solicitó que se entienda que la intención de su asistido no fue la de secuestrar al matrimonio, sino que la voluntad que ellos tenían era la de realizar entraderas y, que, Valenzuela relató que al momento de la huida quien tomó el teléfono de la señora Carrozzieri fue el conductor Christener y quien realizó las llamadas extorsivas, que su asistido en ningún momento realizó esas llamadas, que no tuvo voluntad de pedir rescate, por lo que la defensora pidió al Tribunal que evalúe que las pruebas acumuladas en el debate no dan por probada dicha acción, que fue realizada por quien conducía el vehículo y, en igual sentido, respecto a los disparos, ya que no se podía decir que Valenzuela haya realizado

disparos hacia la policía porque no está determinado desde donde provenían esos disparos.

Así, expresó que a lo largo del proceso se ha escuchado al personal policial que iba detrás en la persecución (Sosa y Di Rosa), como así también al resto del personal policial que prestó declaración en el debate, como ser Humaño, Sagarzazu, quienes refirieron que efectivamente hubo disparos pero no pudieron determinar desde dónde provenían, ni quién disparaba y, que, al momento de hallarse y realizarse la requisa del auto, se encontró un arma Bersa del lado del acompañante, que se encontraba con el cargador separado y la pistola con una bala en la recamara atascada, según surge del acta de constatación incorporada como prueba al debate, que demuestra que dicha arma no fue disparada porque el cargador se encontraba con 7 cartuchos y la pistola con un proyectil en la recámara.

También alegó que no se le hizo prueba de dermotest a su asistido para determinar si él había disparado esa arma contra la policía.

En cuanto a ello, dijo que Valenzuela reconoció la tenencia del arma y, que, en el debate el oficial Sagarzazu manifestó que el móvil tenía cámaras, que por pedido de la Dra. Laura Díaz se solicitaron las grabaciones de las mismas porque eso era esencial para demostrar desde donde provenían los disparos y atribuir la conducta correspondiente, aunque eso no sucedió porque no se pudo hallar dicha cámara. Por lo tanto, no se pudo demostrar que su asistido haya abusado del arma contra el personal policial.

Asimismo, la Dra. Giacomelli dijo, en relación con el concurso de los delitos, que si bien la Fiscalía pidió un concurso real de tres hechos, que no existe ese concurso real, que entre el Hecho I y el Hecho II hay un concurso real pero que el Hecho II es una sola acción con una reiteración de infracción a la norma, lo que es un concurso ideal homogéneo y, por tanto, corresponde sea evaluado bajo la normativa prevista en el artículo 54 del Código Penal. En esta línea, dijo que el código recepta el concurso ideal heterogéneo pero que la doctrina ha establecido que la pluralidad de sujetos pasivos de la violencia no descarta la existencia de un hecho único (Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, Fallo O. Carranza CD del 25/11/1993, un mismo hecho que lesionó dos veces la misma norma).

Con respecto a la portación de armas atribuida, también en relación con el concurso de delitos, dijo que no se configura porque queda absorbida en el evento

por las siguientes calificaciones solicitadas con respecto al Hecho II y que por las pruebas adunadas a juicio dijo que no corresponde la calificación legal solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal, requiriendo que al momento de fallar se califique como según lo contemplado en el art. 142 bis inc. 1° y 6°, en calidad de autor, en función del art. 142 inc. 1° y art. 141 en carácter de coautor, en concurso con el art. 84 primer y segundo párrafo del Código Penal en carácter de partícipe secundario, ello debido a que la intención o participación de su asistido en el resultado del fallecimiento del matrimonio no está enmarcada la responsabilidad, que él reconoció haber participado del accionar desplegado, pero no de haber tenido la intención de producir la muerte de ninguna persona, que la conducción del vehículo estaba exclusivamente a cargo de Christener, el dominio del hecho estaba a cargo del conductor, que ellos relataron que fue imposible poder detener el accionar de Christener quien estaba fuera de sí, y, que, el hecho de haberlo intentado frenar hubiese sido un accidente general para todos porque el clima de nervios estaba muy exacerbado.

Luego, solicitó que su asistido sea absuelto por el abuso de armas agravado por ser efectuado contra personal policial, que concurre idealmente con el delito de resistencia a la autoridad por haber sido cometido a mano armada, ya que, según los propios dichos de la policía, su asistido al momento de producirse la colisión quedó adentro del vehículo y que el personal policial que prestó declaración manifestó que, si bien demoró en bajar, lo hizo con el arma en la mano apuntando hacia arriba y que nunca los apuntó a ellos.

Con respecto a la mensuración punitiva, solicitó que sea considerada en el marco de calificaciones y montos establecidos en los tipos penales que requirió, teniendo en consideración los arts. 40 y 41 del Código Penal y teniendo en cuenta todas las pautas, tanto las objetivas como las subjetivas.

Que en ese sentido, recordó que el Fiscal al requerir la pena consideró que no existían atenuantes, por lo que solicitó que al momento de imponer la sanción se tenga en cuenta la historia de vida de Valenzuela, la educación, su confesión, que manifestó arrepentimiento, que pidió disculpas y que al momento de mensurar la pena se tengan en cuenta las normas que su asistido ha quebrantado y que el monto de pena tenga en miras la reinserción social y opere como un mejor pronóstico para la readaptación social, que no tiene ningún sentido una pena que no cumpla con dicha finalidad que es la prevista en nuestra Ley de Ejecución

Penal en el art. 1° y conforme también a los Pactos Internacionales a los que nos encontramos adheridos (art. 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos), la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Fallo Dessy, Gustavo s/ Hábeas Corpus, año 1995); agregando que aun teniéndose en consideración los hechos gravísimos, especialmente los del Hecho II, no amerita que se imponga una pena que vaya en contra de esa finalidad y que provoque la desintegración personal y el deterioro irreversible lógico del transcurso del tiempo que provoca la institucionalización de la persona detenida, por lo que nuevamente reiteró que los montos de la pena se ajusten a lo establecido en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Que finalmente, dejó planteada las reservas recursivas de casación y del art. 14 de la Ley 48.

2. En la audiencia siguiente, formuló su alegato el ***Dr. Mariano Roberto Ale***, en representación de **Matías Ezequiel Maidana**.

Así, el letrado inició aclarando que dividiría su alegato en dos partes, por un lado, en el que resultó víctima Claudio Juárez y, por otro, en el que resultaron víctimas el matrimonio Carrozzieri-Herrera.

Respecto al alegato efectuado por el Ministerio Público Fiscal, entendió que no se encontraba acreditada la participación de su asistido en los delitos como los ha caratulado en su oportunidad.

En ese sentido, dijo que en el planteo, el Fiscal describió que en el Hecho I su asistido junto a su consorte quisieron secuestrar a Juárez y que por motivos involuntarios no pudieron lograrlo y, respecto al Hecho II que también quisieron secuestrar al matrimonio y que la maniobra que tenían pensada hacer fue siempre la de secuestrar personas, pero que sin embargo esa defensa difería con todo ello e interpretaba que debía tener relevancia lo dicho por los imputados al prestar declaración indagatoria en el debate.

Memoró que en esa oportunidad, su asistido dijo que ese día 10 de junio de 2017 se juntaron aproximadamente a las 19:00 horas con Christener y Valenzuela al sólo efecto de realizar entraderas y, que, como se deduce de su intención, ellos tenían el dolo de cometer delitos de robo contra la propiedad y no de privar de la libertad a las personas. Asimismo, dijo que la propia víctima Claudio Juárez reconoció que Maidana y Valenzuela quisieron robarle y que ello

surgía al momento de tomarle declaración testimonial donde cuando se le consultó si había hablado con su mujer, dijo que "*logro gritarle a la señora que ingrese a la casa y llame al 911 porque le habían querido robar*". Señaló que ello demuestra que el propio Juárez reconoció que quisieron robarle y no secuestrarlo con el fin de obtener rescate.

Que, a su vez, recordó que también Maidana reconoció haberse presentado en la vivienda de Juárez con intención de robarle y que por lo tanto dicho hecho debe recalificarse como robo agravado por el uso de arma no apta para el disparo, en poblado y en banda, ambos, en grado de tentativa.

Luego, dijo que en el intermedio de los hechos de Juárez y el último, ingresaron en la casa de Diego Otero, donde concretaron un robo, toda vez que el propio Otero reconoció objetos que le habían sido sustraídos dentro del coche que luego chocó, como ser una notebook, unos cascos, teléfonos celulares y, que ello demuestra que la intención de su asistido era la de cometer robos y no la de secuestrar a nadie, por lo que ahí se acredita el dolo que tuvo su asistido al momento de iniciar la empresa criminal cuando se juntan y deciden qué es lo que van a hacer.

Respecto al Hecho II, entendió que no hubo participación de su asistido en el secuestro de Braulio Herrera y Josefa Eva Carrozzieri y que así lo han expresado los imputados al declarar en el debate, que en esa oportunidad ellos dijeron que si bien intentaron robarle a estas personas, como llegó el hijo tuvieron que cambiar el plan y cargarlos en el coche, con la intención de dejarlos a las dos o tres cuadras y que esa conducta demostraba que no era típica del secuestro extorsivo, sino, de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de arma o violencia, estipulada por en el art. 142 del Código Penal.

Similarmente, manifestó que su asistido dijo que Christener fue quien se comunicó telefónicamente con Herrera para pedir el rescate, por lo que se preguntaba qué participación tuvo su asistido en ese hecho, que se dijo que la participación podría haber sido que habían disparado a los policías desde las ventanillas traseras de ambos lados del vehículo, pero que en el debate se acreditó en la pericia de las armas que una de ellas no se había disparado y que tenía un cartucho atorado en la corredera, que la única arma que se disparó fue la Browning 9 mm. que se encontró debajo del asiento en la parte delantera donde estaba el conductor.

Asimismo, relató que su asistido dijo que Christener estaba como loco y que fue él quien decidió llamar por teléfono, pedir rescate y luego hicieron un raid esperando que el señor Herrera pudiera ir hasta su casa a buscar los bienes, el dinero, que fuera hasta una escuela para poder realizar el pago y que en ese trayecto fueron interceptados por un vehículo policial el cual estaba conducido por los oficiales Sosa y Di Rosa. Que estas personas declararon que el conductor se bajó del auto y, que cuando ellos se bajaron, subió nuevamente y se dieron a la fuga, algo totalmente distinto a lo expresado por Maidana, quien al momento de su declaración refirió que del auto bajaron tres personas (el conductor, Herrera y su asistido Maidana), que la intención de ellos era entregarse, pero que se dieron a la fuga porque los efectivos policiales empezaron a efectuar disparos.

En ese sentido, el defensor memoró que durante el debate le preguntó a los efectivos policiales qué elementos le proveía la Policía, qué cargamento y qué tipo de pistola y, que, mayoritariamente, le respondieron que era una pistola 9 mm., que tenían cargadores de 13 ó 17 cartuchos y que casi todos fueron contestes en que las armas las llevaban cargadas al máximo. Sin embargo, el Oficial Sosa al ser consultado respecto a qué armamento tenía dijo que una pistola Browning, con capacidad para 13 cartuchos, pero que la pericia demostró que no existieron esos 13 cartuchos dentro del arma, sino que muchos menos, que un arma tenía 9 cartuchos y que la pistola de Di Rosa tenía 10 cartuchos, que por lo tanto ello evidencia un faltante de cartuchos en dichas armas, interpretando que los dichos de Maidana pueden ser reales, pero que no tenía una prueba científica de ello como ser una vaina servida que se haya encontrado de las armas de los policías, pero que interpreta que ellos han disparado y que por ello se dieron a la fuga y terminó con el desenlace fatal, agregando que gran parte de la responsabilidad fue la ineficiencia de los efectivos policiales.

Recordó que el Fiscal al momento de decir que el patrullero se paró a detenerlos, dijo que solamente estaban informados de la entradera de la casa de Juárez o de la casa de Otero, pero que desconocían que adentro del auto había dos personas más que en ese momento se encontraban privadas de la libertad, interpretando que al ver que habían bajado tres masculinos, supusieron los policías que los tres masculinos estaban dedicados a hacer ese raid delictivo, que por eso realizaron los disparos y que por lo tanto no encontraba responsabilidad de Maidana en este hecho.

Luego, en cuanto a lo sostenido por el Fiscal, relativo a que lo único que buscaban las defensas era poner a los imputados en una mejor posición judicial y echarle la culpa al muerto, dijo que eso no era de tal manera, que lo buscado por la defensa era demostrar la verdad, porque Maidana dijo que la persona que disparaba era Christener y que ello se había demostrado con la declaración de la oficial Cintia Lozano, quien dijo que recordaba que había un arma y que al bajar un masculino del auto medio que se tambalea, que ese tenía un arma de fuego, que se tiró al suelo y fue aprehendido.

Para robustecer su posición, agregó que el Fiscal en ese momento le preguntó quién más estaba armado aparte del chofer, respondiendo que no recordaba y que por lo tanto para esa defensa evidentemente no hay dudas que la persona que efectuó los disparos fue Christener y que no encontraba cual fue la responsabilidad o conducta realizada por Maidana en el secuestro extorsivo seguido de muerte tanto de Braulio Herrera como de Josefa Eva Carrozzieri, pero que sí interpretaba que debían ser juzgados y debía ser caratulada su participación en base a lo que se dispone por al art. 47 del Código Penal que reza lo siguiente: "*Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar*", recordando nuevamente lo que dijo su asistido acerca de que se habían reunido para llevar a cabo entraderas, es decir, robos en las viviendas, y que no se le puede achacar lo sucedido posteriormente, más aún cuando no se ha demostrado su participación.

Dijo que ha quedado claro que tanto Maidana como su consorte de causa realizaron la privación ilegal de la libertad de esas personas, pero que luego, en el trascurso de ese viaje se transformó en un secuestro, pero que eso fue por obra exclusiva de Christener.

Seguidamente, indicó que la jurisprudencia ha sostenido que muchas veces estas conductas son realizadas por sujetos diferentes, en tales casos se deberá determinar con precisión cuál fue la acción desplegada por cada sujeto y su aporte a la empresa delictiva, ya que puede suceder que alguno de los agentes haya realizado la conducta con un móvil diverso al que se requiere la figura del secuestro, así por ejemplo, se puede dar el caso de un sujeto 'A' que retiene a la víctima con la intención de vengarse de ella, y otro sujeto 'B' que la oculta,

aprovechando esta circunstancia para exigir un rescate por su liberación, es decir, que el primero de ellos cometería el delito de privación ilegítima de la libertad, mientras que el segundo sería autor del secuestro extorsivo con la mayor pena combinada a la figura (Tribunal de Casación Provincial, Sala III, La Plata, 07/08/2007, Causa MR s/recurso de casación, SRD-514-7); a la vez que "*para la ejecución de un delito se requiere por lo general de una pluralidad de personas que cumplan con roles diversos en las distintas etapas que lo conforman, motivo por el cual no constituye óbice para atribuirle su comisión a los imputados el hecho de que no hubiesen participado de propia mano en algún tramo de la acción típica endilgada si han actuado en otro para realizar una imputación recíproca de los distintos aportes que realizan todos los coautores, incluso los que se van incorporando en forma sucesiva, es preciso contar con elementos probatorios de que estos hechos formaron parte de la decisión común y la división de funciones que caracterizan a la coautoría*" (Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, Sala II, 11/09/2008).

Al respecto, señaló que no hubo participación ni de Valenzuela ni de su asistido Maidana en el secuestro seguido de muerte del señor Braulio Herrera y la señora Josefa Eva Carrozzieri, interpretando que esa conducta solamente se le debe achacar a Christener, pues fue quien tomó la decisión, realizó los llamados, efectuó los disparos, decidió continuar con la huida y generó todo para que ese suceso termine de esa manera, pero entiende que efectivamente participaron en la primera parte en la cual quisieron cometer un robo, que no se pudo concretar y al fallar eso privaron de la libertad a ambas personas, pero que su participación llegó hasta ahí, porque todo lo demás continuó en manos de Christener.

Luego y para reforzar lo expresado, indicó algunas cosas que fueron sucediendo en el debate, ya que el primer día declararon los imputados en indagatoria, que luego de esa audiencia se le tomó declaración testimonial a Pablo Herrera y que esta persona fue con la que se comunicaban telefónicamente para pedirle el rescate, quien manifestó que había hablado solo con una persona y que si bien escuchaba otras voces cuando hablaba sería porque tal vez el celular estaba en altavoz, agregando que Pablo Herrera estuvo presente en la audiencia en donde los imputados declararon y que si hubiera reconocido la voz al momento de declarar lo hubiera dicho en debate. Eso no sucedió, por lo que, a su entender,

estamos en un manto de dudas y que por eso no se le podía achacar la conducta a su asistido.

Por otro lado, con respecto a los disparos, dijo que fueron efectuados por Christener y que fueron acreditados por las palabras de la señora Lozano.

Seguidamente, refirió que no corresponde se lo condene por el delito de secuestro seguido de muerte sin intención por parte de los imputados (art. 170 del C.P.) y solicitó su absolución, así como que se recalifique la conducta a robo agravado por el uso de arma de fuego, no apta para el disparo, en poblado y en banda, en grado de tentativa, y, por el delito de privación ilegal de la libertad con violencia, estipulado por el art. 142 inc. 1° del C.P.

Respecto a las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, dijo que la agravante de la extensión del daño causado por el sufrimiento de la víctima respecto a la muerte sostenida por el Fiscal, no era correcta, pues no debía tomarse esa extensión del daño como un agravante, entendiendo que la figura absorbe ese agravante, que se está hablando de la muerte de alguien y es evidente que la familia se sienta dolida, sino que la gravedad del hecho hace que esté subsumida en el delito y no sea como una condición agravante, porque se estaría valorando doblemente, por la muerte y por la extensión del daño.

Asimismo, entendió que sí existen atenuantes, como por ejemplo que Maidana no registra antecedentes, salvo por el hecho que perjudicó a Otero que tramitó en la justicia ordinaria de Lomas de Zamora, pero que forma parte de estos hechos; como así también, la condición social y educativa de su asistido para el momento de los hechos, que estaba pasando una mala situación económica, que él trabajaba como albañil y que lamentablemente por una mala decisión se juntó con estas personas, aclarando que específicamente Christener que fue quien lo llevó a hacer esto, le prestó el arma para realizar estos ilícitos.

Sobre el concurso de delitos mantenido por el Fiscal, indicó que hay un error en su interpretación, que el Fiscal dijo que hay un concurso material y que en el caso del último hecho en el que fallecen el matrimonio Herrera-Carrozzieri, nos encontramos ante dos hechos que concursan materialmente, uno contra Braulio Herrera y el otro contra Josefa Eva Carrozzieri, pero que eso no es así, sino que sería un concurso ideal de delitos, y para aseverar ello, agregó que el concurso de delitos desplegados es un accionar en el concurso ideal, porque el accionar es único con pluralidad de sujetos pasivos y que por lo tanto su conducta

se debe imponer tanto a las pautas del art. 54 en relación a cada sujeto pasivo, y que sería un concurso ideal homogéneo, que por lo tanto se infringe respectivas veces la misma norma penal, como por ejemplo, un disparo que mata varias personas o una bomba que mata a varias personas.

Al respecto, indicó que el código de fondo prevé el concurso ideal heterogéneo y que la doctrina judicial ha dicho que la pluralidad de los sujetos pasivos de la violencia no descarta la existencia de un hecho único (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, "O. Carranza SD DEL 25/11/1993", un mismo hecho que lesionó dos veces la misma norma). En virtud de ello, señaló que no debe hacerse lugar al concurso de delitos tal como lo planteó el representante del Ministerio Público Fiscal, ya que se da un concurso ideal determinado por el art. 54 del Código Penal.

A modo de resumen, expresó que no encontraba acreditada la participación de su asistido en los hechos como fueron relatados por el Fiscal, que la calificación debe mutar y debe hacerse lugar a lo solicitado anteriormente.

Asimismo, solicitó la absolución del delito del último hecho (secuestro extorsivo seguido de muerte respecto de Herrera y Carrozzieri) y la recalificación de las conductas en los robos tentados y la privación ilegítima de la libertad, en este último caso, prevista por el art. 142 inc. 1° del Código Penal.

Finalmente, el defensor dijo que en el caso de que el Tribunal discrepe con lo dicho e interprete que las cosas no sucedieron como él lo ha explicado, adhería a los pedidos de la Defensa Oficial al momento de su alegato en todos sus términos y subsidiariamente al suyo; a su vez, efectuó reserva de Casación Penal y del Caso Federal, para el supuesto de que no se tenga en cuenta lo planteado por esa defensa.

V. <u>Últimas palabras</u>

Al cierre del debate y, luego de hacerles saber a los imputados que tenían el derecho de manifestarse en último término, Matías Ezequiel Maidana, dijo que estaba muy arrepentido y que pedía perdón, mientras que César Atilio Valenzuela, pidió perdón a todos los familiares, especialmente a los hijos y señaló que lamentaba mucho lo que había sucedido ese día.

VI. <u>La prueba</u>

a) Durante las audiencias de debate, declararon los siguientes **testigos**, conforme surge de las correspondientes actas de audiencia, cuyos dichos serán debidamente analizados a lo largo de este pronunciamiento:

1. Pablo Miguel Herrera

2. Nicolás Agustín Herrera

3. Leonardo Marcelo Sainato

4. Claudio Alejandro Juárez

5. Luis Alberto Zaracho

6. Juan Gabriel Pauloni

7. Walter Eduardo Humaño

8. Elio Martín Sosa

9. Roberto Fabián Aquino

10. Evelin Marianela Di Rosa

11. Federico Matías Sagarzazu

12. Cintia Carolina Lozano

13. Elda Marina Guaquinchai Bogado

14. Roberto José Deichl

15. Selva Virginia Balbi

16. Daiana Gisela Sánchez

17. Brian Martín Valenzuela

18. Emiliano José Acosta

19. Omar Alberto Kaufmann

20. Carlos Daniel Velázquez Sánchez

21. Ramón Donato Neseford

22. Guido Di Palma

23. Alberto E. Carabajal

24. Juan Cruz Guerra

25. Liliana Beatríz Ramos

26. Delia Del Carmen Medina

27. Carlos Capizzi

b) Seguidamente, y mediando conformidad de las partes, se incorporaron por **lectura y exhibición**, según el caso, los siguientes elementos de prueba:

1. Nota actuarial inicial confeccionada el 10 de junio de 2017 por el Secretario de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, obrante a ***fs. 1/3***.

2. Acta de procedimiento efectuada por la Dirección Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora de ***fs. 15***.

3. Acta de procedimiento labrada por la DDI de Lomas de Zamora el 10 de junio de 2017 de ***fs. 16/22***.

4. Imágenes en del automóvil Peugeot 208 dominio AA203EW, luego del impacto contra el árbol tras la persecución policial, obrantes a ***fs. 29/31***.

5. Constancia respecto del dominio AA203EW, de la que surge que el rodado Peugeot 208 registraba pedido de secuestro activo efectuado por la Comisaría 9° de Almirante Brown por un hecho de robo (***fs. 32***).

6. Certificados extendidos por el Dr. Javier Sanabria de la Central de Emergencias del Municipio de Lomas de Zamora, respecto de las tres personas que fallecieron en el hecho delictivo (***fs. 38/40***).

7. Certificados médicos realizados por el Dr. Jorge Retamal, respecto de dos personas aprendidas (***fs. 41***).

8. Acta de relevamiento efectuada por la DDI de Lomas de Zamora en la que se documentó el secuestro de una vaina servida calibre 9mm sobre la calle La Calandria frente a la finca con numeral 2445 (***fs. 50***).

9. Croquis ilustrativo de ***fs. 53*** y fotocopia de una cédula verde automotor Volkswagen Gol, dominio FJA544, a nombre de Braulio Obdulio Herrera, obrante a ***fs. 54***.

10. Informes médicos del Dr. Carlos H. Capizzi —perito del Cuerpo Médico Forense de la Policía Científica de Lomas de Zamora—, respecto de Matías Maidana a ***fs. 61*** y de Emanuel Solís o Andrés Brizuela a ***fs. 64***.

11. Informe I2 de la Superintendencia de Inteligencia Criminal del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, respecto de Enrique Oscar Christener y de Matías Ezequiel Maidana (***fs. 77***).

12. Constancia de comparecencia de María Eva Ramos ante la DDI de Lomas de Zamora, quien refirió respecto de los distintos tatuajes

que tenía en el cuerpo su concubino Enrique Oscar Christener y reconoció la imagen fotográfica del nombrado que surge en el informe I2, la que fue exhibida por personal de dicha dependencia a los fines de su reconocimiento (***fs. 78***).

13. Informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia, respecto de César Atilio Valenzuela, agregado a ***fs. 100/112***.

14. Acta de inspección ocular N° 6377, efectuada por personal de la División de Criminalística y Estudios Forenses del Operativo Centinela "Zona Sur" de Gendarmería Nacional Argentina, donde se describe en forma pormenorizada el estado en que se encontró la escena del accidente al arribar al lugar (***fs. 118/120***).

15. Informe de la empresa Telecom Personal respecto de los registros de llamadas del 10 de junio de 2017 del abonado 1166133867 perteneciente a Josefa Eva Carrozzieri, agregado a ***fs. 136/138***.

16. Informe producido por el Comisario Inspector Ariel Osvaldo Silva de la DDI de Lomas de Zamora, respecto de una nota periodística del canal de noticias A24 del hecho acaecido el 10 de junio de 2017, en la localidad de José Mármol a las 19.15 hs (***fs. 155***).

17. Copia del acta de procedimiento labrada con motivo del evento mencionado en el punto anterior (***fs. 156/157***).

18. CD de ***fs. 159***.

19. Acta de reconocimiento efectuada por el Oficial Subayudante Emmanuel Gómez Torres, por la Sargento Yesica Fernández y por el Oficial de Policía Emanuel Carabajal, pertenecientes a la DDI de Lomas de Zamora y por la señora María Eva Ramos, medida que fue ordenada por la Fiscalía Federal N° 2 de la misma localidad, respecto del cuerpo de quien en vida fuera Enrique Oscar Christener (***fs. 174***).

20. Documento de ***fs. 179***, dirigido al Dr. Fernando Trezza en su carácter de Director de la Morgue Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del que se desprende que el Oficial Subinspector Claudio Gastón Osuna, perteneciente a la DDI de Lomas de Zamora, fue autorizado por la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora a extraer cinco juegos de fichas dactilares del cadáver de quien en vida fuera N.N. MASCULINO, registrado en ese organismo bajo la autopsia número 1700.

21. Informe de la autopsia N° 1700/17 perteneciente a N.N. adulto se sexo masculino, realizada en la Morgue Judicial (CSJN) por la Médica Forense Adriana Pietrantonio, de la que se desprende como conclusión que la causa de la muerte fue “traumatismo cerrado de tórax y abdomen, hemorragia interna, contusión visceral”, obrante a ***fs. 183/193***.

22. Informe de la autopsia N° 1701/17 respecto de quien en vida fue Braulio Obdulio Herrera, realizada en la Morgue Judicial (CSJN) por la Médica Forense Adriana Pietrantonio, de la que se desprende como conclusión que la causa de la muerte del nombrado “ha sido: traumatismo cerrado de tórax y abdomen, hemorragia interna, contusión visceral”, agregado a ***fs. 194/207***.

23. Informe de la autopsia N° 1702/17 respecto de quien en vida fue Josefa Eva Carrozzieri, realizada en la Morgue Judicial (CSJN) por la Médica Forense Adriana Pietrantonio, de la que se desprende como conclusión que la causa de la muerte de la nombrada “ha sido: traumatismo facio-cráneo-encefálico. Policontusión visceral”, de ***fs. 208/220***.

24. Constancia Actuarial de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora (***fs. 242/244***).

25. Copias de la IPP caratulada: “Robo en finca - denunciante Diego Andrés Otero”, respecto del hecho de robo en la calle Zuviría N° 30 de Temperley, previo al hecho, obrante a ***fs. 222/240***.

26. Constancia de ingreso de Maidana y Valenzuela con lesiones al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, provenientes del Centro de Detención Judicial Unidad N° 28 (***fs. 250***).

27. Acta de lesiones de Matías Maidana (***fs. 251***).

28. Informe Médico de Matías Maidana agregado a ***fs. 252***, y ***fs. 253*** en que obran informes médicos de Maidana y de Solís (Valenzuela).

29. Informe Médico de Solís Emiliano Damián o Valenzuela (***fs. 254***).

30. Acta de lesiones de Solís (***fs. 255***).

31. Informe N° 6377 de inspección ocular efectuado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, respecto del hecho ocurrido en la calle La Calandria 2647 en la

localidad de Temperley, el 10 de junio de 2017, con fotografías (***fs. 274/303***).

32. Informes preliminares de balística forense (N° 6379, 6380, 6381 y 6382) que indican que todas las armas presentan todas sus partes componentes fijas y móviles para su normal funcionamiento; y respecto de la 1) pistola Bersa modelo 85 calibre 380 ACP y 2) la pistola Browning, calibre 9mm, que el estampado identificatorio fue en ambas suprimido (***fs. 304/307***).

33. Actas e informes médicos que detallan las lesiones que presentaban los imputados en autos (***fs. 312/323***).

34. Informe preliminar N° 87.674 del Departamento Criminalística – División Balística, obrante a ***fs. 563***.

35. Fotogramas de ***fs. 602/604***.

36. Informes de llamados telefónicos (***fs. 609/643***).

37. Informes efectuados por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense, respecto de las autopsias N° 1700-17 perteneciente a N.N. ADULTO DE SEXO MASCULINO (***fs. 655***); N° 1701-17 perteneciente a HERRERA BRAULIO OBDULIO (***fs. 661***); y N° 1702-17 perteneciente a CARROZZIERI JOSEFA EVA (***fs. 663***), de los cuales se desprenden en los tres casos resultados negativos de alcohol etílico en sangre.

38. Informes efectuados por el Servicio de Radiología de la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense, respecto de las autopsias N° 1700-17 perteneciente a N.N. ADULTO DE SEXO MASCULINO (***fs. 657***); N° 1701-17 perteneciente a HERRERA BRAULIO OBDULIO (***fs. 659***); y N° 1702-17 perteneciente a CARROZZIERI JOSEFA EVA (***fs. 664***).

39. Peritaje balístico N° 87.674 realizado por la División Balística de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, respecto de: una pistola marca “Bersa” modelo “Thunder9 Pro” calibre 9x19 mm. número “13-D12865” con la inscripción “Policía de la Provincia de Buenos Aires”; de una pistola marca “Bersa” modelo “Thunder9 Ultra Compact Pro” calibre 9x19 mm. número “13-H00584” con la inscripción “Policía de la Provincia de Buenos Aires”; de una

pistola marca “Bersa” modelo “85” calibre 380 con numeración suprimida; de una pistola marca “D.G.F.M.” modelo “FN Browning” calibre 9x19 mm. sin numeración visible; de cartuchos secuestrados; y de una vaina servida dubitada marca “CBC”, calibre 9x19 mm., identificada como “6”, obrante a ***fs. 669/699***.

40. Informes Grupo Rh - HUMOR VITREO, efectuados por el Departamento Química Legal - Laboratorio de Análisis Clínicos de la Morgue Judicial, respecto de las autopsias N° 1700-17 perteneciente a CHRISTENER ENRIQUE OSCAR; N° 1701-17 perteneciente a HERRERA BRAULIO OBDULIO; y N° 1702-17 perteneciente a CARROZZIERI JOSEFA EVA, obrantes a ***fs. 701/707***.

41. Sumario correspondiente al proceso 07-00-038939-17/00, que tramitara ante la UFI N° 29 y Juzgado de Garantías N° 8 de Lomas de Zamora, obrante a ***fs. 712/741*** (que en su interior contiene: un parte preventivo, un acta de procedimiento, un acta de inspección ocular, fotografía de Google Maps, oficios, copia certificada de la resolución a través de la cual el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora en fecha 22/6/2017 dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Maidana y Valenzuela, copia de la resolución a través de la cual el Juzgado de Garantías N° 8 de Lomas de Zamora resolvió declinar la competencia de dicho Sumario en favor del Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora); con excepción de la declaración en sede policial prestada por Colombo (obrante a ***fs. 715***).

42. Elementos secuestrados resguardados bajo N° de efecto 1248 del registro de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, a saber: 1) billetera de cuero color marrón conteniendo cinco billetes de 200 pesos y dos de 50 pesos, una estampita, pasaporte makro N° 080024988148, tarjeta Club Día% N° 2807801207007, tarjeta Jumbo N° 8000002580113; 2) celular LG de color blanco con la pantalla rota con funda con tapa de color azul (gin) y marrón IMEI 359975-06-461041-3, tarjeta SIM de la firma Personal sin numeración, con tapa y batería; estampita de San Expedito; y Cédula de Identidad de la Policía Federal Argentina N° 06217242F a nombre de Josefa Eva Carrozzieri.

43. Efectos reservados en Secretaria bajo el N° 1248 cuyo detalle se encuentra a fs. 1041/42, y respuesta del Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora agregado a ***fs. 1341***, informando que no obran en esa Judicatura efectos pendientes de remisión.

44. Video resguardado en el soporte magnético DVD-R marca TEW reservado, donde se encuentra el archivo identificado como "VID-20170612-WA0103", el que corresponde a la filmación de una cámara de seguridad situada en el domicilio ubicado en la calle Ferré N° 674, de la localidad de José Mármol, partido de Almirante Brown (efecto N° 24 del efecto 1248).

45. Legajos de transcripciones de escuchas telefónicas de los abonados N° 11-6613-3867 y 11-3209-2008.

46. Informes Periciales Toxicológicos de la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense, respecto de las autopsias N° 1702-17 perteneciente a CARROZZIERI JOSEFA EVA (***fs. 1018/1021***); N° 1701-17 perteneciente a HERRERA BRAULIO OBDULIO (***fs***. ***1023/1026***); y N° 1700-17 perteneciente a CHRISTENER ENRIQUE OSCAR (***fs***. ***1028/1032***).

47. Informes de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia respecto de Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela, obrantes a ***fs. 1356/1357*** y ***1358/1359***, respectivamente.

48. Incidentes identificados como 45993/3 y 45993/4.

49. Historia clínica del CPF I de Ezeiza respecto de Maidana obrante a ***fs. 1343***, informe psicológico (***fs. 1361***), informe laboral (***fs. 1360***) e informe educacional (***fs. 1364***).

50. Informe del Cuerpo Médico Forense (art. 78) respecto de Valenzuela obrante a ***fs***. ***1345/1346***.

51. Informe del Cuerpo Médico Forense (art. 78) respecto de Maidana obrante a fs. 1366 e informe psicológico obrante a ***fs. 1384***.

52. Informes socio-ambiental realizados por el C.P.F. I de Ezeiza, correspondientes a Maidana y Valenzuela, obrantes a ***fs. 1356/1357*** y ***1368***, respectivamente.

53. Informe Criminológico remitido por el C.P.F. I de Ezeiza respecto de Maidana obrante a ***fs. 1362***.

54. Actuaciones del C.P.F. I de Ezeiza, donde se informa que el interno Valenzuela habría infringido el Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto N° 18/97), obrante a ***fs. 508***.

55. Actuaciones e impresiones decadactilares efectuadas por la Delegación Lomas de Zamora de la Policía Federal Argentina, respecto de quienes en vida fueran Josefa Eva Carrozzieri, Braulio Obdulio Herrera y Enrique Oscar Christener, obrantes a ***fs. 548/556***.

56. Informes de la Dirección de Asistencia Judicial de Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, respecto de los abonados 11-32092008, 11-64175085 y 11-66133867, acompañado de CDs, obrantes a ***fs. 557/559*** (efecto N° 25).

57. Oficio de la Subdirectora de Asuntos Legales y Representante Judicial de la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, dirigido a la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, informando sobre los plazos para proceder a la inscripción de fallecimientos, en función de la Ley Orgánica de ese Registro N° 14.078, obrante a ***fs. 561***.

58. Imagen de Google Maps, de ***fs. 578***, rubricada por el Oficial Principal Roberto Fabián Aquino.

59. Placas fotográficas de ***fs. 595/598***, rubricadas por el Oficial Alberto Emanuel Carabajal.

60. Informe del Municipio de Lomas de Zamora, respecto de material fílmico DVD de cámaras de diferentes domicilios, de ***fs. 648*** (efecto N° 25).

61. Informes del Laboratorio de Toxicología y Química Legal y Servicio de Radiología de la Morgue Judicial, respecto de N.N. ADULTO SEXO MASCULINO, de Braulio Obdulio Herrera y de Josefa Eva Carrozzieri, obrantes a ***fs. 654/664***.

62. Informe emitido por el C.P.F. I de Ezeiza, respecto de una sanción cometida por Valenzuela, agregada a ***fs. 861***.

63. Actuaciones de ***fs. 889/897***, en las que consta un acta de procedimiento, oficios, fotografías de armas con cargador y balas.

64. Informe de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia, respecto de Valenzuela, obrante a ***fs. 1000***.

65. Informe de antecedentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, respecto de Valenzuela, obrante a ***fs. 1006/1007***.

66. Acta de ***fs. 761.***

67. Informe actuarial de antecedentes de fecha 17 de septiembre de 2021, respecto de Maidana y Valenzuela, obrante a ***fs. 1386***.

68. Informe actuarial con el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, respecto de IPP N° PP-07-00-051212-16/00 seguida a César Atilio Valenzuela, obrante a ***fs. 1387***.

69. Respuesta del Juzgado de Ejecución N° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, respecto de causa PP-07-00-026434-10-00, seguida a Valenzuela, agregado a ***fs. 1388.***

70. Respuesta del Juzgado Correccional N° 4 de Lomas de Zamora, por causa N° 566394 seguida a Valenzuela, obrante a ***fs. 1392***.

71. Respuesta del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por causas N° 07-00-51212-16 y 07-00-38818-17, seguidas a Valenzuela, agregadas a ***fs. 1395/1401***.

72. Respuesta del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por causa N° 026434-10, seguida a Valenzuela, obrante a ***fs. 1403/1407***.

73. Respuesta del Juzgado de Ejecución N° 2 de Lomas de Zamora, respecto de causa N° 26434-10 seguida a Valenzuela, ***fs. 1409/1410***.

74. Respuesta del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, respecto de causa N° 566394/7 y su acumulada 1696/7, seguida a Valenzuela, agregada a ***fs. 1492***.

75. Respuesta del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, respecto de causa N° 6781/4 (07-00-38818-17), seguida a Maidana, agregada a ***fs. 1493.***

76. Informe actuarial de antecedentes penales conforme a las respuestas efectuadas por las diferentes judicaturas de fecha 8 de junio de 2022, respecto de Maidana y Valenzuela, obrante a ***fs. 1548***.

VII. <u>Actas de debate</u>

Que todo lo relevado se encuentra documentado en las actas de debate de fechas 3/02/2021, 20/12/2021, 4/02/2022, 14/02/2022, 25/02/2022, 28/03/2022,

11/04/2022. 25/04/2022, 9/05/2022, 23/05/2022, 9/06/2022, 23/06/2022, 7/04/2022, 4/08/2022 y 18/08/2022, que se encuentran glosadas a fs. 1387, 1435, 1437, 1452, 1467/1472, 1488, 1491, 1505, 1522, 1533, 1553, 1554 y 1591.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Andrés Fabián Basso dijo:

I. DE LAS MATERIALIDADES

A) Hecho que damnificó a Claudio Alejandro Juárez

1. Que, mediante los elementos de convicción que fueron producidos durante el debate y aquéllos que fueron incorporados por lectura y/o exhibición, valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica, tengo por acreditado que el día 10 de junio del año 2017, siendo las 19:14, ocasión en la que ***Claudio Alejandro Juárez*** se encontraba por tocar el timbre de su domicilio, sito en calle Ferré N° 674 de la localidad de José Mármol, partido de Almirante Brown, fue abordado por **Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela**, que habían descendido de un vehículo marca “Peugeot”, modelo “208”, de color negro, dominio colocado AA203EW, conducido por Enrique Oscar Christener —fallecido en el transcurso de los eventos de este proceso— y, mediante intimidación con armas de fuego (precisamente, con dos pistolas, una marca Bersa, modelo 85, calibre 380 y la otra marca DGFM, FN-Browning calibre 9x19), lo intentaron subir al rodado Peugeot, con el objetivo de privarlo de su libertad y pedir rescate por su liberación; circunstancia que fue frustrada por la propia víctima, quien logró sujetar el arma de Valenzuela durante un forcejeo que terminó en una caída de ambos, para luego salir corriendo hacia la acera contraria, mientras que los tres atacantes huyeron por la calle Ferré hacia Bynnon, de la misma localidad.

2. Que, tal suceso, más allá del propio reconocimiento efectuado por **Maidana** y **Valenzuela** al iniciar el debate, aunque orientándolo hacia otra designación jurídica, encuentran sustento en diversos elementos probatorios producidos en debate, entre ellos, una filmación que registró todo el evento.

3. En ese sentido, se encuentra incorporado al debate una grabación captada por la cámara de seguridad ubicada en el domicilio de la víctima del día 10 de junio de 2017 (***efecto N° 1248, sobre N° 4***), en la que, siendo las 19:14, se lo puede ver a ***Claudio Juárez*** en la puerta de la reja de su casa por tocar el timbre, oportunidad en la que, intempestivamente, frenó un auto Peugeot 208 de

color negro, del cual descendieron dos sujetos de sexo masculino armados, uno de contextura robusta que se bajó primero y lo abordó del brazo derecho y el segundo de contextura delgada que lo abordó del brazo izquierdo (es decir, **Maidana** y **Valenzuela**, respectivamente, según las características físicas que se pudieron advertir por su presencia en el debate) y, mientras lo apuntaban con armas de fuego, lo llevaron hasta la puerta trasera del lado del acompañante del vehículo e intentaron forzosamente introducirlo allí.

En ese momento, se puede visualizar a **Maidana** subirse al lado del acompañante, mientras que Valenzuela continuaba forzando a Juárez a subir al vehículo, ocasión en la que se dio un forcejeo entre los dos, logrando la víctima salir corriendo para la vereda de enfrente donde se escondió detrás de un coche que se encontraba allí estacionado.

Tras dicha situación, el vídeo muestra cómo **Valenzuela** se subió nuevamente al vehículo y emprendieron la marcha por la calle Ferré hacia Bynnon.

Seguidamente, se logra advertir que, al retirarse el automóvil de la escena, Juárez se dirigió a su domicilio, del cual ya había salido su esposa y se lo puede ver sin la manga izquierda del sweater que llevaba puesto, pérdida generada en el forcejeo mantenido con los atacantes.

4. En igual sentido, se encuentra incorporada una nota periodística (***efecto N° 1248, sobre N° 4***) realizada a ***Claudio Juárez*** por el periodista Jorge Rial del canal de noticias A24 (acompañada de las imágenes fílmicas de la cámara de seguridad de su domicilio), a dos días después del evento sufrido.

Allí, la víctima manifestó que ese era el barrio de toda su vida —aclarando que en ese domicilio vivía hacía diez años— y que aquel día volvía de la casa de su madre porque la había ido a visitar, para ir a buscar a su pareja porque tenían que dirigirse a un cumpleaños.

Asimismo, refirió que la calle de su domicilio es muy transitada pero que, justo en esos segundos que duró el hecho, no pasó ningún vehículo o vecino y que tal lapso temporal fue eterno en su vivencia.

Sobre el evento, dijo que escuchó la frenada del rodado cuando llegó, del que bajó la persona que iba sentada adelante que era el más grandote, el más gordo y quien le refirió *"**quedate quieto que te quemo y subite**"* (es decir, **Maidana** como ya se pudo advertir del video reseñado anteriormente). Manifestó

que en ese momento, lo primero que atinó fue a alejarse de las rejas de su casa para que no se le metieran dentro y, que, cuando llegaron al auto la persona grandota procedió a sentarse de vuelta, oportunidad en la que aprovechó para forcejear con la otra persona que había bajado del asiento de atrás (**Valenzuela**).

En el pleito, dijo que logró sujetarle el arma, mientras que dentro del coche alguien gritaba *"**matalo, matalo, matalo**"*, pero que la persona no podía dispararle porque el arma prácticamente le apuntaba hacia él, por lo que logró salir corriendo, mientras "***esperaba el balazo***", hasta que pudo tirarse detrás de un vehículo.

Sobre tal cuestión, señaló que lo único que no quería era que entren a su casa y que tampoco iba a subir al coche porque sabía "*cómo terminan esas cosas*", **que si lo llevaban iban a pedir rescate, como pasó luego con el matrimonio, que era algo cotidiano**.

Al ser preguntado respecto de cómo fue que relacionó el hecho sufrido con aquél que perjudicó al matrimonio, explicó que luego del suceso lesivo, llamó al 911 y cuando llegó el patrullero, le dijeron que estaban buscando a un Peugeot 208 oscuro que venía de realizar una entradera y que seguramente era el mismo. Más tarde, se enteró por las noticias de lo sucedido con el matrimonio, oportunidad en la que reconoció el vehículo y también la cara de la persona que primero lo había apuntado, que en el video aparece con el chaleco (Maidana); agregando que tal extremo además se lo terminó confirmando la policía.

5. A su vez, se destaca que a ***fs. 155*** el Comisario Inspector ***Ariel Osvaldo Silva*** de la DDI de Lomas de Zamora, al tomar conocimiento de la nota periodística, dejó constancia de que se comunicó con la Fiscalía interviniente en el hecho del que resultaron víctimas Carrozzieri y Herrera, a fin de comunicarle que la entrevista había sido efectuada a un sujeto masculino (Claudio Juárez), que daba cuenta de lo que había vivido junto con la grabación de la cámara de seguridad de su domicilio, en la que se advirtió cómo, en momentos en que esa persona llegaba a su vivienda, fue sorprendido por dos sujetos del sexo masculino armados que descendieron de un vehículo marca Peugeot modelo 208, de color negro. En ese sentido, el Comisario remarcó las similitudes existentes entre los atacantes y el vehículo del suceso que perjudicó a Juárez con el hecho del que resultaron víctimas Carrozzieri y Herrera.

Como se ha podido advertir de la entrevista de Juárez, así como se podrá observar al tratar el hecho que perjudicó a Carrozzieri y a Herrera, la sospecha de Silva se terminó confirmando, es decir, las personas que habían agredido e intentado secuestrar a Juárez eran, efectivamente, las mismas que habían secuestrado al matrimonio: se trataba de **Matías Ezequiel Maidana, César Atilio Valenzuela**, Enrique Christener y del auto Peugeot 208 de color negro en el que se trasladaban.

6. En consonancia con todo ello, ***Claudio Alejandro Juárez*** declaró en debate que el hecho había ocurrido un sábado entrando la tarde/noche, que estacionó la camioneta sobre el garaje de su casa y que cuando fue a tocar el timbre para que salga su esposa, vio venir un vehículo negro a alta velocidad, que frenó y se bajaron dos personas (Maidana y Valenzuela según se aprecia en el video mencionado), quienes lo encañonaron y lo quisieron llevar al rodado.

Agregó que en ese momento una de las personas subió al auto y la otra persona se quedó apuntándolo por la espalda, por lo que tuvieron un pequeño forcejeo, trastabillaron, él alcanzó a sujetarle el arma, se cayeron, luego se pudo parar y salir corriendo para la vereda de enfrente. Asimismo, declaró que en el forcejeo le habían arrancado la manga del sweater, la que posteriormente fue hallada en el interior del vehículo y que se la mostraron en la Fiscalía de Lomas de Zamora y la reconoció como propia.

Al ser preguntado por la marca y modelo del automóvil, dijo que cuando llamó al 911 había informado que se trataba un rodado Peugeot negro y que intuía que era un 207 o 307. Luego, al exhibírsele las fotografías del rodado Peugeot 208 de color negro con dominio AA2013EW obtenidas tras el choque en el que fallecieron Carrozzieri, Herrera y Christener —obrantes a ***fs. 29/31***—, la víctima lo reconoció como el coche en el que se movilizaban las personas que lo atacaron.

A su vez, se destaca que el vehículo registraba pedido de secuestro activo dispuesto por la UFI N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora por un hecho de robo, cuyo titular registral se trataba de Julián Outes (*vide* ***fs. 32***).

Por su parte, cuando se le preguntó si tomó conocimiento acerca de qué había sucedido con las personas después de que se retiraran de su casa, manifestó que supo por comentarios de sus amigos que habían secuestrado a una pareja de ancianos y que habían tenido un accidente, un choque y que sus amigos al ver en

los noticieros el video de la cámara de seguridad de su casa, le dijeron que se trataba del mismo auto por el color y la marca.

En cuanto a las personas que lo interceptaron, la víctima dijo que eran dos, pero que dentro del coche había una o dos personas más y que uno gritaba "*matalo, matalo*", pero la realidad de los hechos demostró que era una sola persona que esperaba dentro, que era el conductor y se trataba de Enrique Christener.

En definitiva, los elementos de prueba analizados, permiten afirmar el suceso que tuve por acreditado.

B) Hechos que damnificaron al matrimonio compuesto por Josefa Eva Carrozzieri y Braulio Obdulio Herrera y a los oficiales de policía Elio Martín Sosa y Evelin Di Rosa

1. Antes de ingresar al análisis del resto de eventos sometidos a este proceso, corresponde destacar, aunque no forme parte del objeto procesal de este juicio y, sin perjuicio de que los imputados ya fueron condenados ante la justicia provincial, un suceso que se dio entre los que aquí se juzgan, a fin de tener un panorama completo y cronológico de cómo se dieron todos los sucesos que conformaron parte del raid delictivo llevado a cabo por Maidana, Valenzuela y Christener aquel 10 de junio de 2017.

En ese sentido, minutos después del ataque a Juárez, los imputados y Christener frenaron el vehículo Peugeot en la vivienda sita en calle Zuviría N° 30 de la localidad de Temperley y, aprovechándose del arribo de personas a ese inmueble, irrumpieron allí violentamente, esgrimiendo las armas de fuego que portaban y se apoderaron de distintos elementos pertenecientes a los moradores de la finca y de otra persona que circunstancialmente se encontraba allí. Posteriormente huyeron del lugar a fin de continuar con la prosecución de los objetivos de su acuerdo delictivo.

2. Que, aclarado lo anterior y a resultas de los elementos probatorios recibidos durante el debate y aquéllos que fueron incorporados por lectura y/o exhibición, valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica, tengo debidamente acreditado que, el día 10 de junio de 2017, minutos antes de las 19:42 horas, **Matías Ezequiel Maidana** y **César Atilio Valenzuela**, junto a Enrique Oscar Christener, abordaron, en calle Carlos Tejedor N° 851 de la localidad de Temperley, al matrimonio compuesto por Josefa Eva Carrozzieri y

Braulio Obdulio Herrera —de 67 y 71 años, respectivamente—, los redujeron apuntándoles con las armas de fuego que portaban y, forzosamente, los hicieron subir al automóvil Peugeot 208 —mencionado en el hecho que perjudicó a Juárez y aquél que tuvo lugar en calle Zuviría—, privándolos de su libertad.

Mientras obligaban a la Sra. Carrozzieri a subir al rodado, Pablo Herrera —hijo del matrimonio— se encontraba esperando que sus padres lleguen a su domicilio sito en calle González Chávez N° 1001 de la localidad de San José, Temperley (es decir, a pocos metros del domicilio al que se dirigía el matrimonio, sito en Tejedor N° 851), oportunidad en la que escuchó a su madre gritar su nombre, por lo que se acercó y vio cómo la estaban subiendo en el auto marca Peugeot, modelo 208, de color negro, dominio AA203EW.

Al intentar defenderla, Matías Ezequiel Maidana le apuntó con el arma en la cara y, ante los pedidos de su madre, Pablo retrocedió y los imputados emprendieron su huida rápidamente.

Minutos más tarde, aún con el matrimonio reducido dentro del vehículo —específicamente, el Sr. Herrera en el asiento del acompañante y la Sra. Carrozzieri en el asiento trasero, entre Maidana y Valenzuela—, los imputados junto a Christener llamaron desde el abonado telefónico 11-6613-3867 (perteneciente a Josefa Eva Carrozzieri) al abonado 11-3209-2008 (de Pablo Herrera) y le pidieron la suma de quinientos mil dólares estadounidenses (USD 500.000), a cambio de la libertad de sus padres. Como Pablo les indicó que no tenía forma de conseguir ese dinero, acordaron la suma de quince mil pesos ($15.000) y objetos de valor, así como el lugar del pago, tratándose de la Escuela N° 2 de Temperley, ubicada en Solís y Rivadavia.

Mientras la víctima pasiva se dirigía al lugar de pago y ya habiendo sido alertada la policía de la privación de la libertad de sus padres, en el área del Comando Patrullas de Lomas de Zamora se había difundido la alerta de la huida de tres masculinos armados que se trasladaban en un Peugeot de color negro luego de realizar un robo (es decir, el hecho acaecido en la calle Zuviría N° 30 de Temperley).

En ese contexto, es que mientras los oficiales de esa dependencia, Elio Martín Sosa y Evelin Marianela Di Rosa, se encontraban patrullando la zona, reconocieron el rodado Peugeot de color negro al que se hizo alusión en forma radial, por lo que decidieron hacerles las señales correspondientes para que

detuvieran la marcha en el cruce de las calles La Calandria y Carabobo, a efectos de poder identificarlos.

En tal ocasión, descendió del vehículo el conductor Christener, quien apoyó sus manos sobre el techo y, al advertir que se trataba de funcionarios policiales, ingresó nuevamente al coche, en desobediencia a la manda policial y aceleró la marcha a toda velocidad, generándose una persecución por parte del personal policial, mientras desde el Peugeot efectuaban disparos hacia el patrullero.

Que, dicha persecución tuvo su fin a la altura de la intersección de las calles República Argentina y La Calandria, en virtud de que el Peugeot pasó por un badén pronunciado a alta velocidad, lo que generó la pérdida del control del vehículo y el impacto contra un árbol ubicado en la acera a la altura catastral N° 2647 de calle La Calandria, producto de lo cual fallecieron las víctimas Carrozzieri y Herrera, así como el conductor del vehículo, Christener.

Producto de ello, el personal policial que arribó al lugar procedió a la detención de Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela, secuestrando de dentro del vehículo, armas, cargadores, municiones, los objetos sustraídos en calle Zuviría N° 30 de Temperley y elementos pertenecientes a las víctimas fallecidas.

Por su parte, corresponde destacar que, durante el *iter criminis* que tuvo comienzo con el hecho que perjudicó a Juárez y que culminó con los hechos que damnificaron a los oficiales y al matrimonio compuesto por Herrera y Carrozzieri, tanto **Maidana** como **Valenzuela** portaron, de manera compartida y alternada con Christener, las pistolas marca *Bersa*, modelo 85, calibre 380 ACP, con numeración suprimida y marca *Browning*, calibre 9mm, con número de serie suprimido.

2. Que, tales sucesos, encuentran sustento en los diferentes elementos probatorios producidos e incorporados al debate.

3. Así, en primer lugar, cabe destacar el elocuente testimonio de ***Pablo Miguel Herrera***, hijo de las víctimas Carrozzieri-Herrera, en cuanto declaró en el debate que el día de los hechos, se encontraba en su casa cuando escuchó a su madre gritar su nombre, por lo que salió y, cuando se acercó, pudo ver cómo una persona grandota de buzo a cuadros y papada obligaba a su madre subir a un vehículo.

En ese momento, intentó acercarse aún más y defenderla, pero ello fue impedido por esa persona grandota (a quien identificó en debate como **Matías Ezequiel Maidana**), quien lo apuntó a la cara para que retrocediera, lo que efectivamente terminó sucediendo, a instancias del pedido de su madre de que se alejara, permitiendo la huida del vehículo.

Seguidamente, dijo que de inmediatamente después llamó al 911 para denunciar que se habían llevado a su madre por la zona de Temperley en un rodado Peugeot, de color negro, patente nueva.

Tal comunicación surge del informe emitido por el Centro de Atención Telefónica de Emergencias (CATE), obrante a ***fs. 609/611vta.***, del que se desprende que la llamada fue realizada desde su abonado N° 11-3209-2008, el día 10 de junio de 2017 a las 19:42 horas y, que, a partir de ella se denunció un hecho ocurrido en calle Carlos Tejedor de la localidad de Temperley, en el cual tres NN armados en un auto Peugeot negro habían secuestrado a la madre del denunciante, quien a su vez manifestó que creía que al padre también porque no lo había visto, que los ocupantes del vehículo huyeron en dirección a Camino General Belgrano y que a la madre la habían puesto en la parte trasera del rodado; circunstancias que coinciden completamente con lo declarado en el debate por el testigo.

Continuando con el relato de Pablo, manifestó que tiempo después, los secuestradores comenzaron a llamarlo desde el celular de su madre, exigiéndole inicialmente la entrega de quinientos mil dólares estadounidenses (USD 500.000) para liberar a sus padres, a lo que él les indicó que no tenía esa suma, por lo que terminaron negociando el rescate por la suma de quince mil pesos ($15.000) y elementos de valor, pactando como lugar de pago la Escuela N° 2, sita en las calle Solís y Rivadavia de Temperley, siempre bajo la amenaza de matar a sus padres si se daba aviso a la policía.

Seguidamente, dijo que se dirigió al lugar de pago con el dinero y, que como no llegaban, comenzó a realizar varios llamados al teléfono de su madre, sin recibir respuesta.

Todo ello, a su vez, se encuentra registrado en el informe emitido por la Empresa Telecom Personal de ***fs. 136/138***, del cual surgen las llamadas mencionadas por Pablo en fecha 10 de junio de 2017 desde el abonado N° 11-6613-3867 (perteneciente a Josefa Eva Carrozzieri) al abonado N° 11-3209-2008 (perteneciente a Pablo Herrera) y viceversa. Exactamente, se desprenden cuatro

llamadas salientes desde el abonado de Carrozzieri al abonado de Pablo, en horarios continuados (19:45:19, 19:50:30, 19:51:19 y 19:51:41) y siete llamadas salientes desde el abonado de Pablo en los horarios 20:01:43, 20:03:31, 20:05:48, 20:09:58, 20:22:16, 20:54:51 y 20:56:20.

Luego Pablo refirió que, habiendo arribado al lugar acordado y pasado alrededor de una hora, recibió un llamado de su cuñado informándole que debía ir para el entubado que había pasado algo y cuando llegó allí se encontró con él, quien le dijo que había pasado lo peor. Allí, vio a su madre en el asiento de atrás y a su padre en el asiento de adelante, ambos fallecidos.

También refirió que en un momento, se apoyó en una de las camionetas que se encontraban dentro del cordón policial, miró hacia adentro del móvil y vio a la misma persona que lo había apuntado con el arma anteriormente retenida, es decir, a **Matías Ezequiel Maidana**.

4. En sentido similar a lo testificado por Pablo Herrera, declaró en debate el hijo menor del matrimonio Herrera-Carrozzieri, ***Nicolás Agustín Herrera***, quien manifestó que ese día sábado le llegó un mensaje de su hermano avisándole que sus padres habían sido secuestrados por tres personas que se trasladaban en un Peugeot 208 de color negro y que le pedían quinientos mil dólares a cambio de su liberación, pero que terminaron acordando la suma de quince mil pesos y algunos accesorios.

También recordó que cuando forzaron a subir a sus padres al vehículo en el que los secuestraron, apuntaron a la cara a su hermano con un arma.

A su vez, señaló que su hermano y los secuestradores habían pactado como lugar de pago a la Escuela N° 2, que él quería acompañarlo, pero aquél le dijo que debía ir solo, por lo que se quedó una cuadra antes haciendo de “campana”.

Durante esos momentos, dijo que se cruzó con su cuñado y decidieron dar vueltas por si los encontraban y que también se dirigieron al domicilio de sus padres a fin de corroborar si le habían realizado una entradera, pero todo estaba en orden.

Continuó refiriendo que en un momento, se encontraron con un cerco policial y no los dejaban pasar, pero que al comentar de quiénes se trataban y lo que había sucedido con sus padres, el personal policial los acompañó hasta la comisaría de San José, donde le tomaron los datos. Especificó que a unos quince

o veinte minutos de estar ahí, lo llamó su hermano diciéndole que ya no tenía sentido que estuviese en la comisaría, contándole todo lo sucedido y que sus padres habían fallecido, por lo que se dirigió nuevamente hasta el lugar del hecho y ahí se encontró con toda la situación.

5. En consonancia con el testimonio de Pablo, también declaró en debate ***Leonardo Marcelo Sainato*** —cuñado del anterior—, quien refirió que habían sido tres personas las que habían intervenido en el hecho, que los llamados extorsivos se habían realizado desde el teléfono de la Sra. Carrozzieri al celular de Pablo y que habían pedido un rescate.

A su vez, dijo que vivía a la vuelta del lugar donde sucedió el hecho y que aquel día se encontraba en la habitación cuando escuchó gritos y una frenada grande, por lo que se asomó por la ventana mirando hacia la casa de su cuñado que quedaba enfrente, y lo vio volver del lugar del hecho donde había sucedido el secuestro diciéndole que se habían llevado a su madre, sin saber en ese momento que también se habían llevado a su padre.

Dijo que en función de todo lo que había sucedido, se dirigió a la Comisaría 3° de Lomas de Zamora, relató el hecho y que allí le hicieron saber que ya habían tomado conocimiento de la situación porque recibieron la alerta del 911 y, que, por tal razón, ya estaba interviniendo la Brigada Antisecuestros.

Finalmente, dijo que le comentaron el desenlace fatal producto del choque y que dirigió allí, donde se encontró con su cuñado.

6. Que, como podrá advertirse, los testimonios de los familiares de las víctimas presentan consonancia entre sí, destacándose en particular que Pablo, es decir, el único de ellos que vivió en primera persona todo el hecho, inclusive vio cómo secuestraban a su madre, destacándose que, si bien no vio cómo habían obligado a su padre a entrar en el vehículo, lo intuyó ya que debía haber llegado junto a la Sra. Carrozzieri.

A su vez, reconoció el vehículo y a Matías Ezequiel Maidana como aquél que lo había apuntado con el arma cuando intentó defender a su madre.

Por lo demás, los informes mencionados —del centro de llamadas de emergencia y de la empresa Personal—, corroboran los extremos de la declaración de Pablo, demostrando que los sucesos tuvieron lugar en la manera en que éste detalló, a la vez que permitieron ubicar temporalmente los hechos con mayor exactitud, al dejar constancia de los horarios de todos los llamados.

7. Mientras sucedía todo lo relatado por los testigos mencionados hasta este punto, ya se encontraba interviniendo el Comando de Patrullas de Lomas de Zamora por la entradera llevada a cabo en calle Zuviría N° 30 de Temperley, donde tres masculinos habían irrumpido violentamente portando armas de fuego llevándose distintos elementos y luego se habían retirado del lugar en un automóvil Peugeot 208. En este sentido, es que oficiales de esa dependencia reconocieron al vehículo con las características que se habían dado en la alerta y lo detuvieron, ordenándoles descender a fin de poder efectuar la identificación correspondiente.

8. En ese contexto, es que resultan de interés los testimonios de los oficiales ***Elio Martín Sosa*** y ***Evelin Marianela Di Rosa***, en tanto, fueron los que interceptaron al vehículo que había sido alertado de forma radial por la entradera de calle Zuviría, previas señales para que los imputados detuvieran el rodado y, que descendieran de aquél, al tiempo que fueron las personas a quienes iban dirigidos los disparos.

En efecto, el Sargento ***Elio Martín Sosa*** declaró que mientras se encontraba circulando en el patrullero con su compañera la Oficial Evelin Marianela Di Rosa, escucharon un alerta del 911 por una entradera en la zona de Temperley, llevada a cabo por tres masculinos que se trasladaban en rodado Peugeot 208 color negro.

Dijo que minutos después se cruzaron al vehículo, por lo que se pusieron detrás y les hicieron señas para que se detuvieran para identificarlos. Así, señaló que solo bajó del rodado el conductor (Christener) y que, cuando esta persona se dio cuenta que eran funcionarios policiales, se subió de nuevo al automóvil y desde allí comenzaron a disparar hacia los oficiales, mientras comenzaba una persecución, que culminó en la intersección de la primera calle paralela a Pasco y República Argentina, producto del pasaje del Peugeot por un desnivel, que generó que el rodado se elevara, perdieran el control y estallaran contra un árbol.

Continuando su testimonio, Sosa manifestó que ante esa situación (el choque) lo primero que hicieron fue pedir apoyo y que la primera persona en bajar del rodado fue **Maidana** (identificándolo en el debate), que lo hizo desde la parte trasera detrás del conductor y que al darle la voz de alto el muchacho se tiró al piso acatando la orden, que luego bajó el conductor que cayó al suelo y, finalmente, el último en bajar —porque no quería hacerlo— fue **Valenzuela**

(también identificado por el oficial en el debate), que descendió de la parte trasera del lado del acompañante.

Asimismo, Sosa agregó que cuando ingresaron al vehículo se dieron cuenta que había dos personas mayores, tomando conocimiento en ese momento de que habían sido secuestradas, que el señor se encontraba en el asiento delantero del lado del acompañante y la señora en el medio del asiento trasero.

A su vez, indicó que se secuestró del lado del conductor un arma 9mm, marca *Browning*, que según recordaba, estaba en el piso.

Finalmente, al exhibírsele las fotografías de ***fs. 29/31***, relativas al Peugeot negro chocado, dijo que era el vehículo en que se trasladaban los que perseguían y que lo reflejado por las fotografías era el operativo llevado a cabo y el vehículo todo roto.

9. En sentido concordante a lo relatado por el Sargento Sosa, declaró su compañera la oficial ***Evelin Marianela Di Rosa***, señalando que se trasladaban juntos en el móvil policial, porque estaban haciendo recorrida y que habían tomado conocimiento de un ingreso en finca (es decir, el hecho acaecido en Zuviría N° 30) y que los autores se movilizaban en un auto Peugeot de color negro.

Al respecto, indicó que posteriormente, se cruzaron al coche luego de unas cuadras y los hicieron frenar. Dijo que del rodado se bajó el chofer y que cuando ellos estaban descendiendo, el conductor volvió a subir al vehículo y se dieron a la fuga.

Agregó que, a los pocos segundos, se empezaron a escuchar detonaciones de arma de fuego y que, luego de la persecución, finalmente a las pocas cuadras el vehículo en el que se trasladaban los que huían, colisionó contra un árbol.

En ese contexto, expresó que el conductor bajó del vehículo hasta que se desplomó y no se movió más y que luego también bajaron los restantes ocupantes del rodado (Maidana y Valenzuela) que luego fueron detenidos y los subieron al patrullero.

Asimismo, manifestó que al acercarse al automóvil vio a dos personas mayores que no reaccionaban, especificando que el señor se hallaba en el asiento del acompañante.

Que, a su vez, reconoció al vehículo de las fotografías de ***fs. 29/31***, como el Peugeot negro al que habían detenido.

10. Similarmente, el oficial ***Federico Matías Sagarzazu*** del Comando de Patrullas de Lomas de Zamora declaró que fue convocado por la entradera en el domicilio de Otero y, que, al arribar al domicilio, se entrevistaron con los moradores, que le manifestaron que tres masculinos, uno robusto y otros dos delgados (lo que coincide con las características físicas de Maidana, Valenzuela y Christener), que se trasladaban en un vehículo color negro marca Peugeot, les habían sustraído pertenencias varias del domicilio, entre las que recordó un casco y una notebook.

Asimismo, relató que cuando ellos llegaron de apoyo al lugar donde se encontraba el vehículo Peugeot de color negro colisionado contra un árbol, ya había varios móviles y que la situación ya estaba controlada.

Precisó que en la patrulla donde se encontraba, le acercaron a un masculino aprehendido, quedando a su resguardo hasta que lo trasladó a la Comisaría 6° de San José.

En consonancia con lo manifestado, el testigo reconoció en debate la fotografía de ***fs. 232vta***., relativa a la fachada de la vivienda sita en calle Zuviría n° 30 de Temperley, donde tuvo lugar la entradera que perjudicó a Otero y a Coccilovo.

11. Que, por su parte, ***Cintia Carolina Lozano***, oficial del Comando de Patrullas de Lomas de Zamora, declaro en términos similares a su compañero Sagarzazu, especificando que fueron convocados vía radial por un ingreso en finca consumado y denunciado al 911, donde se apersonaron y mantuvieron entrevistas con los moradores, quienes les refirieron que le habían sustraído pertenencias, aportando como información relevante que los atacantes huyeron en un vehículo de color negro, de lo que se dio alerta radial.

Más tarde, tomaron conocimiento que el vehículo había sido interceptado por otro móvil y que la declarante fue junto a su compañero en apoyo, pero allí ya había varios móviles, el rodado se encontraba chocado contra un árbol y estaban esperando a que descendieran los masculinos.

Asimismo, dijo que cuando se pudo acercar al coche vio a las dos personas mayores que no respondían y un arma. Indicó que bajó un masculino que se tambaleaba y que tenía un arma, que luego se tiró al suelo y fue aprehendido.

Por otro lado, recordó el secuestro de dinero en efectivo por la suma aproximada de $1900 pesos, dos cascos de motocicleta, una computadora notebook marca Samsung y un celular Motorola.

Por último, reconoció al vehículo de las fotografías de ***fs. 29/21*** como aquél al que hizo referencia que había chocado, así como las imágenes de ***fs. 232/234*** como la vivienda en la que se apersonaron por el ingreso en finca, es decir, el domicilio sito en Zuviría N° 30 de Temperley.

12. A su vez, declaró en debate el oficial ***Roberto José Deichl***, también funcionario del Comando de Patrullas de Lomas de Zamora, quien dijo que acudió en apoyo por un ingreso en finca denunciado al 911 en proceso, pero que cuando llegó ya se había concretado. Así, refirió que cuando regresaban a su sector, avistaron un vehículo similar al que había estado involucrado en el ingreso en finca, pero de distinto color, por lo que se acercaron y resultó ser una persona que les informó que habían secuestrado a sus padres y que le pedían plata y oro, por lo que efectuaron la alerta correspondiente.

Relató que cuando se encontraban volviendo a su sector, fueron alertados vía radial de un móvil que estaba manteniendo una persecución sobre vehículo del cual les estaban efectuando disparos, por lo que acudieron de apoyo.

En ese sentido, manifestó que al llegar al lugar, avistaron un Peugeot negro colisionado contra un árbol (que lo identificó como aquel obrante a ***fs. 29/31***), del que descendió un muchacho robusto y luego el conductor, quien además cayó al piso. Asimismo, refirió que dentro del coche había dos personas mayores sin vida.

13. En sentido coincidente a Deichl, declaró su compañera, ***Selva Virginia Balbi***, explayándose en los mismos términos en cuanto al alerta por el ingreso en finca, el encuentro con uno de los hijos del matrimonio secuestrado y el aviso radial de una persecución en curso respecto de un vehículo negro desde el que efectuaban disparos en contra de los oficiales que los perseguían.

Igualmente, recordó que al llegar vieron el vehículo Peugeot colisionado (que reconoció como el de las imágenes de ***fs. 29/31***) y un masculino ya en el piso con las manos en la cabeza que fue reducido. Luego, dijo que descendió el conductor, que se tiró en el piso y, respecto del restante, que se intentó escapar pero fue reducido.

14. En consonancia, declararon los oficiales ***Daiana Gisela Sánchez*** y ***Brian Martín Valenzuela***, quienes también cumplían funciones en el Comando de Patrullas de Lomas de Zamora y relataron que acudieron en apoyo al lugar donde se produjo el choque del rodado Peugeot 208.

En particular, se destaca lo relatado por Sánchez, en cuanto que debió efectuar un disparo de advertencia contra el suelo ya que uno de los masculinos que ocupaban el vehículo hacía caso omiso a las órdenes policiales de descender, hasta que finalmente lo hizo, con un arma de fuego, identificando en debate a esa persona como César Atilio Valenzuela.

15. Que, paralelamente a la intervención del Comando de Patrullas de Lomas de Zamora, se encontraba interviniendo el Gabinete de Secuestro Extorsivos de la DDI de Lomas de Zamora, en virtud de la denuncia efectuada por Pablo Herrera sobre el secuestro de sus padres.

16. En ese sentido, el Comisario ***Luis Alberto Zaracho*** declaró que él era el Jefe del Gabinete y que el 10 de junio de 2017 fueron anoticiados por parte de la Comisaría 3° de Lomas de Zamora de un hecho de secuestro extorsivo en curso, por lo que se dividieron las tareas para hallar más información del suceso, mientras que él particularmente se dirigió al lugar de pago acordado con los secuestradores donde se encontraba Pablo Herrera, hijo del matrimonio.

En ese sentido, recordó que mientras realizaban esas tareas, tomaron conocimiento de una persecución en curso que se estaba desarrollando bajo el área del Comando Patrullas de Lomas de Zamora, respecto de un Peugeot 208 de color oscuro que quiso evadir el accionar del personal policial que terminó colisionando contra un árbol, producto de lo cual fallecieron tres de los cinco ocupantes.

Por tal razón, fueron comisionados a ese lugar a fin de entrevistarse con todas las personas intervinientes, tomando conocimiento gracias a esas tareas de los eventos acaecidos esa tarde, es decir, el intento de secuestro de Juárez, la entradera en el domicilio sito en calle Zuviría N° 30 y la persecución sufrida por los oficiales Sosa y Di Rosa.

A su vez, recordó que dio la orden de que las dos personas que habían sobrevivido al accidente sean atendidas por un médico y luego detenidas, identificándolas en debate como a Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela.

Por su parte, también indicó que las personas fallecidas en el lugar eran, por un lado, uno de los secuestradores (Christener) y, por otro, las víctimas del secuestro, es decir, los padres de Pablo Herrera.

17. En sentido concordante, declaró el Subcomisario ***Juan Gabriel Pauloni*** del mismo Gabinete, quien relató que habían tomado conocimiento de la privación de la libertad de dos personas mayores (Carrozzieri-Herrera) en la que ya se había dado el pedido de dinero a cambio de su liberación, por lo que comenzaron a dividirse las tareas, aunque, que en el transcurso de esa actividad, fueron alertados de un accidente de tránsito que había producido tres muertes, destacando que dos de esas personas eran de la tercera edad y dos masculinos heridos.

En virtud de ello, se dirigieron al lugar del accidente a fin de constatar si se trataba de las víctimas del hecho en el que se encontraban interviniendo, lo que efectivamente se terminó confirmando.

Por su parte, señaló que una vez en el lugar del hecho y producto de las entrevistas mantenidas, tomó conocimiento de que los intervinientes habían participado en dos ilícitos anteriores a bordo de un Peugeot 208 de color negro que había sido perseguido por personal del Comando de Patrullas, desde el cual efectuaron disparos de arma de fuego hacia los oficiales.

18. De manera similar, el oficial ***Walter Eduardo Humaño***, refirió, en consonancia con sus compañeros, que habían sido convocados por un secuestro extorsivo en curso y, que, en el marco de su intervención, se tuvo que dirigir hacia la localidad de Temperley al lugar donde se iba a realizar el pago. Dijo que allí, les avisaron que tenían que conducirse hacia otro lugar porque se había producido un accidente y, que, cuando llegaron, constataron que se trataba de las mismas personas que habían sido privadas de la libertad.

Asimismo, manifestó que en el lugar pudieron avistar al vehículo Peugeot 208 de color negro colisionado contra un árbol, que en su interior se encontraban dos personas mayores sin vida (el matrimonio Carrozzieri-Herrera) y fuera de aquél, sobre la cinta asfáltica, una persona también fallecida (Christener), mientras que las otras dos personas que habían sobrevivido, se encontraban reducidas por personal policial.

También recordó que personal del Comando había intervenido en la persecución previa a la colisión, quienes le comentaron que ellos se encontraban

en la búsqueda de un vehículo Peugeot negro que había intervenido en una entradera y que cuando se los cruzaron, les hicieron señas de luces a fin de que detuvieran la marcha y poder identificarlos, por lo que se detuvieron y bajó el chofer, quien al darse cuenta que se trataban de funcionarios policiales, se dieron a la fuga mientras efectuaban disparos.

19. Que, al igual que sus compañeros, el oficial principal ***Roberto Fabián Aquino***, manifestó haber tomado conocimiento de un secuestro extorsivo, en virtud de que una víctima se había presentado en la dependencia policial informando que un familiar suyo estaba recibiendo llamadas telefónicas pidiendo dinero a cambio de la liberación de un familiar.

En ese sentido, dijo que en un primer momento tuvieron que dirigirse a una intersección determinada pero que, rumbo a esa intersección, fueron comisionados a otro lugar y que cuando llegaron pudieron determinar la existencia de un vehículo Peugeot 208 colisionado y un matrimonio mayor de edad que había fallecido.

20. Que, por último en relación con la intervención del Gabinete Antisecuestros, se destaca el testimonio del oficial subinspector ***Emiliano José Acosta***, quien declaró que había sido el encargado de realizar un relevamiento de elementos de interés para la causa por el recorrido donde se había efectuado la persecución y que había hallado dos vainas servidas a dos o cuatro cuadras de donde se encontraba el vehículo que había chocado.

21. Que, por su parte, el médico Carlos Capizzi, declaró que se constituyó en el lugar de los hechos a los fines de reconocer a las víctimas, que su función era constatar si había fallecidos, ver el tipo de lesiones y la posición que tenían, todo lo cual después se completaba con la operación de autopsia. Recordó que había personas fallecidas.

Dichas circunstancias se encuentran corroboradas con mayor especificidad en los certificados médicos de ***fs. 38/40***, labrados por el Dr. Javier Sanabria de la Central de Emergencias del Municipio de Lomas de Zamora —en la que se certificaron tres muertes, sin identificación de las personas— y en los informes de autopsia N° 1700/17 —Enrique Christener—, 1701/17 —Braulio Obdulio Herrera— y 1702/17 —Josefa Eva Carrozzieri—, labrados por la Médica Forense Dra. Adriana Pietrantonio del Departamento de Tanatología de la Morgue Judicial (CSJN), obrantes a ***fs. 183/193***, ***194/207*** y ***208/220***.

De estos últimos documentos, se desprenden las siguientes causales de fallecimiento: Christener por "*traumatismo cerrado de tórax y abdomen. Hemorragia interna. Policontusión visceral*"; Sr. Herrera por "*traumatismo cerrado de tórax y abdomen. Hemorragia interna. Contusión visceral*"; y la Sra. Carrozzieri por "*traumatismo facio-cráneo-encefálico*"; extremos que permiten inferir que las heridas causadas por el choque del vehículo Peugeot con el árbol fueron letales.

22. Que, en plena concordancia con lo declarado por los familiares de las víctimas, así como por los oficiales de las dependencias intervinientes, se destacan los varios elementos probatorios incorporados al debate por lectura.

23. En ese orden, corresponde referir en primer lugar a la nota actuarial inicial, confeccionada el 10 de junio de 2017 por el Secretario de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, Dr. Juan Pablo Arci (***fs. 1/3***), mediante la que se dejó constancia de que el Subcomisario de la DDI de esa localidad, Juan Gabriel Pauloni, se comunicó con la fiscalía a fin de informar un secuestro extorsivo en curso que estaba teniendo lugar por la zona de Temperley, especificando que las víctimas eran de Braulio Obdulio Herrera y Josefa Eva Carrozzieri, quienes habían sido sustraídos en la vía pública por tres individuos que circulaban en un Peugeot 208 de color oscuro y que habían efectuado llamados extorsivos desde el abonado telefónico de la señora Carrozzieri (11-6613-3867) al abonado de su hijo Pablo Herrera (11-3209-2008). Así, se comunicó que se había negociado una suma de $15.000 por el rescate, que Pablo Herrera había salido a realizar el pago a la intersección de las calles Solís y Rivadavia de dicha localidad y, que, en virtud de todo ello, se habían ordenado diferentes medidas.

Posteriormente, surge que el Comisario Zaracho de la dependencia policial mencionada mantuvo nueva comunicación con el Dr. Arci, a fin de informarle que, tras una persecución policial, el Peugeot había colisionado contra un árbol, falleciendo tres de los cinco ocupantes por el choque. Asimismo, se dejó constancia que dos de esas personas eran las víctimas del secuestro (ya que habían sido reconocidas por Pablo Herrera), mientras que la restante era uno de los secuestradores, que oficiaba de conductor.

Por último, también se desprende de la nota que las dos personas restantes habían sido aprehendidas, uno de ellos se había identificado como Matías Ezequiel Maidana y el otro se había negado a identificarse.

Como podrá advertirse, el contenido de la nota resulta coincidente con lo declarado por Pablo Herrera, como así también, por lo testificado por Zaracho, Pauloni, Humaño y Aquino, del Gabinete de Secuestros Extorsivos de la DDI de Lomas de Zamora.

24. A su vez, se encuentra incorporada el acta labrada por personal de la DDI de Lomas de Zamora (***fs. 15***), en la que se dejó constancia que en fecha 10 de junio de 2017 a las 20:00, en el ámbito jurisdiccional de la Comisaría de Lomas de Zamora Seccional Tercera (Temperley), se encontraba una persona de sexo masculino denunciando un hecho en curso bajo la modalidad delictiva de secuestro extorsivo, que las víctimas activas eran el matrimonio compuesto por Josefa Eva Carrozzieri y Braulio Obdulio Herrera y que la víctima pasiva era Pablo Miguel Herrera, quien se estaba dirigiendo a realizar el pago del rescate a la intersección de las calles Solís esquina Rivadavia de Temperley, por lo que se comisionó a personal de la DDI a apersonarse en el lugar de pago indicado por los captores.

Asimismo, se asentó que mientras los funcionarios se dirigían al lugar de pago fueron anoticiados por capa que personal del Comando de Patrullas de Lomas de Zamora había interceptado a un vehículo marca Peugeot 208 de color negro, que tras una persecución el rodado había colisionado y, que a consecuencia de ello, habían fallecido las dos víctimas y otro masculino.

Nuevamente, la información detallada en las actas por los funcionarios coincide con los relatos que efectuaron los testigos, en cuanto a la denuncia del hecho, lugar de pago y el desenlace fatal.

25. Por su parte, en el acta de procedimiento obrante ***fs. 16/22***, labrada por personal de la DDI de Lomas de Zamora y mediante entrevistas con personal del Comando Patrullas, se detalló el modo en que ocurrieron los hechos y lo actuado en consecuencia.

Así, se desprende que personal de la DDI tomó conocimiento de un secuestro extorsivo en curso acaecido en la localidad de Villa Galicia, partido de Lomas de Zamora, por lo que los funcionarios se dirigieron al domicilio de la víctima pasiva a efectos de realizar tareas de contención y orientación.

Seguidamente, se asentó que mientras se estaban llevando a cabo esas tareas, tomaron conocimiento de un choque de un vehículo Peugeot 208 negro que venía siendo perseguido por funcionarios policiales, en el que habían fallecido dos personas mayores de edad, por lo que, teniendo en consideración que presentaban las mismas características de las víctimas del secuestro, así como del vehículo que las había sustraído, se dirigieron a ese lugar, donde se encontraron con móviles policiales, personal de bomberos, ambulancias y el vehículo Peugeot negro colisionado contra un árbol con tres personas fallecidas (Braulio Obdulio Herrera, Josefa Eva Carrozzieri y Enrique Christener) y dos personas aprehendidas (Maidana y Valenzuela).

Asimismo, surge que personal de la DDI se entrevistó con personal del Comando de Patrullas de Lomas de Zamora, quienes relataron que habían sido convocados por una entradera alertada al 911 al domicilio sito en calle Zuviría n° 30 de Temperley, pero que el hecho ya había sido consumado y los tres delincuentes armados se habían dado a la fuga con diferentes pertenencias en un vehículo Peugeot 208 de color negro patente nueva. A su vez, indicaron que al pasar por capa la novedad, habían logrado avistar al rodado y que en calle Lautaro y La Calandria, el conductor había detenido la marcha y bajado del vehículo, pero al notar que el personal policial también había descendido del móvil, se subió nuevamente al automóvil emprendiendo la fuga por calle La Calandria, cubriendo la huida mediante disparos de armas de fuego, culminando la persecución al cruzar por la intersección de las arterias La Calandria y República Argentina, donde se encontraba un desnivel pronunciado, que generó la pérdida del control de rodado y el posterior choque contra un árbol.

Además, surge que el Dr. Sanabria constató el deceso de las tres personas fallecidas y fue quien atendió a las personas aprehendidas.

Por su parte, en el acta se dejó constancia del hallazgo de una vaina servida sobre la calle Calandria frente a la altura catastral n° 2445 y otra vaina servida frente al numeral 2215 de la misma calle, como así también, que entre las prendas de Valenzuela se había incautado una billetera marrón símil cuero, la que en su interior contenía la suma de $1.100 pesos argentinos (5 billetes de 200 pesos argentinos y 2 billetes de 50 pesos argentinos); una tarjeta Hipermayorista Macro a nombre de Sergio Cocilovo N° 08-024988-14 con domicilio en Belgrano 233 y DU 17.610.559; una tarjeta llavero Club Día de color roja Serie N°

2807801207007; una tarjeta llavero Jumbo de color verde Serie N° 850000002580113; una estampita religiosa con la Virgen María; un teléfono celular marca LG IMEI N° 359975-06-461041-3 con tarjeta SIM de la firma Personal la cual carecía de su numeración; tarjeta SD marca Sandisck Ultra de 16 GB y su batería colocada; haciéndose constar que el teléfono descripto posee una funda con tapa la cual posee compartimiento, en el cual se encontró el DNI N° 6.844.228 a nombre de Josefa Eva Carrozzieri y una estampita de San Expedito.

Asimismo, surge que se secuestró: 1) una pistola marca Golondrina calibre 380 Serie suprimida con una vaina servida trabada en la corredera; 2) una pistola marca Browning calibre 9mm con numeración suprimida; 3) dos cargadores; 4) un Handy con frecuencia policial y; 5) prendas de vestir de los óbitos.

Que, al igual que en los casos anteriores, el contenido del acta resulta conteste en cuanto al modo en que fueron relatados los hechos en el debate por los familiares de las víctimas y por los oficiales intervinientes.

Igualmente, se destaca que lo detallado en el acta fue ratificado en debate por los testigos de actuación, Omar Alberto Kaufmann y Juan Cruz Guerra, como así también por el personal policial interviniente, Elio Martín Sosa, Evelin Marianela Di Rosa, Roberto Deichl, Selva Virginia Balbi, Brian Martín Valenzuela, Juan Gabriel Pauloni, Walter Eduardo Humaño y Roberto Fabián Aquino.

26. Por su parte, a ***fs. 274/303***, se encuentra incorporada el acta de inspección ocular N° 6377, labrada por personal de la División de Criminalística y Estudios Forenses del Operativo Centinela “Zona Sur” de Gendarmería Nacional Argentina, de la que surge en forma pormenorizada el estado en que se encontró la escena del choque, donde se pudo advertir la presencia de los testigos Kaufmann y Guerra, al automóvil marca Peugeot, modelo 208, de color negro, dominio colocado AA203EW incrustado contra un árbol y en cercanías del cordón, una persona de sexo masculino en posición de cúbito ventral sin signos vitales (posteriormente identificada como Christener).

Que, además, de la inspección del rodado se dejó constancia que:

-En la superficie del vehículo en cercanías al asiento del conductor y el sócalo se observó un cargador plateado con 8 cartuchos (4 marcas “FL”, y 4 marca “SP”, todos calibre 9 x 19).

-En el espacio entre el parante medio lateral izquierdo y el asiento del conductor y debajo del cuerpo sin signos vitales de la persona femenina, se visualizó una pistola marca “BROWNING”, calibre 9 mm sin cargador, con numeración suprimida.

-En el parabrisas lateral izquierdo, zona superior se observó un orificio atribuible a impacto balístico.

-En el asiento del acompañante, por debajo del glúteo de la persona de sexo masculino sin signos vitales, se observó una pistola marca BERSA modelo 85 calibre 380, sin cargador y con numeración suprimida, con un cartucho atascado en la recamara marca SP 380 AUTO.

-En el espacio entre el zócalo y el asiento del acompañante, sobre el piso, se halló un cargador marca BERSA CAL .380 ACP, con 4 cartuchos marca SP 380 AUTO, un cartucho marca FLB AUTO, 2 cartuchos punta perforada marca MRP 380 AUTO y 2 cartuchos punta perforada marca WIN 380 AUTO.

-Debajo del asiento del conductor y luego de ser removido el cuerpo del occiso femenino, se observó un cartucho marca SP CALIBRE 9x19.

-En la intersección de calle La Calandria y República Argentina, se observó signos de rodaduras de neumáticos sobre el cordón derecho y, en el mismo sector, pero en cercanías del cordón opuesto, se visualizó una vaina servida marca CBC LUGER, calibre 9mm.

-En el compartimiento ubicado entre los asientos delanteros, se halló un dispositivo de radio comunicación marca MULTILINK modelo PX- A6, que al momento de su secuestro se visualizó en su pantalla la frecuencia 408600.

-Un casco de color negro con azul plateado marca ZEUS, hallado entre los asientos delanteros.

Asimismo, surge que la inspección de las personas sin signos vitales fue realizada por el Dr. Carlos Humberto Capizzi, de la Policía Científica Avellaneda-Lanús y el posterior traslado de los cuerpos al Cuerpo Médico Forense de Capital Federal, para su posterior autopsia.

Por su parte, se dejó constancia del hallazgo de dos vainas servidas, ambas marca SP calibre 9x19, sobre la calle La Calandria a las alturas N° 2215 y 2245.

En relación con los demás elementos incautados, se detalló el secuestro de un bolso de tela color negro, con la inscripción en blanco ZEUS HELMET, el cual contenía en su interior una computadora (notebook) marca Samsung modelo

NP300 E5A-2AR; mil novecientos pesos ($1.900); una bolsa de nylon color celeste que en su interior contenía: unos anteojos, una caja de cigarrillos marca Philip Morris, una caja de chicles, un encendedor, una tarjeta SUBE, 2 llaves (una dorada y una plateada), un equipo de telefonía celular marca Samsung modelo DUO, IMEI 1 Nro. 355539051979712, IMEI 2 Nro. 355539051979710, un auricular color blanco, un equipo de telefonía celular marca Samsung modelo SM-6900H IMEI 353746061047958, con una tarjeta SIM Nro. 89543420117770330295 de la empresa prestataria PERSONAL, una tarjeta de memoria Micro SD de 8 GB y setecientos dieciséis pesos ($716); una gorra de color negra con inscripción “SB” marca Nike, un guante de lana de color negro y gris con la leyenda POWER, un guante de color negro con la inscripción “COLUMBIA” y un reloj plateado marca Tommy Hilfiger; dentro del bolsillo delantero del pantalón del conductor fallecido, mil doscientos cuarenta pesos ($1240) y una gorra marca Reebok de color celeste hallada sobre la vereda.

Finalmente, se dejó constancia del secuestro de las armas de los oficiales Evelin Di Rosa y Elio Sosa.

27. Con relación al hallazgo de las armas y municiones, se destaca el peritaje balístico labrado por el Departamento de Criminalística de la Gendarmería Nacional Argentina N° 87.674 (***fs. 669/699***), del que surge que tanto las armas incautadas a los policías (pistola Bersa, modelo Thunder Pro, calibre 9x19 mm, número 13-D12865, con la inscripción Policía de la Provincia de Buenos Aires y la pistola Bersa modelo Thunder Ultra Compact Pro, calibre 9x19 mm, número 13-H00584, con la inscripción Policía de la Provincia de Buenos Aires), se encontraban conservadas, eran de funcionamiento normal, aptas para producir disparos y constituyen armas de guerra de uso para la fuerza pública.

Por su parte, las pistolas *Bersa*, modelo 85, calibre 380, con numeración suprimida y D.G.F.M., modelo FN Browning, calibre 9x19 mm, sin numeración visible, secuestradas en el vehículo en el que se conducían los imputados, eran aptas para producir disparos, de funcionamiento normal y constituyen armas de guerra de uso civil condicional.

A su vez, se determinó que las municiones halladas en el vehículo Peugeot bajo el poder de los imputados eran aptas para sus fines específicos.

Respecto a las vainas servidas encontradas sobre la calzada de La Calandria, de marca SP y calibre 9x19, se constató que habían sido percutidas por

la pistola DGFM Browning (hallada en el vehículo), mientras que la vaina servida encontrada en cercanías del vehículo chocado, marca CBC y calibre 9x19mm, había sido percutada por un arma distinta a las aportadas en la causa, extremo este último que coincide con lo testificado por la oficial Sánchez, en punto al disparo que efectuó al piso para que descendiera uno de los ocupantes del rodado.

Tanto el acta de inspección ocular como el peritaje balístico demuestran que el armamento hallado bajo el poder de los imputados era apto para sus fines específicos y que, en efecto, las armas habían sido percutidas desde el interior del vehículo, tal como lo sostuvieron diferentes oficiales policiales que declararon en debate, toda vez que la pistola DGFM disparó las dos municiones de las que se hallaron vainas servidas, mientras que la Bersa había quedado con un cartucho atascado. Además, en el parabrisas del vehículo se halló un orificio producido por un disparo saliente, es decir, realizado desde el interior del rodado.

Por lo demás, otro punto coincidente con lo declarado por los testigos, en particular por ***Daiana Gisela Sánchez***, ha sido el hallazgo de la vaina servida en cercanías del rodado, de la que se dejó constancia que no había sido percutida por ninguna de las armas peritadas en la causa, presumiblemente por tratarse del disparo de advertencia que declaró haber efectuado la nombrada para que descendieran del vehículo los imputados.

En suma, los elementos de prueba meritados, me permiten tener por corroborados los sucesos, en los términos afirmados.

II. <u>DE LA INTERVENCIÓN DELICTIVA</u>

A) Consideraciones comunes

1. Que, previo a adentrarme en el desarrollo y análisis de los elementos probatorios producidos e incorporados al debate que permiten afirmar la intervención de Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela en los sucesos que he tenido por probados, corresponde efectuar algunas consideraciones.

2. De esa manera, entiendo que para poder comprender los distintos roles y el peso de los aportes llevados a cabo por las personas aquí juzgadas, es menester partir de una visión integral, conglobada y dinámica del desarrollo de aquellos acontecimientos, toda vez que se presentan como una concatenación de ilícitos que, si bien han tenido a diferentes víctimas, responden a un acuerdo delictivo previo mantenido entre los nombrados y el fallecido Enrique Óscar

Christener, es decir, al diseño de un plan trazado con antelación al raid delictivo y, que, según el sentido de las declaraciones de Maidana y Valenzuela, tenía en miras hacerse de la propiedad ajena, tal y como sucedió con el hecho que damnificó al matrimonio Carrozzieri-Herrera y, que se frustró en el caso de Juárez, merced a su propia resistencia. La perspectiva conglobada de los sucesos permite comprender el *iter criminis* conformado por hechos independientes, aunque cohonestados entre sí en base al diseño de un acuerdo preestablecido y, diagramado en torno al reparto funcional de labores.

Tal consenso criminal, aunque no cumple con los requisitos típicos de las figuras penales que reprimen autónomamente una organización delictiva (vgr. art. 210 del C.P.), sí responde a una convergencia transitoria propia de una forma de participación (*lato sensu*), esto es, la coautoría. Y si bien tal temática se verá con mayor profundidad ulteriormente, corresponde aquí que sea mencionada pues, sus contornos conceptuales logran explicar la responsabilidad de los imputados que, se reitera, se comprende en toda su extensión merced al diseño del plan compartido y ejecutado por todos sus intervinientes.

3. En esa línea, cabe recordar que la coautoría funcional, "*se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes*", a la vez que "*presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo*" (ZAFFARONI, E. R., ALAGIA, A., SLOKAR, A., "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 785).

Respecto del primer requisito exigido por este tipo de participación, es decir, la elaboración del acuerdo criminal, se ha dicho que "*no es necesario que el plan del hecho se elabore en común. Si A se presenta ante B con un plan acabado y una resolución firme y éste 'se embarca (o se sube)' en el proyecto, la producción de un plan ahora común del hecho radica en el acuerdo (o adhesión). Basta también que el acuerdo se produzca sólo durante o después del comienzo el hecho y que se realice 'tácitamente'*" (ROXIN, C., "Derecho Penal. Parte General", Tomo II, Ed. Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2014, p. 148, §192).

4. En el caso que nos convoca, el acuerdo tuvo lugar —en palabras de Matías Ezequiel Maidana— poco tiempo antes del primer hecho (que damnificó a Juárez), oportunidad en la que el nombrado junto a Valenzuela y Christener se reunieron, establecieron la división de tareas y se repartieron las armas entre el primero y el segundo.

El objetivo del plan, según lo declarado por los imputados y lo afirmado por sus defensas, era "*realizar entraderas*", es decir, llevar a cabo atentados contra la propiedad a una persona cuando está por ingresar a su domicilio. No obstante, la prueba reunida en la causa demuestra que, si bien lesionar la propiedad de las personas era el objetivo final, el medio para ello podía variar.

En efecto, según ha podido reconstruirse a partir de la prueba, el plan criminal estaba caracterizado por tener la finalidad última de vulnerar la propiedad ajena, con variables de perpetración pues, según las circunstancias y conveniencia de los autores, se llevaría a cabo mediante "entraderas" o atentados contra la libertad para poder así "pedir rescate".

Y si bien los imputados alegaron que sólo querían realizar entraderas, lo cierto es que esta opción se ha visto contradicha no sólo a partir del último suceso que, previo secuestro extorsivo, terminó con la vida de Carrozzieri y Herrera, sino, porque en el primero que intentaron realizar —en perjuicio de Juárez—, dieron cuenta de la voluntad de privar a la víctima de la libertad en miras a hacerse de parte de su propiedad, vía pedido de rescate; extremo que no sólo aparece avalado por lo testificado por la víctima, sino, también, porque, encontrándose Maidana y Valenzuela en la puerta de su domicilio, no procuraron ingresarlo allí para desapoderarlo de sus bienes. Antes bien, conforme puede advertirse del video incorporado como prueba al debate (*vide* efecto ***N°1248, sobre N° 4***), los nombrados abordaron a Juárez en la puerta de su domicilio y, desde el primer momento, lo llevaron por la fuerza con dirección al vehículo Peugeot que conducía Christener e intentaron introducirlo en él, quedando el objetivo frustrado por la misma víctima, quien logró escapar.

Ello denota que, *ab initio*, los imputados —así como el fallecido Christener—, en el marco del plan ideado, buscaban, sin margen de duda, lesionar la propiedad ajena, incluyendo para ese propósito la posibilidad de utilizar como medio el secuestro de personas para pedir rescate, tal y como quedó demostrado a

partir de la configuración de los sucesos que damnificaron a Juárez, Herrera y Carrozzieri.

En este punto, cabe aclarar que no desconozco que el suceso que tuvo lugar inmediatamente después de aquél que damnificó a Juárez, por el que las personas aquí juzgadas fueron condenadas ante la justicia provincial por una figura jurídica distinta (robo agravado) por la que aquí han sido sancionadas, no obstante, ello no obtura que los demás acontecimientos puedan ser subsumidos en la figura de secuestro extorsivo, toda vez que la disposición inicial incluía la opción de la realización de otros tipos penales que se moldeaba según las circunstancias concretas en las que se encontraban las víctimas; a partir de allí, se puede decir que el plan inicial, que podía variar según el contexto concreto, incluía la posibilidad de privar de la libertad para pedir rescate.

En efecto, el contexto del suceso juzgado por la justicia provincial se prestaba propicio —a la elección de los autores— para cometer una “entradera” y no un secuestro, si se tiene en consideración que las víctimas (Otero y Coccilovo) eran dos masculinos que, por edad y contextura física, no resultaban fáciles de reducir y tenían mayor posibilidades de defenderse de una privación de la libertad en comparación con el matrimonio Carrozzieri-Herrera, que eran dos personas de la tercera edad y, con el caso de Juárez, que sólo era una persona. Asimismo, debe tenerse en consideración que Otero ya tenía abierta la puerta de su casa, mientras que Juárez se encontraba parado en la acera de su casa, separado de la puerta de su domicilio por el pasillo de entrada que culminaba en una reja (también cerrada) que daba a la calle.

Tales extremos denotan escenarios diferentes, donde en dos de ellos se presentaba con mayores probabilidades de éxito la comisión de un secuestro extorsivo, mientras que en el restante (caso de Otero y Coccilovo), sucedía lo propio con la “entradera”.

Ello a su vez, prueba la variabilidad del plan de los autores según las circunstancias que presentaban los escenarios delictivos, pues todo continúa redundando en el propósito común: violar la propiedad ajena, aunque para ello tuvieran que lesionar otros bienes jurídicos.

De hecho, a punto tal el plan inicial toleraba adaptaciones y/o variantes que: en el fallido intento de secuestrar a Juárez, se escuchó a uno de los autores proponer darle muerte a la víctima; en tanto, en el suceso consumado que

damnificó a Carrozzieri y Herrera, al darse el inconveniente de toparse con miembros de fuerzas de seguridad, no dudaron en efectuar disparos.

Y si bien se están haciendo en este acápite relativo a la responsabilidad referencias a la calificación legal, cierto es que devienen necesarias en la medida en que para determinar aquélla, resulta imperativo conocer el plan de los autores pues, guarda absoluta correspondencia con los aportes constatados.

5. Sentado lo anterior y habiendo presentado los puntos de partida necesarios para comprender el funcionamiento del acuerdo criminal llevado a cabo entre los autores, corresponde adentrarme en la intervención delictiva propiamente dicha de las personas que han sido sometidas a este proceso.

En tal sentido, teniendo en consideración que la mecánica de los sucesos ha dado cuenta de un permanente accionar conjunto e interactivo, en cuyo marco sus intervinientes han realizado aportes de similar significado típico, aunque signados por el reparto funcional de tareas, es que deviene conveniente abordar la responsabilidad de Maidana y Valenzuela en conjunto, por lo que, se irán relevando sus aportes individuales al plan común de los que se ha tomado conocimiento a través de la prueba.

A su vez, se relevará de modo tangencial, el hecho que damnificó a Otero y a Coccilovo toda vez que, si bien ya fue juzgado por la justicia provincial y no conforma parte del objeto de este proceso, lo cierto es que al ser parte de aquella concatenación de ilícitos que llevaron a cabo Maidana, Valenzuela y Christener, es menester su mención para comprender los demás sucesos aquí juzgados, en tanto, no sólo han formado parte del mismo plan preestablecido, sino, también, por la inmediatez temporal con que los fueron ejecutados.

B) Hecho que perjudicó a Claudio Alejandro Juárez

1. Que, para principiar el análisis de los elementos de prueba que permiten atribuirle responsabilidad a Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela por sus intervenciones en el suceso que damnificó a Claudio Alejandro Juárez, cabe señalar que, al concedérseles la palabra al inicio del debate ambos prestaron declaración indagatoria.

En ese sentido, **Maidana** declaró que "*el 10 de junio de 2017 se juntó con Christener y Valenzuela a realizar entraderas tipo 7 de la tarde, vieron que un hombre descendió de la camioneta, lo quisieron agarrar para entrar a la casa, forcejearon, el hombre se escapó y no pudieron entrar a la casa a robarle y se*

tuvieron que ir", que "*se conocían de antes con el señor Christener … del barrio donde él nació, que Christener es más grande que él, y que estuvo mucho tiempo preso, que lo conocía de vista, que la última vez que él salió de estar preso, se lo cruzó al mes de haber salido, y que el día que acordaron hacer las entraderas fue el mismo día de los hechos*". Asimismo dijo que del grupo, iban armados tanto él como Valenzuela, que él llevaba una *Browning* que se la había prestado ese mismo día Christener.

Por su parte, **Valenzuela** declaró que "*ese día quedaron en salir a hacer una entradera y les salió mal*".

2. Que, pese a los intentos de los imputados de relatar el hecho como un intento de "entradera", lo cierto es que tal como se reveló en la materialidad, el suceso transcurrió de manera dispar, subsumiéndose en consecuencia, en una figura penal diferente —como se verá al tratar la calificación legal—.

3. En efecto, en el video que documentó el hecho (*vide* efecto ***N° 1248, sobre N° 4***), correspondiente a las cámaras de seguridad ubicadas en la casa de la propia víctima, puede advertirse que, el día 10 de junio del año 2017, siendo las 19:14, oportunidad en la que ***Juárez*** se encontraba por ingresar a su domicilio ubicado en la calle Ferré N° 674 de la localidad de José Mármol, Partido de Almirante Brown, arribó un vehículo Peugeot modelo 208 de color negro, del que descendieron, teniendo en consideración sus características físicas advertidas durante el debate, **Matías Ezequiel Maidana** —portando un arma en su mano derecha— y **César Atilio Valenzuela** —portando un arma en su mano izquierda—, y abordaron a la víctima. En particular, fue **Maidana** quien inmediatamente cogió a Juárez de su brazo derecho y tiró de él con dirección al vehículo apuntándolo con el arma, acción a la que se incorporó **Valenzuela**, tomándolo del brazo izquierdo y también apuntándolo con el arma de fuego. Seguidamente, puede verse del video mencionado que, teniendo a la víctima frente a la puerta trasera del lado derecho del coche, **Maidana** procedió a sentarse en el lado del acompañante del conductor (Christener), mientras que **Valenzuela** continuaba obligando a Juárez a ingresar al vehículo, ocasión en la que se dio un forcejeo entre estos dos últimos y aquél logró escapar, lo que generó que **Valenzuela** rápidamente ingresara al vehículo y huyeran con dirección a la calle Bynnon de la misma localidad.

4. Por su parte, también se encuentra incorporado en la causa un video (efecto ***N° 1248, sobre N° 4***) que registró la entrevista tomada a ***Juárez*** tan sólo dos días después del hecho en el canal A24, en la que, al ser preguntado por el acontecimiento sufrido, la víctima relató que venía de la casa de su madre y que se dirigía a su hogar para recoger a su esposa e hija para ir a un cumpleaños.

En ese sentido, especificó que cuando se encontraba por ingresar a la vivienda, escuchó la frenada de un coche, del cual descendió la persona que iba sentada en el lado del acompañante del chofer, que se trataba de una persona corpulenta (**Maidana**), quien le refirió "***quédate quieto que te quemo, subite***", ante lo cual, la víctima no opuso resistencia porque tenía miedo que quisieran ingresarle a la casa (pues allí se encontraban su esposa y su hija), y que cuando llegaron al coche, **Maidana** se sentó nuevamente en el asiento del acompañante y él aprovechó ese momento para forcejear con el delincuente que se encontraba forzándolo a entrar en el asiento trasero (**Valenzuela**), oportunidad en la que logró agarrarle el arma. En ese momento, una de las personas que se encontraba delante (**Maidana** o Christener) comenzó a gritarle a Valenzuela "***matalo, matalo***", pero éste no podía disparar porque él (Juárez) le había agarrado el arma y ahora apuntaba hacia aquél (Valenzuela), por lo que en ese momento la víctima se arriesgó y salió corriendo rumbo hacia la vereda de enfrente —en sus palabras, "***esperando el balazo***"—. Finalmente, tal como se advierte del video que registró el hecho, declaró que los agresores optaron por huir.

Asimismo, en la nota de mención, ***Juárez*** refirió que no quería que entraran en su casa y que tampoco se iba a subir al auto, indicando que "*porque yo sé cómo termina eso*, ***sabía que si me llevaban pedían rescate, bueno, ya vimos lo que pasó con el matrimonio vecinos de acá a diez cuadras***" —realizando una clara mención al hecho que perjudicó al matrimonio Herrera-Carrozzieri—.

5. Que, a su vez, ***Claudio Alejandro Juárez*** declaró en debate que aquel 10 de junio de 2017, a la tarde/noche, estacionó su camioneta en su casa y cuando se encontraba por tocar el timbre para que su esposa le abriera la reja de la vivienda, vio llegar un auto negro a alta velocidad del cual descendieron dos personas que lo "encañonaron" y quisieron llevarlo al vehículo. Esas personas quedaron registradas en el video relatado anteriormente y eran **Maidana** y **Valenzuela**.

Seguidamente indicó que uno de ellos se subió nuevamente al coche —**Maidana**, como se ha visto anteriormente—, mientras que con el restante (**Valenzuela**), que lo apuntaba por la espalda, tuvo un pequeño forcejo en el que la víctima logró agarrarle el arma, por lo que trastabillaron ambos y así logró escapar a la vereda de enfrente. En ese interín, que duró segundos, vio cómo se subió al coche la persona con la que forcejeó (**Valenzuela**) y que uno de los ocupantes del coche le gritaba a este último que lo matara, pero finalmente huyeron en dirección a la calle Bynnon por la calle Ferré.

En su declaración, Juárez también refirió que, durante el forcejeo le arrancaron la manga del sweater que llevaba puesto, manga que luego apareció dentro del vehículo Peugeot luego de un choque. Dijo que contaba con esa información porque cuando había comparecido ante la Fiscalía de Lomas de Zamora para declarar, se la exhibieron y la reconoció. Esta circunstancia, además, quedó reflejada en la grabación del hecho.

En el mismo acto, Juárez expresó que, con posterioridad al evento sufrido, tomó conocimiento que aquellas personas que lo habían atacado habían tenido un accidente luego de secuestrar a una pareja de personas mayores (Carrozzieri-Herrera), ya que el choque había salido en las noticias y, de videos que se habían compartido en los noticieros, pudo identificar a los agresores de este hecho como aquéllos que lo habían atacado.

Además, en relación con lo anterior, durante su declaración en debate, le fueron exhibidas las fotografías obrantes a ***fs. 29/31*** del automóvil Peugeot modelo 208, de color negro, con dominio AA203EW y Juárez lo reconoció como el vehículo que frenó en su domicilio y del cual descendieron las personas que lo atacaron.

6. En definitiva, la intervención conjunta de **Maidana, Valenzuela** y Christener se caracterizó por una marcada división de tareas y roles, en función de un objetivo común que, en el caso, ha quedado claro: secuestrar a Juárez para pedir rescate. Veamos.

En el marco de ese esquema, cada uno de los nombrados cumplía con un rol esencial para el éxito del plan común: **Maidana** y **Valenzuela** se encargaban de abordar a la víctima, para así poder forzarla —mediante intimidación con armas de fuego— a entrar en el vehículo en el que ya se encontraba Christener preparado para poder retomar la marcha y luego pedir el rescate (tal como se verá

que sucedió en el hecho del que resultaron víctimas Carrozzieri y Herrera). Recuérdese en este punto que tanto Maidana como Valenzuela confirmaron que su objetivo era la propiedad ajena y, que, fue por motivos ajenos a su voluntad que se frustró la privación de la libertad de Juárez orientada a aquel fin último. La prueba reseñada no deja margen de duda en punto a que Juárez estaba siendo conducido al asiento trasero del vehículo en que se desplazaban los imputados cuando, merced al forcejeo, logró frustrar la consumación del suceso que, con claridad fue visualizado por la víctima al referir ***"yo sé cómo termina(ba) eso, sabía que si me llevaban pedían rescate".*** Momentos después, aunque con otras víctimas (Carrozzieri-Herrera), lograron consumar el plan.

Entonces, el objetivo que orquestó las acciones de los nombrados no ha sido otro que privar de la libertad a Juárez para luego pedir rescate, toda vez que tanto de las declaraciones de la víctima, así como del video que registró el momento, no puede inferirse una finalidad diferente tal como han tratado de sostener las defensas en sus alegatos.

En particular, la Dra. Giacomelli, en representación de Valenzuela, indicó que no existían pruebas suficientes para demostrar la intención de su asistido al abordar a Juárez y que el propio Valenzuela había asumido la responsabilidad por su accionar especificando que nunca había tenido la intención de secuestrar a las personas. Luego, agregó que Juárez había manifestado que había sido abordado por dos sujetos con intenciones de robo y que no recordaba si lo habían querido llevar al vehículo.

Por su parte, el Dr. Ale, en representación de Maidana, refirió que su asistido había señalado que se había presentado en la casa de Juárez para robarle, recordando, asimismo, que el propio Juárez había declarado en instrucción que le había hablado a su esposa para solicitarle que llamara al 911 porque habían querido robarle.

Al respecto, si bien tales cuestiones se tratarán en el estudio de la calificación legal, aquí cabe referir que las intervenciones de Maidana y Valenzuela en el suceso bajo análisis, se realizaron en el marco de un sustrato fáctico que se caracterizó, según se puede ver con claridad en el video que documentó el acontecimiento, por el abordaje de la víctima y el inmediato empleo de la fuerza e intimidación mediante uso de armas de fuego para forzarlo a ingresar al vehículo en el que se conducían. Tal circunstancia desecha los

argumentos esgrimidos por los imputados y sus defensas, relativos a que lo que intentaron había sido ingresar a la vivienda de Juárez para desapoderarlo de sus bienes, toda vez que, aun teniendo la posibilidad de sustraerle la camioneta en la que la víctima había arribado a su domicilio o ingresar efectivamente a aquél, según puede advertirse del medio audiovisual, en ningún momento siquiera intentaron realizar alguna de estas últimas acciones, sino que, por el contrario, todos los aportes estuvieron dirigidos a privarlo de su libertad; luego, ello, sumado al objetivo final, es decir, hacerse de la propiedad ajena, denotan que, el intento de secuestro era para pedir rescate, tal como lo percibió la propia víctima (conf. video de entrevista en el canal A 24) y, tal como sucedió instantes más tarde en el último hecho al que se hará referencia posteriormente.

En ese escenario, Maidana, Valenzuela y Christener efectuaron aportes esenciales y coordinados, aunque, frustrados por la propia víctima. Luego, la permeabilidad del acuerdo criminal incluía, en términos del plan, la lesión al máximo bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico, es decir, la vida, tal y como quedó plasmado a partir de la orden dada por uno de los intervinientes de matar a Juárez, aunque, según explicó éste ello no fue posible porque logró sacarle el arma a Valenzuela.

C) Hechos que damnificaron al matrimonio compuesto por Eva Josefa Carrozzieri y Braulio Obdulio Herrera y a los oficiales de policía Elio Martín Sosa y Evelin Marianela Di Rosa

1. Previo a ingresar al análisis de la responsabilidad de Maidana y Valenzuela en los hechos a los que se hizo referencia *ut supra*, cabe recordar que antes que éstos tuvieran lugar, los nombrados junto a Christener, minutos después del intento de secuestro de Juárez, frenaron el Peugeot 208 en el que se conducían en la vivienda ubicada en calle Zuviría N° 30 de Temperley, es decir, a tan sólo diez minutos en coche del domicilio de Juárez.

Allí, el morador del lugar, Diego Andrés Otero, se encontraba abriendo la puerta a Sergio Andrés Coccilovo que venía de traer a la hija del primero y a la suya, ambas menores de edad, de un cumpleaños. En ese contexto es que fueron abordados por Maidana y Valenzuela y, mediante intimidación con armas de fuego, los hicieron ingresar al domicilio, donde los mantuvieron retenidos mientras le sustraían artículos de valor —dinero en efectivo, una notebook marca Samsung y dos cascos de moto— y luego huyeron (*vide* copias de la IPP N° 07-

00-038818-17, caratulada “Robo en finca-denunciante Diego Otero”, obrantes a ***fs. 222/240***).

Tal como se adelantó, si bien este hecho no forma parte del objeto procesal de autos y los imputados fueron condenados en la justicia provincial, cabe ponerlo de relieve por varias cuestiones.

En primer lugar, por la proximidad temporal entre todos los eventos que tuvieron lugar ese día, que permiten analizar de manera más precisa la intervención de los imputados ordenada en base al acuerdo previo.

En segundo lugar, porque constituye un claro ejemplo de la elasticidad que permitía el plan establecido previamente por los autores, ya que, en ese caso, optaron por realizar una entradera pues tenía mayores probabilidades de éxito en comparación con un intento de sustraerlos y privarlos de la libertad para pedir rescate, si se tiene en cuenta que las víctimas eran “dos” masculinos adultos, lo que implicaba mayores dificultades a la hora de la ejecución, por la chance de que aquéllos se resistieran, tal y como les acababa de suceder con Juárez.

Por último, también resulta relevante para comprender y visualizar el recorrido que llevaron a cabo los imputados en el raid delictivo, toda vez que, en el final del tramo, es decir, en el hecho que culminó con el choque del Peugeot y el fallecimiento de Carrozzieri y Herrera, se secuestraron los elementos que le sustrajeron a Otero y a Coccilovo, circunstancia que permite conectar material, temporal e intelectualmente todos los hechos, esto es, los aquí juzgados y aquél por el que fueron condenados Maidana y Valenzuela en la justicia provincial. El denominador común: el plan ideado conjuntamente por sus autores y guiado por la voluntad compartida de lesionar la propiedad ajena; los medios: la privación de la libertad de las víctimas y la utilización de armas de fuego contra ellas.

2. Ahora bien, habiendo relatado lo acaecido con posterioridad al hecho que perjudicó a Juárez, corresponde abocarse a los acontecimientos venideros en los que intervinieron Maidana, Valenzuela y el fallecido Christener, que se tratarán en conjunto por haber sucedido en simultáneo.

3. Como ya se vio al relevarse la materialidad, minutos antes de las 19:42 del día 10 de junio de 2017, el matrimonio compuesto por Josefa Eva Carrozzieri y Braulio Obdulio Herrera se encontraba arribando al domicilio ubicado en la calle Carlos Tejedor N° 851 de la localidad de Temperley —es decir, a escasas doce cuadras del domicilio de Otero—, cuando fueron abordados por Maidana y

Valenzuela, quienes los redujeron intimidándolos con armas de fuego y los forzaron a subir al coche Peugeot modelo 208 que conducía Christener. Luego, efectuaron llamados extorsivos al hijo del matrimonio, Pablo Miguel Herrera y acordaron el contenido del pago para liberar a las víctimas.

Mientras ello tenía lugar, los oficiales del Comando Patrullas de Lomas de Zamora eran alertados de una entradera que había tenido lugar en Temperley (la acaecida en el domicilio de Otero) y, que los autores —tres masculinos—, habían huido en un Peugeot modelo 208 de color negro. En ese contexto fue que los oficiales Elio Martín Sosa y Evelin Marianela Di Rosa, que se encontraban patrullando la zona, avistaron al vehículo Peugeot, en el que los imputados, las víctimas y Christener se dirigían al lugar de pago acordado y, les hicieron señas para que frenaran, lo que terminó sucediendo. No obstante, una vez que bajó Christener y los oficiales de policía comenzaron a acercarse para interrogarlo, el primero volvió a subir rápidamente al vehículo y, desde allí, se comenzaron a efectuar disparos con armas de fuego contra los preventores, a la par que se inició una persecución a alta velocidad que culminó en el impacto del rodado contra un árbol en calle La Calandria a la altura N° 2647, falleciendo las víctimas secuestradas y Christener.

4. Sobre estos sucesos, tanto **Matías Ezequiel Maidana** como **César Atilio Valenzuela** prestaron declaración indagatoria en el marco del debate.

Así, **Maidana** expresó que, luego del hecho que perjudicó a Juárez, hicieron "*unas 40 o 50 cuadras*" y vieron a dos personas paradas en la puerta de una casa, donde ingresaron y les robaron dinero, algunas cosas de valor y se retiraron. Seguidamente indicó que, retomada la marcha, realizaron nuevamente unas "*40 cuadras*" y allí se percataron que "*salía una señora y un señor, que quisieron entrar a la casa y justo apareció el hijo y se asustaron; entonces los subieron al auto, hicieron un par de cuadras para poder bajarlos porque ya los había visto el hijo y Enrique Christener, que era quien manejaba el auto, decidió continuar*".

En ese orden, manifestó que tanto él como Valenzuela le pidieron que bajaran al matrimonio, pero Christener se negó y, de seguido, éste pidió el teléfono a la Sra. Carrozzieri y llamó —en altavoz— al hijo de las víctimas para pedirle la suma de quinientos mil dólares (USD 500.000). Como el hijo del matrimonio indicó que no contaba con esa suma, refirió que Christener le ordenó

que llevara la suma que tuviera y objetos de valor a una dirección específica (cercana a un colegio), donde se realizaría el pago y bajaría a sus padres.

Continuando con el relato, Maidana dijo que cuando se encontraban doblando hacia el lugar acordado, se "*les pegó*" un patrullero, razón por la cual Christener decidió acelerar, aunque, debido a los pedidos del declarante y de Valenzuela, frenó y descendieron del vehículo Christener, Maidana y el Sr. Herrera.

En ese marco, señaló que cuando se encontraba apoyando las manos en el coche, los policías empezaron a efectuar disparos, pese a sus alertas de que se encontraban con gente, por lo que Christener les dijo a todos que subieran nuevamente al vehículo "*porque los iban a matar a todos*" y, que, por el miedo así lo hicieron. Así, expresó que retomaron la marcha y Christener le pidió el arma que portaba y comenzó a efectuar disparos al aire, hasta que "*agarró un pozo y chocó*".

Asimismo, manifestó que ellos "*fueron a robarles y que nunca estuvo en sus mentes querer secuestrarlos y pedir plata, que estaban en un momento en que lo manejaba Christener, que se volvió loco y no lo podían parar*".

En el mismo acto y ante las preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, Maidana declaró que desde el momento en que subieron al matrimonio al coche hasta encontrarse con la policía, iban despacio porque ellos le decían a Christener que querían bajar a las víctimas porque los había visto el hijo y que en ese momento fue cuando apareció la policía, que todo sucedió muy rápido.

Preguntado si en virtud de la superioridad de fuerza que tenían ante Christener —ya que ellos iban armados y el nombrado no—, no pensaron en decirle con más firmeza que culminara con la situación, Maidana indicó que se lo iban planteando pero que ya "*habían perdido el control, que el manejo lo tenía Christener, que era su primera vez en esto y que no sabía cómo manejar la situación*".

Además, indicó que portaba un arma marca *Browning*, que se la había prestado Christener ese mismo día.

A instancias de las preguntas formuladas, señaló que fue Christener quien, mientras conducía, hablaba por teléfono con el hijo de las víctimas y que ellos iban escuchándolo todo porque lo había puesto en altavoz.

De seguido, manifestó que cuando volvieron a subir al coche, luego del encontronazo con la policía, Christener comenzó a acelerar la velocidad y le pidió el arma, a lo que el declarante se la entregó y aquél efectuó "*disparos al aire, unas 4 o 5 veces*".

Por su parte, **Valenzuela** declaró que ese día "*quedaron en salir a hacer una entradera y les salió mal, que la segunda entradera les salió complicada y que la tercera terminó como terminó*".

Preguntado por si en algún momento pensó en liberar a las víctimas, indicó que, teniendo en consideración que los había visto el hijo de aquéllas, la idea era retenerlos por unas tres cuadras hasta poder bajarlos y huir.

Asimismo, en respuesta a las preguntas que se le efectuaron, señaló que él se encontraba armado desde que se produjo el hecho hasta que chocaron, aunque nunca disparó y que la pistola había quedado dentro del coche, pero no recordó dónde, ya que luego del choque él terminó en el asiento delantero.

Sobre si había intentado detener a Christener, dijo que cómo hacía para calmar a una persona nerviosa, que si él lo tomaba del cuello iba a ser peor o lo mismo, o si le disparaba iba a ser un homicida, como así también que si le cogía el volante a la velocidad en la que se conducían pasaría lo que pasó, y que, si bien nunca lo amenazó con dispararle, sí le pedía que detuviera la marcha a los gritos.

A su vez, declaró en relación con el momento en el que Maidana, Christener y el Sr. Herrera descendieron del rodado a instancias de los oficiales de policía, que escuchó explosiones de bala y ahí fue cuando todos volvieron a subir al vehículo y Christener comenzó a ir "*mucho más fuerte*", que él "*no se iba a tirar de un auto a 80 km/h*".

En torno a quiénes se encontraban armados, Valenzuela expresó que él y Maidana, pero que cuando comenzaron los disparos este último le había entregado su arma a Christener. Señaló que tenían las armas pero que no las utilizaron contra las víctimas, pues intentaban calmarlas porque Christener estaba "*aceleradísimo*".

5. En sentido similar se manifestaron los defensores de Maidana y Valenzuela al efectuar sus alegatos.

Así, por un lado, la Dra. Giacomelli expresó que su asistido nunca tuvo la intención de secuestrar personas y tampoco producir la muerte de aquéllas.

Asimismo, señaló que no podía decirse que el arma utilizada en el hecho que perjudicó a Juárez sea la misma que se empleó contra el matrimonio Carrozzieri-Herrera y contra los oficiales Sosa y Di Rosa.

En relación con los llamados solicitando dinero a Pablo Herrera a cambio de la libertad de sus padres, la defensora indicó que tal como sostuvo Valenzuela, quien los había realizado fue Christener, por lo que su asistido no tenía intención de pedir rescate y, que lo mismo sucedía con los disparos hacia los oficiales, ya que no se había podido determinar que provinieran desde el vehículo, agregando que el arma *Bersa* se había secuestrado en el lado del acompañante, con una bala atascada por lo que eso demostraba que no se había disparado.

Por su parte, expresó que no había forma de frenar al conductor sin causar un accidente, que todo el evento transcurrió bajo su accionar.

Por otro lado, el Dr. Ale señaló que no hubo participación de Maidana en el secuestro de Herrera y Carrozzieri, toda vez que el plan era realizar entraderas pero que, como los había visto el hijo de las víctimas, tuvieron que cambiar el plan y cargarlos en el coche para liberarlos luego a dos o tres cuadras. Agregó que además, los llamados extorsivos los había realizado Christener.

Sobre los disparos, manifestó que podría llegar a darse una participación de su asistido disparando desde los asientos traseros, pero que la realidad es que la pericia acreditó que una de las armas no se había disparado y que la otra (la *Browning*) se encontró debajo del asiento del conductor.

A su vez, indicó que cuando fueron abordados por los oficiales, no bajó solo Christener sino que también así lo hizo el Sr. Herrera y su asistido, ya que tenía intención de entregarse pero como los oficiales comenzaron a disparar, tuvieron que darse a la fuga.

Al respecto también dijo que tanto el oficial Sosa como Di Rosa no tenían sus cargadores completos, lo que indicaría que los dichos de asistido, en cuanto a que los policías dispararon, podrían ser ciertos y que por ello se dio el desenlace fatal, atribuyendo la responsabilidad a los preventores, que además, se habían confundido al Sr. Herrera con uno de los delincuentes denunciados en la entradera de la casa de Otero.

En ese sentido, dijo que no comprendía cuál había sido la conducta realizada por Maidana en este hecho, ya que ni siquiera se encontraba armado pues la testigo Lozano indicó que sólo el conductor portaba un arma.

En definitiva, sostuvo que todos los sucesos fueron obra exclusiva del conductor, ya que fue quien tomó la decisión, realizó los llamados, efectuó los disparos, decidió continuar con la huida y generó todo para que el hecho terminara de esa manera, que la participación de su asistido sólo alcanzaba el robo no concretado al matrimonio.

6. Como podrá advertirse, tanto **Maidana** y **Valenzuela** como sus defensas, no han cuestionado, en términos generales, la existencia de los sucesos, aunque le han dado otro sentido y han planteado su intervención en ellos como una especie de presas del conductor Christener, quien según los nombrados habría sido el organizador y único artífice de la privación de la libertad del matrimonio Herrera-Carrozzieri, así como quien realizó los llamados pidiendo dinero a cambio de la liberación de las víctimas y efectuó los disparos contra la policía, mientras que ellos sólo se limitaron a pedirle que frenara con la situación y liberara a las víctimas, pues solamente querían realizar entraderas.

No obstante, esa versión no sólo aparece desprovista de sustento, sino que, por el contrario, la prueba producida e incorporada al debate ubica tanto a **Maidana** como a **Valenzuela** en el centro del acontecer típico, participando activamente de un plan que preveía la posibilidad de realizar secuestros extorsivos y desplegando aportes coejecutivos a tal fin.

En efecto, la prueba demuestra que, tal como sucedió en el caso que perjudicó a Juárez, **Maidana**, **Valenzuela** y Christener nunca intentaron realizar una entradera en el domicilio sito en calle Tejedor N° 851, sino que, desde el primer momento llevaron adelante un plan guiado y destinado a secuestrar a las víctimas para pedir rescate, pues si bien ambos manifestaron que querían llevar a cabo una entradera pero que, como habían sido avistados por el hijo del matrimonio decidieron subirlos al coche para luego liberarlos, lo cierto es que la evidencia pone de manifiesto que, previo a que Pablo Herrera apareciera en la escena, ya habían subido forzosamente al Sr. Braulio Herrera al coche, lo que denota que el plan nunca estuvo destinado a ingresar al domicilio para desapoderarlos de sus bienes ni que la aparición de Pablo generó algún cambio en su accionar.

Por su parte, la versión relativa a que Christener fue quien diagramó y ejecutó el secuestro extorsivo, se contradice con la prueba que, de adverso, releva numerosas oportunidades en las que tanto **Maidana** como **Valenzuela** podrían

haber detenido dicho plan y liberar a las víctimas, sencillamente retirando sus aportes pues, no sólo eran dos personas —lo que denota mayor poder ofensivo y defensivo—, sino que, según sus propios dichos, estaban armados, mientras que el conductor no.

Entonces, el relato de los condenados, procura colocarlos en una mejor situación procesal, sin embargo, contraría el sentido de la prueba que los coloca *desde el inicio* efectuando aportes esenciales y codominando los sucesos merced al reparto de labores.

Al respecto, ambos señalaron que la idea era liberar a las víctimas unas cuadras después de donde los forzaron a subir porque los había visto el hijo de aquéllas, pero como luego se toparon con los oficiales de policía y Christener aceleró la marcha no podían. Sólo por vía de hipótesis analicemos esa versión a fin de exponer sus inconsistencias.

En ese sentido, cabe reiterar que, de los propios dichos de ambos imputados, surge que siempre se encontraban armados, mientras que el conductor no, lo que claramente denota una mayor posibilidad de dirigir y/o detener el curso de los sucesos.

Incluso, en el momento previo a encontrarse con el patrullero, el mismo **Maidana** afirmó que "*iban despacio porque ellos le decían a Christener que querían bajar a las víctimas porque los había visto el hijo*", lo que presenta una contradicción con sus dichos pues, si el argumento era que iba rápido y no podían detenerlo, aquí tuvieron la posibilidad y el dominio absoluto para realizarlo, ya que no sólo iban despacio sino que tanto **Maidana** como **Valenzuela** se encontraban armados, lo que indica un escenario idóneo para quitar sus aportes y, al ser esenciales en virtud de la división de tareas, detener la situación.

Otro momento en el que tuvieron la posibilidad de detener el curso lesivo fue cuando Christener decidió frenar el rodado a instancias de las órdenes de los oficiales Sosa y Di Rosa, oportunidad en la que incluso aquél descendió. No obstante, nuevamente optaron por la continuación del plan delictivo. El argumento de que los policías comenzaron a disparar en primer lugar cuando habían bajado también el Sr. Herrera y Maidana mientras le hacían saber que estaban "*con gente*", también ha quedado desechado por la prueba producida e incorporada al debate que, como se verá a continuación, demuestra que sólo bajó el conductor, que los oficiales no tenían conocimiento de que en el coche hubiera

víctimas retenidas y que los que iniciaron el tiroteo fueron los imputados mientras huían y se daba lugar a la persecución que culminó en el choque del rodado.

Tales referencias permiten descartar la hipótesis construida por los imputados, tendiente a asignarle total y absoluta responsabilidad al tercer autor que falleció. La prueba, avala la responsabilidad de Maidana y Valenzuela. Veamos.

7. En primer lugar, corresponde destacar el sólido y preciso testimonio prestado en debate por ***Pablo Miguel Herrera***, hijo del matrimonio Carrozzieri-Herrera y víctima pasiva de las extorsiones, quien declaró que ese día se encontraba en su domicilio (ubicado en calle González Chávez N° 1001 de Temperley), esperando a que pasen sus padres porque se dirigían al cumpleaños de su suegra —que se domiciliaba a pocos metros de la vivienda del testigo, en calle Carlos Tejedor N° 851 de la misma localidad—, cuando escuchó a su madre gritar "Pablo", por lo que salió y pudo ver a una persona grandota con papada vestida con un buzo a cuadros que estaba "***subiendo a su madre en un coche"***. Dijo que, al acercarse corriendo, esa persona sacó el arma y le apuntó, oportunidad en la que intervino su madre y le dijo "*no Pablo, no*", por lo que se quedó paralizado, mientras la persona subía al coche y emprendían la marcha. En ese momento, Pablo no percibió que en el automóvil ya tenían secuestrado a su padre. En cualquier caso, el testimonio desvirtúa la versión de la entradera que quisieron implantar Maidana y Valenzuela.

El testigo reconoció a **Matías Ezequiel Maidana** en debate como a esa persona grandota que forzó a su madre a entrar al coche y lo apuntó con el arma.

Continuando con el relato del suceso, indicó que se dirigió a lo de su suegro, es decir, donde se iba a realizar el festejo, les avisó a sus familiares que se habían llevado a su madre y salió corriendo a su domicilio. Luego llegó a este lugar su cuñado y le comentó la situación, tras lo cual agarró su coche y salió hacia Avenida Pasco.

Mientras tanto, indicó que se comunicó con el 911, se identificó y les hizo saber que se habían llevado a su madre en un auto Peugeot negro patente nueva en Temperley. Esta circunstancia encuentra correlato con las copias de la denuncia recibida en el Centro de Atención Telefónica de Emergencias (CATE) —registrada bajo el número D59903160—, efectuada a las 19:42 del día 10 de junio de 2017 desde el teléfono 11-32092008 —es decir, el teléfono de Pablo

Herrera, *vide* informe de ***fs. 1/3***— por una persona que se identificó como "Pablo" y donde se dejó constancia de lo siguiente: "*3 nn armados en Peugeot negro, secuestraron a la madre dice llamante y cree que al padre también porque no lo ve. El auto se fue hacia camino gral Belgrano. A la mujer la pusieron en la parte de atrás del auto. Sin más datos. #PIL"*, hecho que tuvo lugar en la calle Tejedor Carlos de Temperley, Lomas de Zamora. Asimismo, se estableció que se trataba de una incidencia del tipo "*privación ilegítima de la libertad en proceso*" y se derivó a la dependencia policial de Lanús a las 19:45 (ver informes de ***fs. 609/611vta***.).

Estos datos tienen gran relevancia para desechar los argumentos de los imputados y sus defensas, relativos a que su intención era realizar una entradera pero que, como los había visto Pablo, subieron a las víctimas al coche para luego liberarlas; ello toda vez que, según surge tanto del testimonio de Herrera como de la denuncia recibida en el CATE, el Sr. Braulio Herrera ya se encontraba privado de su libertad al momento que Pablo (que llegaba desde su domicilio, es decir, una media cuadra en dirección a González Chávez) apareció en escena y vio que se estaban llevando a su madre.

En efecto, Pablo nunca vio cuándo subieron al coche a su padre, justamente, porque lo habían hecho antes de su llegada. Por tal razón es que cuando avisó a sus familiares siempre hizo referencia a que se habían llevado únicamente a su madre y, recién cuando llamó a la policía fue que les indicó que creía que también se habían llevado a su padre, pero no porque había presenciado tal situación, sino que, como sus padres debían haber llegado juntos, al no verlo en toda esa escena, es que intuyó que también debería estar dentro del coche.

Tales extremos denotan que nunca estuvo en el plan realizar una entradera, al igual que lo sucedido en el caso que perjudicó a Juárez, pues en ninguno de estos sucesos la intervención de los imputados estuvo destinada a desapoderarlos, sino, por el contrario, a secuestrarlos.

Retomando con el testimonio de Pablo Herrera, el testigo señaló que luego de realizar el llamado al 911 continuó trasladándose en su coche por la Avenida Pasco de Temperley, hasta que en un momento dobló donde había una estación de servicio en la que se encontraban cargando combustible patrullas policiales. Allí, frenó y les comentó a los tres oficiales presentes que se habían llevado a su madre

y le reiteró toda la información que tenía sobre los atacantes y el vehículo en el que se conducían.

De seguido, relató que les dio aviso a sus hermanos sobre lo sucedido mediante WhatsApp.

Asimismo, indicó que posteriormente, mientras seguía recorriendo en coche la localidad, recibió un llamado desde el teléfono de su madre de parte de las personas que se habían llevado a sus padres. En tal comunicación le hicieron saber que efectivamente sus progenitores se encontraban secuestrados y que los liberarían a cambio de la entrega de quinientos mil dólares estadounidenses (USD 500.000), comunicándole además que no debía contactarse con la policía. El testigo dijo que les explicó que él era empleado y sus padres jubilados, por lo que no había manera que pudiera juntar ese dinero, por lo que, luego de varios llamados, finalmente llegaron a un acuerdo sobre una suma de dinero más objetos de valor, que se entregarían en la Escuela N° 2 de Temperley.

Durante todos estos llamados, Herrera refirió que continuamente lo insultaban y lo amenazaban con matar a sus padres si llamaba a la policía, así como que escuchaba los gritos de su madre, más no a su padre u otra persona. Asimismo, dijo que no podía afirmar si habló siempre con la misma persona en las distintas comunicaciones mantenidas.

Tales circunstancias referidas por el Sr. Herrera se corresponden con el informe de la empresa *Personal*, obrante a ***fs. 136/138***, del cual surgen las llamadas entrantes y salientes del abonado 11-66133867 registrado a nombre de Josefa Eva Carrozzieri, en cuanto allí se consignó que el día 10 de junio de 2017 a las 19:45:19 (es decir, tres minutos después del llamado de Pablo al 911), desde dicho número se entabló la primera comunicación con el abonado 11-32092008 (Pablo Herrera) que duró 164 segundos. Luego, se registraron tres llamadas salientes más hacia el abonado de Herrera, a las 19:50:30, 19:51:19 y 19:51:41.

Sobre la autoría de los llamados solicitando dinero a cambio de la liberación de las víctimas, se han manifestado tanto los imputados como sus defensas, alegando que quien se encargó de ello era Christener, que a su vez conducía, por lo que **Maidana** y **Valenzuela** no intervinieron en tal actividad y, por ende, no les debería hacer responder por ello.

Tales argumentos no pueden tener acogida favorable, toda vez que, en el marco de la dinámica de actuación conjunta por parte de los imputados y

Christener (como se verá en mayor profundidad al tratar la coautoría funcional), éste último, eventualmente, podría encargarse de realizar los llamados extorsivos (no se constató quien los realizó) gracias a que **Maidana** y **Valenzuela** mantenían controladas a las víctimas que, según lo que declararon ambos, se infiere que eran sus roles principales dentro del vehículo y, por tal razón, eran quienes se encontraban armados. De ello, a su vez, se colige que las intervenciones de **Maidana** y **Valenzuela** han sido esenciales para poder mantener a las víctimas retenidas y para la realización de los llamados extorsivos.

Similarmente, estos extremos vuelven a contradecir los argumentos defensistas relativos a que tanto **Maidana** como **Valenzuela** permanentemente intentaron frenar al conductor para liberar a las víctimas, ya que conforme hemos visto, Herrera indicó que durante los llamados no escuchó a nadie más que a la persona que le hablaba y a su madre de fondo.

Más aún, si tenemos en consideración que dentro del relato de los imputados y las defensas para ese momento "*iban despacio*", que tanto **Maidana** como **Valenzuela** estaban armados y que Christener estaba haciendo dos cosas a la vez (llamados extorsivos y conduciendo), ciertamente la superioridad de los nombrados frente a Christener se presenta palmaria, por lo que no resultan creíbles los dichos de aquéllos relativos a que hicieron todo lo posible para frenar al conductor, sino que, de adverso, denota una participación conjunta entre los nombrados y Christener que permitió llevar a cabo el plan común.

Más adelante, el Sr. Herrera señaló que reunió dinero y objetos de valor y se dirigió al punto de encuentro pactado. No obstante, luego de esperar alrededor de una hora sin noticias de los secuestradores y pese a realizar varios llamados al teléfono de su madre (de lo que quedó constancia en el informe de la empresa Personal de ***fs. 136/138***), recibió un llamado de su cuñado quien le hizo saber que debía dirigirse al entubado porque había pasado algo.

Allí, presenció el resultado del choque y vio en la escena a sus padres fallecidos, ocasión en la que también pudo visualizar a una persona retenida, a quien identificó como aquél que le había apuntado al inicio del evento, es decir, a **Maidana**. Tal identificación se reiteró en el marco del debate, en el que se encontraba presente el nombrado.

8. A su vez, también declararon en debate ***Nicolás Agustín Herrera***, hijo menor de las víctimas y ***Leonardo Marcelo Sainato***, cuñado del anterior y de

Pablo Miguel Herrera, de manera similar a lo testificado por el último y, por ende, corroborando el testimonio relatado.

En particular, ***Nicolás Herrera***, recordó que lo primero que hicieron luego del aviso de los hechos efectuado por su hermano Pablo, fue dirigirse a la casa de sus padres para verificar si habían sufrido una entradera, pero cuando llegaron estaba todo normal. De seguido a ello, se dirigió a la Comisaría y, mientras le tomaban los datos, recibió un llamado de su hermano comentándole que sus padres habían fallecido. Asimismo, dijo que había tomado conocimiento de que habían sido tres personas las que intervinieron en el hecho y que se trasladaban en un vehículo Peugeot 208.

Por su parte, el testigo ***Sainato*** relató que él vivía a la vuelta del lugar donde había tenido lugar el hecho y, que, ese día, se encontraba en su habitación cuando escuchó gritos y una "*frenada grande*", por lo que se asomó a la ventana que daba hacia la casa de su cuñado Pablo, cuando lo vio llegar diciendo que se habían llevado a su madre, sin saber para ese momento que también se habían llevado a su padre.

También refirió que durante la duración del evento él mantuvo contacto con Pablo, que le iba relatando los pormenores de la situación mientras que el diciente se encontraba en la comisaría y le iba comunicando que se decidía allí.

Además de que relató el hecho de manera coincidente con Pablo, se destaca especialmente que dijo que éste pudo ver cómo se llevaban a la madre pero no al padre. Ello contradice la versión de los imputados pues, cuando llegó Pablo el secuestro ya había tenido comienzo, merced a la privación de la libertad del padre de aquél.

9. En suma a lo anterior, se destacan los testimonios prestados en debate por los oficiales pertenecientes a las fuerzas preventoras que intervinieron coetáneamente en los hechos, a saber: el Gabinete de Secuestros Extorsivos de la DDI de Lomas de Zamora y el Comando Patrullas de Lomas de Zamora.

Así, corresponde principiar, para poder continuar con un orden cronológico, con el testimonio de ***Elio Martín Sosa***, quien declaró que para ese entonces se desempeñaba como Sargento en el Comando Patrullas de Lomas de Zamora y habían recibido una alerta del 911 por una entradera que había tenido lugar en Temperley —es decir, el hecho que perjudicó a Otero y Coccilovo— y

que los tres autores habían huido en un vehículo Peugeot modelo 208 de color negro.

Por tal razón, el testigo refirió que decidió patrullar hacia el límite con Adrogué, pues en ese momento consideró que era el camino más cercano para una huida de los autores, ocasión en la que efectivamente dio con un vehículo que cumplía las características emanadas de la alerta, por lo que se ubicó detrás de ellos y les hizo señas con luces y balizas para que detuvieran la marcha.

Una vez detenidos, el testigo relató que bajó el chofer y, cuando procedió a identificarlo, éste se percató que el declarante y su compañera de patrullaje eran policías, por lo que rápidamente subió al coche y retomaron la marcha, efectuando disparos hacia los oficiales.

Al respecto especificó que, si bien no sabía con certeza cuántos disparos les habían efectuado o quiénes eran los que disparaban, éstos provenían del vehículo en movimiento.

El oficial Sosa indicó que durante ese episodio, trataba de pedir refuerzos pero no podía porque no les funcionaba correctamente la radio, por lo que continuó persiguiéndolos hasta la calle República Argentina, en la que hay un desnivel que generó que el Peugeot que conducían los imputados se elevara y terminara impactando contra un árbol.

Dijo que, cuando bajaron del patrullero pidieron más refuerzos y, respecto del vehículo chocado y sus ocupantes, que el primero que bajó de la parte trasera del coche detrás del conductor, fue el muchacho grandote que se encontraba presente en la Sala, es decir, **Matías Ezequiel Maidana**, quien se tiró al piso acatando sus órdenes; luego bajó el conductor, quien se desplomó el suelo (**Christener**) y; finalmente, descendió una persona del lado trasero del rodado del lado del acompañante, que hasta ese momento hacía caso omiso ante las órdenes de bajar del coche y a quien identificó como el muchacho delgado que se encontraba presente en la audiencia, es decir, **César Atilio Valenzuela**.

A su vez, el oficial Sosa señaló que luego de ello se acercaron al vehículo accidentado y allí tomaron conocimiento de que había dos personas mayores secuestradas (una señora en medio del asiento trasero y un señor en el lado del acompañante) que habían fallecido. También refirió que uno de los atacantes, el conductor, luego de descender del vehículo, estuvo de pie unos momentos, hasta que cayó al suelo y falleció.

Sobre las armas, el testigo refirió no recordar si para el momento en que los imputados descendieron del vehículo se encontraban armados, pero sí que del lado del conductor se había hallado un arma 9mm marca Browning.

10. Que, como correlato de lo anterior, también declaró la oficial ***Evelin Marianela Di Rosa***, quien se desempeñaba en el Comando Patrullas y ese día se encontraba realizando los patrullajes como compañera del oficial Elio Martín Sosa.

En ese sentido, la testigo declaró en consonancia con el oficial Sosa, recordando la alerta al 911 por la huida de tres personas en un Peugeot que habían realizado un ingreso en finca e indicó que se los cruzaron movilizándose en ese coche a poca velocidad, por lo que los interceptaron y les dieron la orden de detenerse. Dijo que si bien no acataron la manda rápidamente, luego de unas cuadras frenaron y se bajó el chofer, pero cuando ellos se encontraban descendiendo, el chofer volvió a subir al coche, emprendieron la marcha y, tras unos segundos, comenzaron a oír las detonaciones de arma de fuego y se inició una persecución que culminó con el choque del vehículo, falleciendo el conductor (Christener) que había descendido y otras dos personas que no reaccionaban dentro del coche (las víctimas Carrozzieri-Herrera), mientras que, respecto de las otras dos personas (**Maidana** y **Valenzuela**) dijo que tardaron en bajar, luego lo hicieron y, finalmente, fueron aprehendidas y subidas a un patrullero.

11. Que, a su vez, declararon en debate ***Federico Matías Sagarzazu***, ***Cintia Carolina Lozano***, ***Roberto José Deichl***, ***Selva Virginia Balbi*** y ***Daiana Gisela Sánchez***. Todos ellos formaban parte del Comando Patrullas de Lomas de Zamora para la época de los hechos y se expresaron con similitud a lo declarado por Sosa y Di Rosa en cuanto a la intervención de esa dependencia.

En tal sentido, la oficial ***Sánchez*** memoró que a ella le habían dado directamente la alerta sobre el secuestro de dos personas, que iban a bordo de un vehículo desde donde pedían dinero a la familia. Asimismo, dijo que también le llegó una solicitud de apoyo desde la Guardia, porque dos oficiales (Sosa y Di Rosa) se encontraban en persecución de un rodado, aclarando que le llegó la alerta por la Guardia y no por radio porque a los oficiales mencionados no les funcionaba la radio, por lo que solicitaron apoyo por línea (lo que se condice con lo declarado por Sosa).

Dijo que fueron el segundo patrullero en arribar al lugar, que había un masculino que se había entregado y estaba tirado en el piso (**Maidana**), mientras que los demás hacían caso omiso a las órdenes de descender. No obstante, tras varias reiteraciones del mandato, efectuar un disparo al suelo de advertencia y acercarse al vehículo, bajó el conductor y después el tercero que se encontraba en el asiento trasero del lado del acompañante. A este último lo identificó en la Sala señalando a **César Atilio Valenzuela** y agregó que había bajado del coche con un arma apuntando hacia arriba, pero que nunca los apuntó a ellos.

A la vez, se destaca el testimonio de los oficiales ***Deichl*** y ***Balbi***, quienes refirieron que aquel día habían sido alertados por una entradera y, que, cuando estaban por llegar al lugar les hicieron saber que el hecho ya se había consumado y le dieron las características del vehículo en el que habían huido los agresores, aclarando que eran tres y se encontraban armados (es decir, **Maidana, Valenzuela y Christener**).

Así, dijeron que mientras volvían a su zona de patrullaje, lograron avistar un vehículo parecido al denunciado y mal estacionado, por lo que se acercaron y se trataba de uno de los hijos del matrimonio Herrera-Carrozzieri, Nicolás Herrera, quien les hizo saber que habían secuestrado a sus padres y que a su hermano (Pablo) le estaban pidiendo dinero y objetos de valor, razón por la cual el oficial Deichl emitió la alerta correspondiente.

Mientras regresaban al sector, escucharon vía radial la alerta sobre un móvil que estaba teniendo una persecución en curso de un vehículo del cual les estaban efectuando disparos, por lo que acudieron en apoyo y, al llegar, pudieron ver el Peugeot colisionado; es decir, el mismo coche que había participado de la entradera y que había secuestrado a las víctimas Carrozzieri-Herrera. El mismo en el que intentaron secuestrar a Juárez.

En lo posterior, ambos declararon de manera coincidente con Sosa y Di Rosa, en cuanto refirieron que al llegar ya había un masculino tirado en el suelo (**Maidana**), luego se tiró al suelo el conductor (Christener) y, finalmente, un tercero que se encontraba en los asientos traseros que había intentado escapar y fue reducido (**Valenzuela**). Asimismo, hicieron referencia a las víctimas fallecidas dentro del coche, que el masculino (Sr. Herrera) se hallaba en el lado del acompañante, mientras que la mujer (Sra. Carrozzieri), en el asiento trasero.

Por su parte, los oficiales ***Sagarzazu*** y ***Lozano***, que compartían patrullero, se explayaron de manera coincidente con Deichl y Balbi, toda vez que recordaron que su intervención inició con la alerta de la entradera, con la salvedad que ellos sí se entrevistaron con los ocupantes de la finca, quienes le describieron a los tres masculinos armados, que eran dos delgados y uno robusto —es decir, coincidente con el aspecto físico de Christener, **Valenzuela** y **Maidana**, respectivamente— y al vehículo en el que se trasladaban —el Peugeot negro que luego colisionó—, como así también les relataron las pertenencias que le habían sido sustraídas. Esta información la relevaron a los demás móviles.

Luego, señalaron que fueron de apoyo al lugar del hecho, donde ya había varios móviles y aún faltaba que descendieran dos masculinos (Christener y **Valenzuela**).

12. Paralelamente a la actuación del Comando Patrullas de Lomas de Zamora por la entradera en el domicilio de Otero, también comenzaba a intervenir el Gabinete de Delitos de Secuestros Extorsivos, perteneciente a la DDI de aquella localidad. De los oficiales que en ese momento pertenecían a la dependencia, son de relevancia los testimonios de ***Luis Alberto Zaracho***, ***Juan Gabriel Pauloni*** y ***Walter Eduardo Humaño***.

En consonancia, se explayó en debate el oficial ***Luis Alberto Zaracho***, jefe del gabinete mencionado, en cuanto manifestó que la Comisaría Tercera de Lomas los había alertado por un secuestro extorsivo en curso, circunstancia que generó la actuación del sector a su cargo. Dijo que su tarea fue apersonarse en el lugar donde le habían informado que se realizaría el pago, pero una vez allí, tomó conocimiento de un procedimiento que se había dado paralelamente por el Comando Patrullas de Lomas de Zamora en el que había tenido lugar una persecución por parte de los oficiales a un Peugeot 208 color negro oscuro, que culminó en el choque del rodado con un árbol.

Señaló que allí se hallaron a los ocupantes del rodado, que eran cinco, de los cuales tres habían fallecidos y los otros dos eran los que estaban presentes en la Sala (**Maidana y Valenzuela**). Asimismo, indicó que también se había entrevistado en el lugar con Pablo Herrera, quien le comentó cómo se habían dado los hechos y juntos se fueron enterando simultáneamente de todo el evento delictivo, ya que allí pudo tomar conocimiento de los hechos anteriores, es decir,

la entradera y un intento de secuestro extorsivo en la calle Mármol (es decir, el hecho que perjudicó a Juárez).

Por su parte, ***Juan Gabriel Pauloni*** señaló, al igual que su compañero, que los habían alertado de un secuestro extorsivo en curso, en el que ya habían pedido dinero a cambio de la liberación de las víctimas y hasta se había pactado el lugar de pago. A su vez, indicó que su tarea fue mantener informado de la situación al Secretario Dr. Juan Pablo Arci y, que, mientras se encontraba agrupando a los oficiales para la tarea le avisaron que un accidente había tenido lugar y que las víctimas habían fallecido, así como también uno de los secuestradores.

También memoró que había intervenido el Comando Patrullas, ya que los secuestradores habían cometido una entradera previamente y que los oficiales de esa dependencia habían avistado el coche donde se trasladaban y los pararon, razón por la cual bajó un masculino y, que, cuando estaban a punto de identificarlo, se volvió a subir al vehículo y se inició una persecución. Al preguntársele en debate si recordaba que los secuestradores estuvieran armados, dijo que creía que sí, ya que tenía conocimiento de que se habían enfrentado con la policía.

En igual sentido, el oficial ***Humaño***, recordó que al lugar del choque había llegado primero un móvil del Comando Patrullas de Lomas de Zamora, ya que previo a cometer el secuestro de las víctimas, los imputados habían efectuado otro ilícito donde se habían dado sus características y las del vehículo, circunstancia que permitió que personal de esa dependencia reconociera el vehículo, les hicieran señas de luces y balizas para que se detengan y así lo hicieron en un primer momento, pero una vez que se bajaron los policías para identificarlos, volvieron a retomar la marcha y efectuaron disparos contra los oficiales, iniciándose una persecución que culminó en el accidente.

13. Que, a su vez, los testimonios de los policías, así como las declaraciones de los familiares de las víctimas encuentran correlación con lo asentado en el acta de procedimiento de ***fs. 16/22*** incorporada al debate.

Allí, se dejó sentado que personal del Gabinete de Investigaciones de Secuestros Extorsivos de la DDI de Lomas de Zamora había tomado conocimiento de un hecho de secuestro extorsivo acaecido en la localidad de Villa

Galicia, por lo que las primeras tareas estuvieron destinadas a contener y orientar a las víctimas pasivas.

Según surge del acta, aproximadamente a las 20:25, les informaron que se había dado una persecución por parte de oficiales del Comando Patrullas de Lomas de Zamora respecto de un automóvil Peugeot modelo 208 de color negro, en el que se encontraban dos personas mayores de edad. Por tal razón, se comisionaron al lugar para verificar si las víctimas eran las del hecho que se estaba investigando.

En ese sentido, una vez arribados al lugar del accidente, en la calle La Calandria y República Argentina, pudieron observar a diferentes móviles de policía, bomberos y ambulancias (ver croquis de ***fs. 53***).

En particular, a la altura N° 2647, advirtieron la existencia de un automóvil Peugeot modelo 208 de color negro, con dominio AA203EW. Asimismo, en cercanías de la puerta del conductor, avistaron el cuerpo de una persona masculina sin vida, mientras que dentro del coche otras dos personas que también se encontraban fallecidas, una de ellas en el asiento delante del lado del acompañante (masculino mayor de edad) y otra en el asiento trasero (femenina mayor de edad).

Por su parte, se dejó constancia de que había otras dos personas que habían salido del vehículo, que se encontraban aprehendidas y a resguardo en dos móviles de policía.

Asimismo, se estableció el inicio de la persecución a la que se hizo referencia, especificándose que el Comando Patrullas había recibido una alerta por una entradera en proceso en el domicilio sito en calle Zuviría N° 30 de Temperley (aproximadamente a las 19:15) —domicilio de Otero— y, al llegar el oficial Sagarzazu al domicilio, se anoticiaron que el hecho ya se había consumado y que sus autores se trataban de tres masculinos armados que se dieron a la fuga a bordo de un Peugeot modelo 208 de color negro.

Así es que oficiales de esa misma dependencia que se encontraban patrullando la cuadrícula 28-29 del Comando, avistaron un vehículo de características similares a las anunciadas por capa luego de la entradera, por lo que detuvieron al rodado y bajó el conductor del Peugeot, quien al darse cuenta que se trataban de oficiales de policía, volvió a subir al coche, retomó la marcha a

alta velocidad y cubrieron su huida efectuando disparos de arma de fuego a los oficiales que los perseguían.

Finalmente, producto de un desnivel pronunciado ubicado en La Calandria, el Peugeot se elevó, zigzagueó y colisionó contra un árbol.

Los sucesos posteriores al choque fueron la llegada de móviles de apoyo y se pudo observar la salida de dos masculinos del coche, uno que descendió del lado trasero del lado del acompañante que acató la orden de tirarse al suelo (quien luego se identificó como **Matías Ezequiel Maidana**) y otro del lado del conductor, que se desplomó sobre la calle (**Christener**). A la vez, había un tercero en el asiento trasero que si bien en un principio no acataba las órdenes de descender, lo terminó haciendo y fue reducido (esta persona, que en un principio dio diferentes nombres, luego se la terminó identificando como **César Atilio Valenzuela**).

Luego, se advirtió la existencia de dos personas mayores de edad, una de ellas, era un masculino que se encontraba en el asiento del acompañante y había fallecido, mientras que la mujer se hallaba en el asiento trasero con signos de vida débiles, aunque al llegar la asistencia médica, había fallecido. A las víctimas se las terminó identificando como Braulio Obdulio Herrera y Josefa Eva Carrozzieri.

Por su parte, en el acta se dejó constancia de las actuaciones de los diferentes oficiales de policía intervinientes en los eventos delictivos, quienes declararon de manera conteste a lo testificado en el marco del debate oral.

También se asentó la requisa llevada a cabo sobre **Valenzuela**, que culminó con el secuestro de dinero en efectivo, una tarjeta comercial a nombre de Sergio Coccilovo, otras dos tarjetas comerciales sin nombre; ***un teléfono celular LG que contenía debajo de la funda el DNI de Josefa Eva Carrozzieri y una estampita de San Expedito.*** Según se advierte, Valenzuela tenía en su poder pertenencias de una de las víctimas, extremo que también conlleva a desvirtuar sus dichos y los de Maidana relativos a que querían liberar a los secuestrados.

Por su parte, en el acta también se dejó constancia del secuestro de una pistola calibre 380 con serie suprimida y una vaina servida trabada en la corredera; una pistola marca Browning calibre 9mm con numeración suprimida; dos cargadores y; un Handy con frecuencia policial.

Cabe destacar que el contenido del acta fue ratificado en debate tanto por los oficiales actuantes ***Walter Eduardo Humaño***, ***Elio Martín Sosa***, ***Roberto***

Fabián Aquino, ***Evelin Marianela Di Rosa***, ***Elda Marina Guaquinchai Bogado***, ***Roberto José Deichl***, ***Selva Virginia Balbi***, ***Daiana Gisela Sánchez*** y ***Brian Martín Valenzuela***, quienes a su vez reconocieron su firma allí inserta. De igual manera sucedió con los testigos de actuación del procedimiento, ***Omar Alberto Kauffman*** y ***Juan Cruz Guerra***.

14. Que, lo primordial que hay que destacar de la confluencia entre los testimonios de los oficiales de policía y el acta de procedimiento, es la armonía existente entre lo declarado por los miembros de las diferentes dependencias intervinientes y lo plasmado en el acta.

A su vez, los elementos probatorios detallados en los puntos que anteceden, como así también el escaso lapso temporal transcurrido entre los eventos, permiten corroborar la existencia del acoplamiento de ilícitos y que éstos fueron llevados a cabo por las mismas personas, es decir, **Matías Ezequiel Maidana**, **César Atilio Valenzuela** y Enrique Christener, ya que en todo momento se hizo referencia a la existencia de tres masculinos armados que se transportaban en un vehículo marca Peugeot modelo 208 negro, coincidiendo, en los casos en que se aportaron características físicas, con las de los imputados, quienes fueron reconocidos en debate.

En particular y, previo al enfrentamiento con los policías Sosa y Di Rosa, la prueba ha desechado el relato efectuado por **Maidana** y **Valenzuela** sobre sus intervenciones en los sucesos, pues desde un primer momento luego de secuestrar al matrimonio y pese a tener la posibilidad de liberarlos mientras ellos se encontraban armados y Christener conducía, decidieron continuar y dirigirse al lugar de pago acordado con Pablo Herrera.

En esa oportunidad es que fueron interceptados por la patrulla de los oficiales Sosa y Di Rosa, descendiendo únicamente del vehículo Christener y no éste, Maidana y el Sr. Herrera como relataron los nombrados. En efecto, Maidana sostuvo que tuvieron que volver a subir al vehículo porque los policías iban a matarlos a todos pese a sus intentos de hacerles saber que se encontraban con las víctimas.

No obstante, los oficiales, de manera conteste, describieron una situación completamente diversa, en la que únicamente descendió el conductor y, al intentar identificarlo, volvió a subir rápidamente y comenzó la huida desenfrenada. A su vez, tanto Sosa como Di Rosa declararon haberse enterado de la existencia de las

víctimas en la escena del accidente, por lo que ni bajaron junto al Sr. Herrera ni les avisaron que se encontraban con las víctimas tal como sostuvieron los imputados y sus defensas, siendo que era una oportunidad óptima para entregarse (es decir, cumplir con la manda policial) y así detener el curso lesivo —teniendo en particular consideración que para ese momento Christener había bajado y **Maidana** y **Valenzuela** se encontraban armados, reteniendo a las víctimas—.

Ello demuestra que no sólo no querían entregarse, sino que, de adverso, realizaron numerosos aportes coejecutivos destinados a lograr el fin buscado, que era cobrar el rescate, poniendo en riesgo la vida de las víctimas. Ejemplo de ello es la continuación de la retención de las víctimas en el coche pese a los avisos de los oficiales de descender, la entrega del arma por parte de **Maidana** a Christener durante la huida y los disparos efectuados desde el vehículo en miras de lograr impunidad.

Concretamente, se destaca la entrega del arma de **Maidana** a Christener, toda vez que tal extremo contradice ampliamente la voluntad del primero de detener el curso lesivo conforme intentó sostener, además de demostrar la amplia disponibilidad que tenían los tres intervinientes sobre el armamento que portaban: había un claro y coordinado reparto de funciones.

15. Por su parte, obra a ***fs. 50*** un acta de procedimiento labrada por el oficial ***Emiliano José Acosta***, quien declaró en debate de manera conteste con el contenido de aquélla y reconoció su firma allí inserta.

En este documento se dejó constancia de la tarea llevada a cabo por el nombrado y su compañero, relativa a realizar un relevamiento desde la intersección de las calles La Calandria y República Argentina, hasta aproximadamente diez (10) cuadras en dirección a la calle Cabred, con la finalidad de dar con elementos de interés sobre la zona donde se había realizado la persecución por parte del Comando Patrullas de Lomas de Zamora.

La tarea tuvo, en efecto, resultados positivos, ya que se lograron hallar sobre la calle La Calandria, frente a las fincas sitas en los numerales 2445 y 2215 y sobre el asfalto, dos vainas servidas calibre 9 mm que, según el acta de inspección ocular de ***fs. 274/303***, eran de marca “SP” (*vide* gráficos de ***fs. 293***).

16. A la vez, en las actas de inspección ocular de ***fs. 118/120*** y ***274/303***, rubricadas por personal de Gendarmería, se dejó constancia de los siguientes hallazgos dentro del automóvil Peugeot modelo 208 de color negro que se

encontraba colisionado sobre la calle La Calandria: **1)** en la superficie del rodado en cercanías del asiento del conductor y el zócalo, un (1) cargador plateado con ocho (8) cartuchos, cuatro (4) de ellos marca “FLB” y los restantes marca “SP”, todos calibre 9x19; **2)** entre el espacio entre el parante medio lateral izquierdo y el asiento del conductor y debajo del cuerpo sin signos vitales de la víctima femenina, una (1) pistola marca *Browning* calibre 9mm, sin cargador, con numeración suprimida; **3)** en el asiento del acompañante, por debajo del glúteo de la persona de sexo masculino sin signos vitales, una (1) pistola marca *Bersa*, modelo 85, calibre 380, sin cargador y con numeración suprimida, conteniendo atascado en la recámara un cartucho marca “SP .380 AUTO”; **4)** en el espacio entre el zócalo y el asiento del acompañante, sobre el piso, un (1) cargador marca “BERSA CAL .380 ACP”, con cuatro (4) cartuchos marca “SP 380 AUTO”, un (1) cartucho marca “FLB 380 AUTO”, dos (2) cartuchos punta perforada marca “MRP 380 AUTO” y dos (2) cartuchos punta perforada marca “WIN 380 AUTO”; **5)** debajo del asiento del conductor y luego de ser removido el cuerpo de la víctima femenina, un (1) cartucho marca “SP CALIBRE 9X19”; **5)** en el compartimento ubicado entre los asientos delanteros, un (1) dispositivo marca “multilink” modelo “PX-A6” y; **6)** un (1) casco color negro con azul plateado marca Zeus, hallado entre los asientos delanteros.

Tales hallazgos y sus ubicaciones han quedado graficados en las fotografías de ***fs. 285/289***.

A su vez, se dejó constancia del secuestro de distintos elementos hallados en el lugar y en presencia de los testigos de actuación: **1)** un (1) bolso de tela negro, con la inscripción en blanco “ZEUS-HELMET”, continente de una computadora tipo *notebook*, marca Samsung, modelo “NP300 E5A-2AR”; **2)** una bolsa de nylon color celeste, continente de: unos anteojos; una caja de cigarrillos Philip Morris; una caja de chicles; un encendedor; una tarjeta SUBE; dos llaves de color dorado y plateado; un celular Samsung modelo DUO con IMEI 1 terminado en 9712 e IMEI 2 terminado en 9710; un auricular color blanco; un celular Samsung modelo “SM-6900H”, con IMEI terminado en 7958; una tarjeta SIM *Personal* terminada en 0295; una tarjeta de memoria micro SD de 8 GB y; setecientos dieciséis pesos argentinos ($716); **3)** una (1) gorra de color negra “SB” marca *Nike*; **4)** un (1) guante de lana de color negro y gris, *Power*; **5)** un (1) guante color negro con la inscripción *Columbia*; **6)** un (1) reloj plateado “*Tommy*

Hylfger"; **6)** mil doscientos cuarenta pesos argentinos ($1240) del bolsillo de Christener; **7)** una (1) gorra marca *Reebook*; **8)** un (1) casco blanco con negro marca *Can*; **9)** una bolsa con las prendas de vestir de las víctimas Carrozzieri y Herrera; **10)** sobre la calzada de la Calle La Calandria, en el sector opuesto al automóvil, una (1) vaina servida marca "CBC LUGER" (ver, además, gráficos sobre estos secuestros de ***fs. 297/299***).

Por su parte, en el acta de ***fs. 274/303***, también se indicó el estado del vehículo Peugeot modelo 208 de color negro, especificándose los daños sufridos producto del choque en su parte frontal (*hundimiento en la parte central de paragolpes, alma metálica, capot y desprendimiento del motor, como consecuencia del impacto*), en su lateral derecho (*abolladuras en el guardabarros delantero, rayaduras en la llanta metálica, con restos de material de color blanco, compatible con el cordón de la acera*), en su lateral izquierdo (*hundimiento en la zona superior delantera, en el sector del guardabarros*) y, en el interior (*deformación de las sujeciones de los asientos delanteros*).

Tales desperfectos sufridos por el rodado fueron producto del impacto contra el árbol, aunque se detectó un daño que respondía a una temporalidad previa (es decir, no causado por el choche), ubicado en la parte frontal, en el tercio izquierdo superior del parabrisas (sector conductor): *un impacto balístico* ***con signos de ser saliente*** *en su tercio izquierdo superior* (*vide* gráfico de ***fs. 281***).

Sobre la posible mecánica del siniestro vial, los peritos señalaron lo siguiente: "*del análisis surge que la sumatoria de exceso de velocidad en una calle (máxima de circulación 40 km/h), y el irregular estado de la superficie de la calzada en el cruce de las calles La Calandria y República Argentina, ha producido la pérdida parcial del control sobre el rodado, golpeando el cordón de la calle, y esto último termina de desplazar el eje de circulación del automóvil para terminar con su estructura frontal contra un árbol.*

Es dable mencionar que, si bien en el lugar no se hallaron elementos que posibiliten establecer la velocidad aproximada de circulación del vehículo (huellas de frenada, derrape, etc.), la destrucción de la parte frontal del automóvil en el orden de medio metro (contando desde el paragolpes hasta el parallamas del habitáculo del motor) implica este daño una velocidad muy superior a la permitida en esta calle".

17. Por otro lado, también se encuentran incorporados los informes relativos a las armas secuestradas, a saber: el informe pericial balístico preliminar N° 6379 de ***fs. 304/307***, el informe pericial balístico N° 87.674 de ***fs. 671/698*** —ambos labrados por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina—.

En el primero de ellos, se dejó constancia del recibimiento de: una (1) pistola marca *Bersa*, modelo 85, calibre 380 ACP, con numeración suprimida y sin almacén cargador y una (1) pistola marca *Browning*, calibre 9mm, con número de serie suprimido y sin cargador, las cuales presentaban todas sus partes componentes fijas y móviles para su normal funcionamiento, salvo por la falta del almacén cargador.

A su vez, recibieron otras dos pistolas, una marca *Bersa*, modelo THUNDER 9PRO, calibre 9x19, N° 13-D12865, con su cargador continente de nueve (9) cartuchos marca CBC calibre 9mm, y otra marca *Bersa*, modelo THUNDER 9 ULTRA COMPACT PRO, calibre 9x19, N° 13-H00584, con su cargador continente de diez (10) cartuchos marca CBC calibre 9mm, las cuales presentaban todas sus partes componentes para un normal funcionamiento. Estas armas, fueron secuestradas en su oportunidad a los oficiales Elio Martín Sosa y Evelin Di Rosa, respectivamente (*vide* ***fs. 295***).

En el informe competo, es decir el obrante a ***fs. 671/698***, se establecieron diversas cuestiones de interés:

a) el arma marca *Bersa*, modelo 85, calibre 380 ACP, con numeración suprimida se trata de un **arma de guerra-uso civil condicional** y ***"es apta para producir disparos y de funcionamiento normal***".

b) el arma marca *DGFM*, modelo "*FM Browning*", calibre 9x19mm, sin numeración visible, se trata de un **arma de guerra-uso civil condicional** y "***es apta para producir disparos y de funcionamiento normal***".

c) las armas secuestradas a los policías Sosa y Di Rosa, es decir, aquéllas marca *Bersa*, modelos THUNDER 9PRO y THUNDER 9 ULTRA COMPACT PRO, ambas calibre 9x19, N° 13-D12865 y N° 13-H00584, respectivamente, se tratan de **armas de guerra de uso para la fuerza pública** y eran aptas para producir disparos y de funcionamiento normal.

d) las vainas servidas calibre 9x19, marca "SP", halladas en la calle La Calandria en los numerales 2445 y 2215 —es decir, el trayecto de la

persecución— fueron identificadas como “7” y “8” en la pericia y se determinó que habían sido percutidas por el arma marca “*DGFM*”, modelo *Browning*, hallada en el vehículo.

e) todos los cartuchos secuestrados en el interior del vehículo, eran aptos para sus fines específicos.

f) los cartuchos que contenían los cargadores de las armas de los preventores, eran aptos para sus fines específicos.

g) la vaina servida marca “CBC”, calibre 9x19, hallada en el lugar del hecho cerca del vehículo chocado, no había sido percutida por ninguna de las armas peritadas.

18. Tanto los hallazgos efectuados por el oficial ***Acosta***, como las pericias e inspecciones llevadas a cabo por personal de Gendarmería, dan cuenta de la intervención de los imputados en el hecho que perjudicó a los oficiales de policía, así como resultan probanzas de la concatenación de todos los sucesos que fueron relatados en la materialidad.

En primer lugar, se destaca que las dos armas halladas bajo la esfera de custodia compartida de **Maidana**, **Valenzuela** y Christener, contrariamente a lo manifestado por las defensas, eran aptas para producir disparos —incluso aquélla que contenía un cartucho atascado en la recámara, que además, según el peritaje ello significa que el *arma queda lista para efectuar el disparo*— y, además, los dieciocho cartuchos secuestrados dentro del vehículo eran aptos para sus fines específicos.

A su vez, también ha quedado demostrado que las armas fueron utilizadas: la *Bersa*, por un lado, quedó con un cartucho atascado, lo que indica que, al menos en una oportunidad, fue percutida y; por otro, la *Browning*, también fue empleada ya que las dos vainas servidas que fueron secuestradas en el camino que realizaron los imputados y los oficiales policiales durante la persecución fueron percutidas por esa pistola, claramente desde el interior del vehículo, lo que también prueba los dichos de los policías Sosa y Di Rosa relativos a que les dispararon durante la huida.

En ese sentido, lo alegado por una de las defensas acerca de que las armas se encontraban descargadas (al haber sido halladas separadas de sus respectivos cargadores) como así también el argumento del Dr. Ale referido a que según los dichos de la testigo Lozano luego de chocar sólo se encontraba armado el

conductor, carecen de relevancia pues, al menos minutos previo al choque, se encontraban cargadas porque efectivamente fueron percutidas. Y, lógicamente puede inferirse que fue en concreto, producto del choque que quedaron separadas de los cargadores, así como que ni Maidana y Valenzuela las portaban, teniendo en consideración la magnitud del golpe en función de los destrozos sufridos por el rodado y por los mismos imputados —en virtud de la velocidad a la que huían—, así como por dichos del propio **Valenzuela**, quien refirió que terminó en el sector delantero del vehículo al chocar.

Por otro lado, los argumentos vertidos por el defensor de Maidana, referentes a que fue la ineficiencia policial la generadora del accidente, tampoco encuentran acogida favorable en los elementos probatorios incorporados y producidos en el debate.

Así, cabe recordar que según la hipótesis defensista fueron los oficiales los que comenzaron a disparar cuando los imputados habían frenado el vehículo, por haber confundido a Herrera con uno de los denunciados en los hechos que perjudicaron a Otero y Coccilovo y que ello generó la huida desenfrenada, sustentando la posición en razón de que tanto Sosa como Di Rosa no contaban con los cargadores completos al momento de secuestrárseles las armas reglamentarias.

En contraste, el oficial Sosa, al ser preguntado por el defensor si aquel día tenía el cargador completo, refirió que no lo recordaba, destacando que no era obligación llevarlo completo ya que ellos mismos debían proveerse las balas.

Además, tanto Sosa como Di Rosa declararon que sólo había bajado el conductor del vehículo, es decir, nunca se dio tal situación en la que “confundieron” al Sr. Herrera con uno de los denunciados por el robo en el domicilio de Otero.

Y, máxime aun, no hay ningún rastro material que demuestre que ese día Sosa o Di Rosa hayan disparado hacia el vehículo Peugeot y sus ocupantes. Por el contrario, las vainas servidas halladas en el camino fueron adjudicadas a una de las armas que se encontraba bajo la esfera de custodia de los imputados, mientras que respecto de la vaina hallada en cercanías del Peugeot no había sido percutida por ninguna de las armas peritadas —ni las atribuidas a Sosa, Di Rosa o los imputados—, aunque puede inferirse que fue producto del disparo al suelo de

advertencia efectuado por la oficial Sánchez cuando éstos últimos no descendían del rodado luego del choque.

Sumado a ello, de la inspección ocular efectuada por Gendarmería del rodado sobre los desperfectos sufridos, surge un daño en el parabrisas delantero no causado por el choque sino por un impacto balístico que presentaba características de haberse realizado desde el interior del vehículo; es decir, no sólo no hay ningún indicio de que los oficiales hayan disparado en dirección al rodado, sino que, además, se encuentra acreditado que los imputados dispararon desde el interior.

Por todo ello, tampoco corresponde dar acogida favorable a la postura de la defensa oficial, relativa a que no se probó desde dónde provenían los disparos a los que aludieron Sosa y Di Rosa, argumentando que los oficiales Sagarzazu y Humaño sostuvieron en debate que hubo disparos pero que no se había podido determinar desde dónde provenían. Además, Sagarzazu refirió no recordar si hubo disparos y Humaño no sólo nunca realizó tales manifestaciones citadas por la defensa, sino que afirmó que habían disparado al huir, mientras que Sosa —que a diferencia de los anteriores vivió en primera persona la situación—, declaró sólidamente que desde el vehículo efectuaron disparos al iniciar la huida.

En suma, el análisis efectuado denota la intervención de Maidana y Valenzuela en todos los sucesos.

D) De la coautoría funcional

1. Que, los aportes objetivos y preponderantes efectuados por **Matías Ezequiel Maidana** y **César Atilio Valenzuela** en la faz preparatoria y ejecutiva denotan el rol protagónico y esencial que tuvieron sus acciones, desarrolladas en el marco de un plan criminal elaborado y organizado con anterioridad, caracterizado por la decisión común y el reparto de tareas.

2. Al respecto, señala Roxin que "…*lo particular de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás. Lo que quiere decir que el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, como se señala en las posturas de LANGE y SAX; pero tampoco ejerce un dominio parcial, como opina SCHRÖDER, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global. En este sentido, también WELZEL dice, con buen criterio: «Cada uno no*

es mero autor de una parte» y «la coautoría no es una forma especial de la autoría simple»; más bien cada uno es «co-autor del todo»" (ROXIN, Claus, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Séptima edición, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, ps. 307-308).

3. Que, en la legislación argentina, los supuestos de autoría y también los de coautoría —como el que aquí se presenta—, están tratados conjuntamente, bajo una fórmula única, en el artículo 45 del Código Penal que, en lo que aquí interesa, establece que "[l]*os que tomasen parte en la ejecución del hecho (…) tendrán la pena establecida para el delito*".

Sancinetti destaca que esta clase de coautoría —diferenciándola de los casos de autoría colateral— requiere una realización en común mediante un acuerdo que distribuya las funciones de quienes toman parte, y señala que: "[l]*a realización en común es lo que permitiría que cada acción, que por sí sola representa sólo una 'parte de la realización del tipo' —es decir, en este sentido, un tipo incompleto—, pueda ser tratada como realizadora del tipo, en la medida en que se halla combinada con 'otras partes', que integran el resto*" (SANCINETTI, Marcelo, *Teoría del delito y disvalor de acción*, 2ª reimpresión, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, ps. 659- 660).

4. Que, por su parte, Stratenwerth formula una explicación de estos casos que resulta acorde a nuestra legislación, en tanto señala que para que exista co-autoría deben concurrir dos requisitos, por un lado, la decisión común al hecho y, por el otro, la realización en común ("con división del trabajo") de esta decisión. La ***decisión común al hecho***, fundamenta y delimita la unidad de la co-autoría, produce una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros. Además, la co-autoría requiere de un ***aporte objetivo*** al suceso, que —partiendo del dominio del hecho— coloca en esta categoría a quien ejerce ese dominio en común con otros: ello ocurre cuando su aporte al hecho —según el plan conjunto— configura, en el transcurso de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido; tal, el llamado dominio "funcional" del hecho (STRATENWERTH, Günter, *Derecho Penal. Parte general I. El hecho punible*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, ps. 398-406).

5. Que, en sintonía, Bacigalupo sostiene que "…*son coautores los que toman parte en la ejecución del delito codominando el hecho*" (BACIGALUPO, Enrique, *Manual de Derecho Penal*, 3ª reimpresión, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996, p. 196). Para ello, es necesario el codominio del suceso, caracterizado como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo; además, el codominio del hecho es una derivación de la ***decisión conjunta*** al hecho, mediante la cual se vinculan funcionalmente los distintos aportes. El otro elemento, es el ***aporte objetivo***, que ya ha sido explicado supra (cfr. ob. cit., ps. 197-199).

6. Zaffaroni, explica que cuando "*por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes [habrá] coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho*" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte general*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 752). Para ello son necesarios dos presupuestos, uno subjetivo y otro objetivo, el primero es la decisión común al hecho y el segundo la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo (cfr. ob. cit., ps. 752-753 y sgtes.).

7. Que, trasladados los extremos al *sub examine*, se verifica, en los términos adelantados al comenzar con el análisis de la responsabilidad de Maidana y Valenzuela, la decisión común al hecho, caracterizada por la finalidad última y compartida de lesionar la propiedad ajena, objetivo al que podía llegarse a través de la realización de entraderas o secuestros extorsivos según conviniera en cada caso.

De la misma manera, se han constatado los aportes coejecutivos esenciales de los nombrados al plan común, ya sea en el caso de Juárez —siendo aquéllos encargados de reducir a la víctima e intentar subirla al coche, como así también de portar las armas— o en el del matrimonio Carrozzieri-Herrera —donde cumplieron nuevamente el rol de parte armada para reducir y, en este caso, definitivamente subir a las víctimas al vehículo y controlarlas durante el lapso de privación de la libertad—.

Igualmente ha sucedido con el evento que damnificó a los oficiales Sosa y Di Rosa, toda vez que, pese a no haberse establecido quién disparaba desde el coche y habiendo los imputados afirmado que fue Christener, lo cierto es que las dos armas con las que el grupo contaba se encontraban bajo un poder de disposición absoluto de cualquiera de ellos —teniendo especial consideración que se encontraban dentro de un vehículo— y, que, habían sido detentadas por Maidana y Valenzuela durante casi toda la duración de los eventos; ello denota que el poder de portación y disparo de las armas era compartido.

Por lo demás, aun si se sostuviera el relato de Maidana relativo a que luego de ser detenidos por los oficiales Sosa y Di Rosa, le entregó su arma a Christener y éste efectuó los disparos, lo cierto es que hasta ese momento él portó el arma durante la mayor parte del raid delictivo, así como que tal conducta importó un aporte esencial al hecho común.

Que, a partir de lo expuesto, se concluye que **Matías Ezequiel Maidana** y **César Atilio Valenzuela** resultan responsables de los hechos que he tenido por acreditados, por lo que habrán de responder en calidad de coautores por dominio funcional, en los términos del artículo 45 del Código Penal de la Nación.

III. <u>DE LA ADECUACIÓN TÍPICA</u>

A) De los tipos penales

1. Que, los sucesos que he tenido por probados, que perjudicaron a Claudio Alejandro Juárez y al matrimonio compuesto por Josefa Eva Carrozzieri y Braulio Obdulio Herrera, atribuidos a **Matías Ezequiel Maidana** y **César Atilio Valenzuela**, constituyen los delitos de ***tentativa de secuestro extorsivo agravado por haber participado en el hecho tres personas*** **y** ***secuestro extorsivo agravado por haber participado en el hecho tres personas, por resultar una de las víctimas mayor de setenta años de edad y por producirse la muerte de las dos víctimas como resultado no querido por el autor*** (artículos 42, 45, 170 primer párrafo, segundo párrafo incisos 1° y 6° y tercer párrafo del Código Penal).

2. Liminarmente, cabe destacar que la figura de secuestro extorsivo, en tanto presenta una entidad pluriofensiva, atenta contra dos bienes jurídicos distintos: la **libertad** y la **propiedad** (conf. CREUS, Carlos y BOUMPADRE, Jorge E., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo I, 7° Ed., Astrea, p. 501; D'ALESSIO, Andrés J., *Código Penal. Comentado y Anotado*, 1° Ed., La Ley, p.

447), resultando una particularidad del tipo que el atentado al primero resulta un medio para lograr el objetivo principal que es vulnerar la propiedad ajena, siendo además, la razón por la cual este delito se encuentra tipificado bajo el Título VI "Delitos contra la Propiedad" del Código Penal.

A su vez, se sostiene que el atentado a la libertad es doble, el propio a la libertad de autodeterminación que se da en las extorsiones y el específico de este tipo penal, respecto de la libertad ambulatoria del secuestrado.

3. En ese sentido, corresponde señalar que para que se configure el delito, se exige desde el ***aspecto objetivo***, *la sustracción, retención* u *ocultación* de una persona y; desde el ***subjetivo***, que tales acciones típicas se encuentren guiadas por la ultrafinalidad de *obtener un rescate* (CREUS y BOUMPADRE, ob. cit., ps. 502-503; D'ALESSIO, ob. cit., p. 448; ABOSO, Gustavo, *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, 6° Ed., Ed. B de F, p. 1066).

4. Sobre los *requisitos objetivos*, Creus y Boumpadre han sostenido que tanto la sustracción, retención u ocultación refieren a la acción de *secuestrar*, pues todas esas acciones importan la detención, encierro o abducción de la víctima, es decir, en todos los casos se da una privación ilegítima de la libertad.

En ese orden, los autores definen a la *sustracción* como la acción de "*apartar a la persona de la esfera donde desenvuelve su vida en libertad*", a la *retención* como "*hacer permanecer a la persona fuera de aquella esfera durante un lapso que puede ser más o menos prolongado*" y a la *ocultación* como aquella actividad que "*vale tanto como esconderla y alcanza tipicidad en cuanto procura impedir que la persona sea reintegrada a aquella esfera, dificultando la acción de quienes puedan hacerlo*". Así, especifican que la sustracción implica un desplazamiento de la persona, lo que no es indispensable en la retención, mientras que la ocultación ya se refiere a una persona sustraída o retenida (CREUS y BOUMPADRE, ob. cit., p. 502).

5. Que, a su vez, el delito admite la ***tentativa*** en los términos del art. 42 del Código Penal y se configura cuando el autor realiza actos ejecutivos direccionados a privar de la libertad a la víctima con la finalidad típica de obtener rescate (DONNA, Edgardo, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II-B, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 238; CREUS y BOUMPADRE, ob. cit., p. cit.; ABOSO, ob. cit., ps. 1067-1068).

En ese sentido, se ha sostenido que el delito "*sólo admitirá la tentativa una vez que se verifique el principio de ejecución de la conducta privativa de libertad con la finalidad prevista por la ley y* ***hasta inmediatamente antes de que la misma se materialice, o bien, que adquiera entidad suficiente como para considerar lesionado el bien jurídico en cuestión*** *(libertad ambulatoria)*" (CONTI, Néstor Jesús, comentario al artículo 170 en "Código Penal Comentado", Asociación Pensamiento Penal, p. 15; el resaltado no se corresponde con el original).

6. Que, por su parte, las ***circunstancias agravantes*** previstas en el párrafo segundo, incisos 1° *in fine* y 6° del artículo 170 del Código Penal, elevan la pena cuando la víctima sea una *persona mayor de setenta años* y cuando en el hecho *intervinieran más de tres personas*, respectivamente.

El fundamento de ambas, radica en el mayor poder ofensivo del ataque, en primer lugar por la calidad de la víctima, toda vez que se registra una mayor vulnerabilidad en razón de la edad por la mayor fragilidad en la salud de la persona (ABOSO, ob. cit., p. 1069); mientras que en el segundo caso, reside en que "*quienes actúan en forma plural gozan de un mayor poder vulnerante para doblegar con éxito a la víctima*" (COLOMBO, Marcelo y DIVITO, Mauro A., *Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Directores ZAFFARONI, Eugenio R. y BAIGÚN, David, Coordinador TERRAGNI, Marcos, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 767).

Mientras tanto, el tercer párrafo agrava la figura básica cuando *del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor*.

Objetivamente, esta circunstancia exige para su configuración que la muerte esté unida causalmente al secuestro extorsivo, toda vez que el tipo la prevé como una *consecuencia* del hecho precedente de la sustracción, retención u ocultamiento para sacar rescate.

7. Que, trasladadas las cuestiones relativas a los ***requisitos objetivos*** al hecho que perjudicó a ***Claudio Alejandro Juárez***, se advierte que, en efecto, **Matías Ezequiel Maidana** y **César Atilio Valenzuela** junto al fallecido Christener, dirigieron su accionar de modo tal que pusieron en peligro la libertad ambulatoria de la víctima, en virtud de haberse constatado actos ejecutivos orientados a *sustraerlo* de la esfera donde desenvolvía su vida en libertad.

Ciertamente, conforme se detalló tanto en la materialidad como en la responsabilidad, en el video que registró el hecho, puede visualizarse con claridad cómo **Maidana** y **Valenzuela**, mediante intimidación de armas de fuego, intentaron sustraer a Juárez, forzándolo a ingresar al rodado en el que se trasladaban, quedando la situación frustrada por la propia víctima quien logró escapar hacia la acera contraria.

Más aun, el comienzo de ejecución del delito imputado ha quedado demostrado, a través de las acciones de **Maidana** y **Valenzuela** llevadas a cabo para arrastrar a la víctima por todo el trayecto desde la reja de su domicilio hasta el rodado estacionado en la calle —en el que permanecía Christener como conductor—, donde, a su vez, se mantuvo una sujeción de Juárez porque no podían ingresarlo al vehículo producto de su resistencia, situación que duró alrededor de veinticinco segundos. Es decir, si bien los actos ejecutivos de los imputados no han llegado a perfeccionar la completa vulneración al bien jurídico libertad, cierto es que se observa un principio de lesión, durante el tiempo de sustracción y retención.

8. Por su parte, en el hecho que perjudicó al matrimonio compuesto por ***Josefa Eva Carrozzieri*** y ***Braulio Obdulio Herrera***, se han perfeccionado los ***extremos objetivos*** que exige la figura.

En este suceso, efectivamente se vulneró la libertad de las víctimas, destacándose que aquí se dieron todas las acciones típicas de la privación de la libertad que sostiene la doctrina: sustracción, retención y ocultamiento.

La primera forma de ataque a la libertad se dio a la altura del domicilio sito en calle Carlos Tejedor N° 851 de la localidad de Temperley, donde las víctimas fueron *sustraídas* de su esfera de normal desenvolvimiento, mediante intimidación con armas de fuego para que ingresaran al vehículo en el que los captores se trasladaban; ello, incluso fue presenciado por Pablo Herrera, hijo de aquéllas, que vio cómo ingresaban a su madre al vehículo, mientras que su progenitor ya se encontraba dentro del rodado.

A su vez, concurrieron las otras dos acciones que vulneran el bien jurídico, es decir, la *retención* y *ocultamiento*, toda vez que las víctimas fueron mantenidas fuera de su esfera de libertad ambulatoria dentro del vehículo permaneciendo ocultas en ese recinto. Tales circunstancias se mantuvieron durante todo el tiempo que duró la realización de los llamados extorsivos a Pablo

Herrera hasta que culminó el evento delictivo luego del choque en el que finalizó la persecución efectuada por los oficiales Sosa y Di Rosa del Comando Patrullas de Lomas de Zamora.

9. Que, asimismo, se reúnen los ***elementos objetivos*** de las ***circunstancias agravantes*** que se aplican en cada caso.

Así, con relación a la intervención de tres o más personas, se destaca que se ha constatado tanto en el hecho que perjudicó a Juárez como aquél que afectó a Carrozzieri y a Herrera, toda vez que, como se determinó en la materialidad de dichos eventos, las personas que intervinieron fueron tres: Matías Ezequiel Maidana, César Atilio Valenzuela y Enrique Oscar Christener, cada uno de ellos con tareas y roles determinados y coordinados, acordados previamente.

Por su parte, en el hecho que perjudicó al matrimonio, también se corroboran los requisitos objetivos de la circunstancia agravante prevista en el inciso 1° *in fine* del párrafo segundo, ya que una de las víctimas, el Sr. Herrera, para el momento de los hechos tenía 71 años de edad; así como la prescripta en el párrafo tercero, toda vez que el deceso de las víctimas Herrera y Carrozzieri, fue producto de las heridas que les causó el choque que tuvo lugar mientras se encontraban retenidas por parte de los captores y en el marco de una huida desenfrenada y temeraria. Cuando tuvo lugar el inicio de la persecución que precedió a la colisión, los tres autores se dirigían junto a Herrera y Carrozzieri al lugar de pago acordado con la víctima pasiva del suceso, Pablo Herrera.

10. En cuanto al ***aspecto subjetivo***, la figura de secuestro extorsivo exige el ánimo y el conocimiento de la privación de la libertad, circunstancia que ha de confluir con el *propósito de obtener rescate*. Asimismo, se sostiene mayoritariamente que el tipo penal base sólo acepta el dolo directo, en virtud de la finalidad típica que prevé la figura —el propósito de obtener un rescate— (DONNA, ob. cit., p. 237; CREUS y BOUMPADRE, ob. cit., p. 504; D'ALESSIO, ob. cit., p. 447; entre otros).

El rescate es entendido como el precio que se exige a cambio de la liberación de la persona a quien se ha privado de la libertad y puede consistir en una suma de dinero o cualquier prestación patrimonial (ABOSO, ob. cit., p. 1066), destacándose que lo que configura el delito del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, como ya se dijo, no es el logro de ese precio, ya que el tipo

queda consumado al privarse de la libertad a la persona con la mera constatación de la finalidad de pedir rescate (conf. CREUS y BOUMPADRE, ob. cit., p. 504).

11. En ese sentido, tanto en el caso que perjudicó a Claudio Juárez, como aquél del que resultaron víctimas Josefa Carrozzieri y Braulio Herrera, se encuentra acreditado el ***conocimiento*** e ***intención*** de realizar los extremos típicos de la figura, así como el ***plus*** de privar a las víctimas de su libertad *en miras* a obtener un rescate.

Ello, ha quedado acreditado no sólo por la declaración de los imputados, sino, también, en un caso, a partir del video que registró el hecho que perjudicó a Juárez —del cual surge con claridad que sabían y querían sustraerlo para retenerlo y ocultarlo en el vehículo—, extremo que fue afirmado por la propia víctima (*vide* entrevista en el canal A 24) y; en otro, es decir, en el caso de Carrozzieri y Herrera pues, conforme se detalló al tratar la materialidad y la responsabilidad, los imputados sabían que los habían sustraído y que estaban manteniéndolos retenidos y ocultos de manera ilegítima, circunstancia que quedó corroborada a través de la huida cuando fueron avistados por el personal policial; más aún, los propios llamados extorsivos dan cuenta del conocimiento y voluntad.

A su vez, el propósito de obtener rescate o plus subjetivo que contiene la figura, en el último caso surge con evidente claridad, en tanto, efectivamente se materializó en el marco de un plan común pues, en miras de lesionar la propiedad, decidieron sustraer al matrimonio para así poder obtener el rescate, extremo que quedó corroborado a partir del testimonio de la víctima pasiva de la extorsión, Pablo Herrera, como así también de los distintos informes de telefonía que dejaron asentados los llamados efectuados desde el teléfono de la víctima femenina.

Lo propio ha sucedido en el intento de secuestro extorsivo de Juárez, ya que, dentro de ese plan inicial que tenía como finalidad última lesionar la propiedad de las víctimas (véase su explicación en intervención delictiva), procuraron sustraer al nombrado para así, luego, poder pedir rescate por su liberación, extremo que no sólo fue aseverado por la propia víctima en la entrevista dada en el canal de televisión A 24, sino, que también se ha constatado merced a la conducta posterior de los autores, en el caso del matrimonio Herrera-Carrozzieri, en el que lograron concretar el designio ideado antes del raid delictivo, ocasión en que se repartieron las armas.

Otro entendimiento deviene inconsistente con el plan común explicado, con la voluntad de lesionar la propiedad ajena afirmada tanto por Maidana como por Valenzuela, así como también con los datos objetivos. En tal sentido, se advierte, por un lado, que no procuraron desapoderar a Juárez de sus pertenecías, ni ingresarlo a su domicilio para hacerse de objetos de su propiedad, ni sustraerle su automotor recién estacionado, antes bien, el video aludido expone que entre ambos intentaron subirlo al rodado —robado— en el que se desplazaban, el mismo que minutos más tarde utilizaron para tener cautivo al matrimonio Herrera-Carrozzieri y, el mismo en el que éstos perdieron la vida. Por otro lado, aunque conectado a lo anterior, no se advierte motivo, más allá del propósito de pedir rescate, para intentar privar de la libertad a una persona con la cual no mantenían algún tipo de relación precedente y, respecto de la cual, no tenían orden legal para detener.

En ese orden, la sola privación de la libertad —agravada— postulada por una de las defensas como calificación subsidiaria, resulta contraria al objetivo (plan) de los propios autores, destacándose que el propósito de pedir rescate advertido por Juárez —que formaba parte del concierto previo de voluntad—, no pudo ser concretado, sino, hasta el siguiente el hecho, en el que se lesionó al matrimonio. Allí, estuvieron próximos a obtener la finalidad buscada durante todo el raid delictivo: un rédito económico de la actividad ilícita.

Se ha de insistir en que el suceso que damnificó a Juárez sólo se llega a comprender en toda su dimensión si se atiende al “acuerdo criminal” diseñado antes de dar comienzo a la concatenación de ilícitos y, desde esa perspectiva, la pretensión de la defensa de que se califique el hecho como privación de la libertad calificada desconoce el propio reconocimiento de los imputados relativo a que su objetivo era la “propiedad ajena”, destacándose que, aun cuando no hubieran declarado, ello viene probado por los siguientes delitos que cometieron, en la medida en que constituyen prueba indiciaria sobre la voluntad inequívoca de lesionar la propiedad. En efecto, tanto en el robo calificado y en el secuestro extorsivo agravado posteriores al suceso que damnificó a Juárez, los imputados pusieron de manifiesto que su objetivo era hacerse de la propiedad ajena, ese es el punto de comunión entre ambos delitos. En suma, el postulado jurídico de la defensa, relativo a un intento de privación de la libertad, contradice no sólo lo afirmado por su asistido, sino también, los elementos de prueba.

Luego, la pretensión de las defensas de que se califique el suceso de Juárez como una tentativa de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no se ha tenido por acreditada, en poblado y en banda, no ha de tener acogida favorable, ya que, desde el aspecto objetivo se ha constatado el comienzo de ejecución de una figura distinta (privación de la libertad), mientras que la intención demostró, a su vez, la finalidad típica que prevé el art. 170 del CP.

Nuevamente, la observación del video que registró el suceso que damnificó a Juárez permite descartar una posible "entradera" —como aludieron los condenados— pues, no sólo no se advierte maniobra alguna tendiente a ingresar a la víctima a su domicilio o, a intentar desapoderarla de los objetos que llevaba consigo, sino que, de adverso, se puede ver como encontrándose aquél en la entrada de su casa fue llevado en dirección contraria, precisamente, hacia el vehículo en que se trasladaban Maidana, Valenzuela y Christener. En relación con tal cuestión, Juárez expresó que los dos sujetos que bajaron del auto lo encañonaron y ***lo quisieron llevar al vehículo***, a punto tal que ***uno de ellos se subió al auto***, mientras que la otra persona se quedó apuntándolo por la espalda; fue ahí cuando tuvieron un pequeño forcejeo, trastabillan y él alcanzó a agarrarle el arma, se caen, se pudo parar y salió corriendo para la vereda de enfrente.

Con ello, queda demostrado tal y como se explicó al hacer referencia a la coautoría funcional guiada por la existencia de un plan pre-acordado que, al menos en ese caso, los imputados no optaron por la opción del robo calificado, extremo que, *per se*, desacredita la pretensión de las defensas de que el suceso sea calificado bajo esa figura.

En suma, los planteos de las defensas fraccionan sucesos que, si bien son independientes en términos concursales, reconocen unidad de designio y concatenación temporal. A resultas, son los contornos de la ideación en formato de plan criminal los que le otorgan unidad de sentido tanto a los tipos penales que luego pusieron en ejecución, como a la participación —*lato sensu*— conforme a la división funcional de tareas, en la medida en que respetaron los lineamientos de aquél. En otros términos, la comprensión integral y coherente de la tipicidad y de la coautoría, requieren, necesariamente, su análisis a la luz del plan concreto de los artífices de las maniobras delictivas.

A partir de tal fraccionamiento, las esforzadas defensas pretenden darle a los sucesos otras significaciones jurídicas que omiten el plan inicial y, sobre todo,

la finalidad de hacerse de la propiedad ajena que sus asistidos reconocieron. A la par, la pretensión de darles el significado de robo, contradice los elementos de prueba.

En base a tales argumentos, es que también cabe desechar la petición de las defensas de que se califique la conducta que lesionó a Carrozzieri y a Herrera como una privación de la libertad calificada, puesto que se estaría dejando fuera la finalidad extorsiva que ha sido constatada merced a los llamados extorsivos. Luego, las alegaciones tendientes a responsabilizar únicamente a Christener de la voluntad extorsiva exteriorizada con el pedido de rescate, no solo deviene inconsistente con la prueba, sino, esencialmente, desconoce el reparto funcional de tareas que, en base al plexo probatorio se ha afirmado y explicado. En ese marco, deviene indistinto quien haya efectuado de propia mano los llamados pues, formaban parte del plan común con división de labores.

Nuevamente, los planteos técnicos desconocen la finalidad de lesionar el bien jurídico propiedad que, de manera conteste, afirmaron los autores.

Finalmente, no ha de tener incidencia la versión de Maidana y Valenzuela orientada a explicar que en ese suceso querían robar y se asustaron cuando llegó el hijo de las víctimas, por lo que las subieron al automóvil para liberarlas a las pocas cuadras pues, como se señaló en la intervención delictiva, en el momento en que se hizo presente Pablo Herrera, ya tenían cautivo a su padre. Y a tal punto ello fue así que, mientras se desarrollaba el primer tramo del suceso, Pablo sólo vio que un sujeto —Maidana— se llevaba a su madre, en tanto, su progenitor se hallaba privado de la libertad en el automóvil, bajo la custodia de Valenzuela. Esos aportes ejecutivos, permiten descartar la figura de robo.

Luego, la versión de que fue Christener quien le dio el sentido de secuestro extorsivo al suceso y que ellos —Maidana y Valenzuela— querían bajar a las víctimas a las pocas cuadras, se desvanece por completo si se repara en que, cuando estacionaron el rodado por orden del personal policial, el único que por unos instantes bajó del vehículo fue aquél.

12. Que, en igual sentido, se encuentran acreditados los ***extremos subjetivos*** de las agravantes previstas en los incisos 1° y 6° de la figura bajo examen. En relación con la primera, ya que el sentido común, merced a los rasgos físicos, permitía sin esfuerzo advertir que el matrimonio se encontraba conformado por personas de la tercera edad, extremo que ha facilitado, en

concreto, que los autores se encontraran ante sujetos pasivos más vulnerables, destacándose que, en el caso de Herrera, se constató que tenía más de 70 años. A resultas, han tenido conocimiento de la mayor indefensión y, voluntad de aprovecharse de esa característica.

En relación con la segunda agravante, los propios imputados relataron que eran tres los que actuaron bajo el mismo plan común tendiente a lesionar la propiedad ajena: Maidana, Valenzuela y Christener. Luego, la co-ejecución en un mismo plano espaciotemporal releva el conocimiento y voluntad de actuación mancomunada.

13. Que, a su vez, en el veredicto dictado en autos, se encuadró la circunstancia agravante por las muertes consecuentes del secuestro extorsivo, en el tercer párrafo del artículo 170 del Código Penal, que refiere que "*La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor*" pues, el acusador, tras describir las conductas típicas, estimó, en base a autorizada doctrina, que los supuestos de dolo eventual respecto de aquel resultado fatal, quedan atrapados por esa figura calificada y no por el cuarto párrafo de la norma que, quedaría reservado, únicamente, para los casos de muertes ocasionadas con dolo directo.

14. Sobre la base de tales consideraciones, el acusador interpretó, fundadamente —se reitera, lo hizo en función de reconocida doctrina[1] y, hasta

[1] En particular, el Dr. Schapiro efectuó las siguientes citas doctrinarias: "la redacción del artículo 142 bis, inciso 6°, primer párrafo, idéntica a la del 170 antepenúltimo párrafo, hace referencia a la muerte no intencional del sujeto pasivo" (D'Alessio); *"Se trata de un homicidio doloso cometido desde el comienzo de ejecución del delito y durante la permanencia en cautiverio de la persona secuestrada. La forma en que está redactada la disposición deja afuera el dolo eventual, pues es intencional aquello que es deliberado, hecho a sabiendas, lo que supone dolo directo y no asentimiento a la posibilidad de un resultado"* (Fontán Balestra); "*cuando la norma prevé la posibilidad de que la muerte de la víctima sea producida en forma intencional por el sujeto activo, se exige dolo directo*" (Basílico y Villada); "*El cuarto párrafo del art. 170, eleva la pena de 15 a 25 años de prisión o reclusión, si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida (privada de su libertad), como consecuencia no querida ni buscada por el autor. Esto es con dolo eventual, culposa, preterintencional y nos atrevemos a decir hasta casualmente. No hay otra inteligencia si se pasa a examinar el párrafo siguiente (intención de matar a la víctima, compatible con dolo directo). La ley dice 'resultare la muerte' no si se la causare. La muerte de la víctima resulta tanto de un hecho del autor, como de una omisión de su parte (…) Que resulte muerta en un enfrentamiento entre los delincuentes y las fuerzas de seguridad que la intentan rescatar, o entre los delincuentes mismos por cualquier motivo, etc…". Y que "…El quinto párrafo arrastra a la prisión o reclusión perpetua (…) si se causa intencionalmente la muerte a la víctima. Es requisito ineludible el dolo de propósito. Dolo directo. La diferencia entre una muerte*

prácticamente pacífica— que, habiendo los autores actuado con dolo eventual[2] en relación con las muertes de Josefa Carrozzieri y Braulio Herrera, se imponía la aplicación de la agravante descripta y, con ello, descartó la del cuarto párrafo que incrementa ostensiblemente la pena al prever, como única posibilidad, la prisión o reclusión *perpetua*.

En otros términos, fijó como límite máximo de la acusación —para ese hecho—, en veinticinco años. Y si bien, en la sentencia "*el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o*

---

no buscada como la antes analizada (casual, culposa, preterintencional o dolosamente aceptada, asumida o despreciada pero básicamente no querida), y un homicidio intencional, será motivo de múltiples críticas. Pero es de destacar, que el legislador ha generado una importante diferenciación entre el resultado mortal querido y el no buscado…" (Villada); *"La muerte es causada con intención, es decir, cuando se ha obrado con dolo directo, cuando se ha querido el resultado, y por ello se ha matado a la persona ofendida… y respecto del supuesto de la muerte causada no intencionalmente sostiene que queda comprendido un resultado preterintencional, como también cuando subjetivamente se hubiese obrado con dolo eventual, porque en ambos casos, el autor no quiere directamente el resultado"* (Laje Anaya); *"El párr. 4° del artículo es claro al respecto: la muerte debe ser causada dolosamente, quedando comprendido únicamente el dolo directo de matar (si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, dice la ley). El autor del secuestro extorsivo debe haber querido la muerte de la víctima y así haber obrado en consecuencia"* (Boumpadre); *"Al exigir la ley la causación intencional de la muerte para la aplicación de la agravante se requiere sólo el dolo directo..." y sostienen que "...no nos parece que la simple aceptación de la posibilidad del resultado muerte, cuando el autor nada haya hecho para evitar el peligro de la producción de ese resultado, que caracteriza al dolo eventual, cumpla con la exigencia de la causación intencional de la muerte como lo reclama el agravante..."* (Estrella y Godoy Lemos); *"se distingue entre dolus directus de primer grado (intención), dolus directus de segundo grado (conocimiento seguro o a sabiendas), y dolus eventualis (…) cuando la ley no requiere expresamente la intención (son características, en esa medida, formulaciones como '…para…' '…con la intención de….') o el actuar a sabiendas (…) basta el dolus eventualis, para afirmar que hay dolo"* (Hilgendorf y Valerius); y, *"si bien la mayoría de los tipos dolosos admite el dolo eventual, hay tipos dolosos que sólo pueden darse con dolo directo. Expresiones tales como 'a sabiendas', 'intencionalmente, maliciosamente, etc.', suelen ser empleadas en la ley para descartar la posibilidad de una tipicidad con dolo eventual"* (Zaffaroni).

[2] Ello surge de las numerosas adjetivaciones que efectuó el representante de la *vindicta publica* al referirse al hecho que culminó con el fallecimiento de las víctimas, a saber: "*Que durante la* ***huida desenfrenada****, los imputados circularon a alta velocidad por el barrio,* ***poniendo en evidente riesgo la vida de las personas*** *que habían sido secuestradas,* ***sin que ello constituyera óbice para deponer su actitud****, incluso teniendo la posibilidad de haber bajado cuando detuvieron la marcha y de liberar al matrimonio, pero no lo hicieron*"; "se encuentra verificado que los imputados, secuestraron mediante intimidación con armas de fuego a *Braulio Herrera y Josefa Carrozzieri a efectos de obtener un rescate que está probado, que se encuentra acreditada la* ***huida desenfrenada circulando a alta velocidad*** *efectuando disparos con armas de fuego hacia el móvil policial que los perseguía, lo cual culminó al impactar el vehículo*"; "*la*

medidas de seguridad" (artículo 401 del ritual), cierto es que ello ha de ser a condición de que con la nueva designación jurídica no se vulnere el principio de congruencia, específicamente, en lo relativo a la ***correlación*** que debe existir entre la acusación y la sentencia.

En efecto, el *nomen iuris* ha de ser una potestad inherente al juzgador, sin embargo, ese imperio tiene como límite la garantía de la defensa en juicio, que debe ser efectiva y no meramente formal. Me explico a continuación a fin de proseguir con el análisis de la cuestión.

15. Entiendo, al igual que la fiscalía que, en el caso, Maidana, Valenzuela y Christener ocasionaron las muertes de Carrozzieri y Herrera con dolo eventual. No obstante, desde mi perspectiva, esa hipótesis queda contenida por el cuarto párrafo del art. 170. Sin embargo, no sólo tal cuestión —novedosa por cierto— es susceptible de interpretación, sino, en lo que ha de resultar esencial, la subsunción en esa agravante, tiene la virtualidad de generar sorpresa en las defensas que, se limitaron, como corresponde, a resistir una acusación fundada, sin poder prever otra interpretación, como la que aquí también se hará referencia y que tiene, sin duda, notoria incidencia en el *quantum* punitivo.

En ese orden, considero que en este caso en particular, seguir un criterio distinto del postulado por el Sr. Fiscal generaría agravios con incidencia en la garantía de defensa en juicio porque, al haber entendido que los supuestos de dolo eventual encuadran en la figura prevista en el tercer párrafo del artículo 170 del Código Penal, ha circunscripto la discusión y, con ello, la contraparte no ha desarrollado estrategias que, en otra perspectiva, podrían haber cambiado el eje típico y, a resultas, habilitado defensas tendientes a resistir la interpretación que efectúo.

Claro está que no cualquier cambio de calificación tiene capacidad para resentir el principio de congruencia, sino, solo aquéllos que detenten una entidad

---

brutalidad demostrada *en el accionar de los procesados a lo largo del raid delictivo que protagonizaron,* ***el manejo más que temerario*** *y fundamentalmente* ***el desprecio por la vida humana*** *con que se manejaron los imputados son premisas que lo persuadieron a considerar que la muerte de Josefa Carrozzieri y Braulio Herrera, no puede tomarse como un hecho únicamente atribuible al fallecido conductor del vehículo, puesto que, como quedó acreditado, el hecho total desde el comienzo lo fue como un emprendimiento delictivo protagonizado por el gru*po"; "***tampoco puede tomarse el evento de la muerte como una circunstancia accidental***"; "[la muerte] ***fue el producto previsible de esa brutalidad y desprecio por la vida*** *de las víctimas, revelada en el iter del hecho desde su comienzo … sin siquiera procurar liberar a las víctimas cuando existió esa posibilidad, la conducción temeraria y finalmente la causación de la muerte*".

tal que impida el ejercicio de *defensas que resulten conducentes* para decidir y/o variar la suerte del caso. De ahí que, el cotejo de congruencia no se puede hacer en abstracto, en base a las estructuras típicas, sino, en función de las concretas estrategias que imposibilitó o podría imposibilitar una variación en el *nomen iuris*.

En línea con el principio de congruencia, corresponde tener en cuenta que el Máximo Tribunal ha referido que "[e]*l cambio de calificación será conforme al art. 18 de la Constitución Nacional a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos*" (Fallos 319:2959, voto de los Dres. Petracchi y Bossert).

En igual sentido lo explica Maier, al sostener que "[t]*odo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella,* ***sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente)****, lesiona el principio estudiado* [de correlación entre la acusación y sentencia]" (MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 1° reimpresión, Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 568; el resaltado me pertenece). Pues lo fundamental es que "*la prueba en la que se base la acusación sólo podrá ser utilizada por el juzgador, en la medida en que haya sido controlada y contradicha por la defensa. El derecho al ejercicio de la defensa, audiencia o derecho a ser oído es inalienable e irrestricto*" (LEDESMA, Ángela, *El Debido Proceso Penal*, Vol. 1, 2° reimpresión, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 39).

Desde luego que, en este caso en particular, la variación de la calificación del tercer al cuarto párrafo del artículo 170 del Código Penal, generaría un desbaratamiento sorpresivo de las estrategias defensistas en los términos que explica la Corte y los autores citados, en tanto les impediría no sólo discutir en qué hipótesis encuadran los supuestos de muertes ocasionadas con dolo eventual que devienen como consecuencia del secuestro extorsivo, sino, habilitado ese debate, eventualmente, procurar demostrar que obraron con culpa o con culpa con representación en relación con el resultado fatal. Y ello, en la medida en que éste último es el principal debate que se da en los supuestos de muertes resultantes de los choques con automotores.

Entonces, un eventual cambio de calificación, daría cuenta de que las defensas no pudieron prevenir las discusiones dogmáticas que acompañan a esas

disputas casuísticas pues, en definitiva, podrían haber planteado, conforme hubieran valorado más conveniente, qué tipos de culpa y/o dolo encuadran en cada uno de los párrafos de mención y; más lejano y menos previsible ha quedado el posible agravio que generaría la imposición de la pena que prevé el cuarto párrafo (prisión o reclusión perpetua), de la que sin dudas no han necesitado manifestarse en función del límite impuesto por el fiscal.

Evidentemente, esas controversias que no han podido preverse, ensayan los posibles agravios y, tienen suficiente entidad para eventualmente lesionar la defensa en juicio enderezada a garantizar un debido proceso adjetivo a las personas sometidas a la justicia. A resultas, en las condiciones enunciadas, una condena en función del cuatro párrafo del art. 170, podría lesionar el principio de correlación entre la acusación y la sentencia (artículo 18 de la Carta Magna), porque el cambio de calificación será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole “formular sus descargos” (“Sircovich”, Fallos: 329:4634).

En ese sentido, la Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia y las pretensiones y defensas deducidas en juicio [en el *sub lite* no hubo necesidad de rebatir la hipótesis del cuarto párrafo del 170], es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429). También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 248:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002). El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 310:2709; 327:1607).

Por ello, en la medida en que la acusación fiscal deviene fundada y, la interpretación efectuada cuenta con el consenso mayoritario de la doctrina, en este caso particular, opera cómo valladar para aplicar aquella figura agravada que prevé el máximo de sanción que contempla el catálogo de delitos. En otros términos, mi particular perspectiva ha de ceder en este caso, por una razón

constitucional insoslayable: el respeto irrestricto y escrupuloso del principio de correlación entre la acusación y la sentencia. Luego, ello es posible, *sólo* en la medida en que la posición distinta y, en definitiva aplicada, es una interpretación razonada, fundada en derecho y constituye una exégesis restrictiva de la ley penal.

16. No obstante, a fin de dotar de coherencia argumental a la posición que sostengo, habré de efectuar un análisis que explica su sentido y, que, en paralelo, aun ciñéndome a la hipótesis por la que se condenó, pone de relieve el desvalor del injusto pues, en definitiva, en cualquiera de las interpretaciones posibles, no existe duda del mayor reproche que conlleva una conducta dolosa en comparación con otros contenidos subjetivos.

Comenzaré por explicar la concurrencia de dolo eventual en el resultado muerte y, definido su alcance, la ubicación típica que en mi criterio corresponde.

17. En esa dirección, liminarmente, corresponde reiterar que, desde el ***plano subjetivo***, las muertes fueron causadas por los imputados con *dolo eventual* —como también lo entendió el acusador público—, por haberse representado la posibilidad de realizar el tipo objetivo y, aun así, haber continuado con el curso lesivo, orientados por la finalidad de huir de los funcionarios policiales que los perseguían para así poder cobrar el rescate que habían exigido.

Al respecto, señala Roxin, que lo que hay que tener presente para determinar en el caso la existencia de *dolo* es la "*realización del plan*", en cuyo marco, el agente ***se representa la posibilidad de causar el resultado lesivo y aun así continúa con su accionar***, ***arriesgándose conscientemente a la producción de aquél*** (conf. ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General*, Tomo II, Ed. Civitas, Madrid, 1999, p. 425). Luego, el autor precisa que "*hay que afirmar el dolo eventual cuando el sujeto* ***cuenta seriamente con la posibilidad de la realización del tipo***, ***pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido***, *y se resigna así* □*sea de buena o de mala gana*□ *a la eventual realización de un delito, se conforma con ella*" (ROXIN, ob. cit., p. 427).

En este sentido, se ha dicho que "*Habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente,* ***la realización de un tipo es reconocida como posible***, *sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción… Si el agente toma conciencia del posible curso lesivo de su acción porque lo advierte o le informa un tercero, no habrá dolo eventual si confía en que lo puede evitar. Sin embargo,* ***la mera apelación al azar no lo excluye***"; así

como que "*Podría objetarse que se trata peor a quien se representa la posibilidad de lesionar que a quien lo ignora negligentemente, pero la crítica pasaría por alto que* ***quien, consciente del peligro, no hace nada por evitarlo, lo acepta con indiferencia o despreocupación****; … el imprudente, por su falta de conciencia, no tiene ningún plan delictivo final*" (ZAFFARONI, Eugenio R., ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal Parte General*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, ps. 500-501).

Posición similar expone Cerezo Mir, quien se enrola en la teoría de la actitud emocional del sujeto, especificando que "*siempre que al realizar la acción cuente con la posibilidad de la realización del tipo, se dará el dolo eventual*", así, "*si el sujeto considera probable la realización de los elementos objetivos del tipo contará generalmente, pero no siempre, con su producción. Aunque el sujeto no considere probable la realización de los elementos objetivos del tipo se dará el dolo eventual si contaba con dicha probabilidad*" (CEREZO MIR, José, *Derecho Penal. Parte General*, Ed. B de F, Montevideo, 2008, p. 459).

En función de estos parámetros y del análisis del transcurso de los eventos, se demostró que, en el marco de su intervención, los imputados crearon un riesgo inusitado para la vida de las víctimas en función de la alta velocidad a la que se conducían en el rodado por tal de lograr el fin de huir de la policía y así poder cobrar el rescate que minutos antes le habían exigido a Pablo Herrera. En ese contexto, conforme un parámetro objetivo medio, la representación del resultado lesivo era indudable. De hecho, Valenzuela declaró que cuando comenzó la persecución por parte de los oficiales, Christener aumentó la velocidad del vehículo, circunstancia que no le permitió tirarse pues, iba a 80 km/h; no obstante, inmediatamente antes, cuando detuvieron la marcha del vehículo y Christener descendió, tuvieron la posibilidad cierta de liberar a las víctimas y, sin perjuicio de ello, decidieron someterlas a la huida desenfrenada y a la conducción temeraria.

Así es que, aun habiéndose representado la posibilidad de causar la muerte de las víctimas, con tal de huir de los oficiales que buscaban identificarlos y así lograr el rédito económico que prevé el artículo 170 (las víctimas oficiaron como una especie de aval para el cobro del botín), conscientemente decidieron continuar con la marcha a alta velocidad, para insistir con la realización del plan comúnmente acordado. Esto último, a su vez, desecha la pretensión defensista en

favor de Maidana de quedar fuera de la imputación subjetiva de los hechos en los términos del artículo 47 del Código Penal, alegando que todo fue querido y buscado sólo por Christener, desatendiendo la representación y aceptación voluntaria de aquél respecto del resultado lesivo, al continuar con el plan acordado. Antes bien, si únicamente Christener hubiera querido el hecho, Maidana hubiera liberado a las víctimas cuando tuvo posibilidad de hacerlo, ocasión en que él mismo pudo descender del rodado.

Para ponderar el conocimiento del peligro causado para las víctimas y la demostración de la indiferencia ante ello, en pos de continuar con la realización del plan, ha de tenerse en consideración que desde el vehículo se iban efectuando disparos con armas de fuego hacia los policías que los perseguían (es decir, mientras iban a alta velocidad), destacándose que, en ese contexto de concurrencia de riesgos, también existía la posibilidad de que las víctimas perdieran la vida por los disparos que pudieran realizar a los funcionarios públicos. En cualquier caso, ello predica en relación con un ostensible incremento del riesgo desaprobado y, en el contexto fáctico descripto, los imputados se encontraban en una posición de garante en relación con la vida de las víctimas, no sólo en función de la conducta precedente sino, también, en atención a que eran los únicos que podían detener el curso lesivo que ellos mismos habían generado y, de esa manera, evitar las muertes que se presentaban como una consecuencia anunciada.

En tal sentido, señala Rafecas que “son fuentes de posiciones de garante por *dominio de control*, todos los contextos de *injerencia*, es decir, aquellas situaciones en donde el propio autor coloca (por dolo o imprudencia) a la víctima en una situación de peligro, a partir de la cual entonces, **resulta obligado a adoptar medidas neutralizadoras del curso causal que puede conducir a la consumación de un resultado lesivo**, en perjuicio de aquélla. En tal situación, **el ordenamiento jurídico coloca al autor en garante de la indemnidad de los bienes jurídicos que se encuentran en peligro**: **un comportamiento omisivo**, en tales circunstancias, **lo convierte en autor del delito consumado**, en comisión por omisión, con atribución al autor del resultado lesivo (y de la afectación al bien jurídico)” y prosigue “Es el caso por ejemplo, de quien, mientras circulaba con su vehículo por una ruta, en violación a las leyes de tránsito, es decir, en el marco del *riesgo jurídicamente desaprobado*, arrolla a un peatón y le ocasiona graves

lesiones, que requieren urgentemente atención médica. En este caso, el ordenamiento jurídico coloca sin más al autor como *garante por injerencia* y le hará acreedor del resultado lesivo (lesiones u homicidio doloso) en caso de no realizar la acción esperada (darle primeros auxilios, pedir socorro, llamar al servicio de emergencias, según sea el caso)" (Rafecas, Daniel, *Derecho penal sobre bases constitucionales*, 1ª edición, 2ª reimpresión, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, p. 504; el resaltado no se corresponde con el original).

Y los coautores no sólo no procuraron detener el curso causal doloso, sino que, tampoco procuraron salvaguardar la vida de Carrozzieri y Herrera poniéndoles el cinturón de seguridad o dejando que ellos lo hicieran, mientras estaban detenidos bajo sus órdenes, intimidados por las armas que portaban. Esa sola acción podría haber marcado una diferencia entre la vida y la muerte.

En suma, aun cuando no se adscriba a la solución del resultado muerte por comisión por omisión dolosa, la prueba relevada predica dolo eventual en relación con el deceso de Carrozzieri y Herrera, pudiendo afirmarse que actuaron con total desprecio hacia la vida de las víctimas.

18. Entonces, habiéndose constatado intencionalidad eventual en el caso y, adentrándome en la explicación de mi perspectiva, el interrogante que se presenta inevitablemente, tal como se adelantó, es en qué supuesto encuadra una muerte causada con dolo eventual en el transcurso de un secuestro extorsivo. Las opciones son en la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 170 del Código Penal, "*si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor*" o la del cuarto párrafo, "*si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida*".

La respuesta requiere de un análisis escalonado y no fraccionado de ambas hipótesis. Luego, la llamada interpretación gramatical debe ser la principal herramienta cuando se quiere desentrañar con precisión el alcance que debe asignársele a una figura penal.

Es que "… [e]*l punto de partida de toda interpretación* [debe ser] *la letra de la ley (interpretación filológica o gramatical). Su sentido debe averiguarse, en primer lugar, según el uso general del lenguaje. El sentido posible de la letra de la ley marca el límite máximo de la interpretación de disposiciones jurídico-penales en perjuicio del acusado*" (OTTO, H., *Manual de Derecho Penal. Teoría*

General del Derecho Penal, 7ª edición reelaborada, traducción del alemán de José R. Béguelin, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, España, 2017, p. 56).

En esa labor, si repasamos el sentido que el uso general del lenguaje le otorga a las palabras/expresiones "*no querer*" y "*resultar*" en función de la consecuencia "*no querida*" por el autor que "*resultare*" e "*intencionalmente*" y "*causar*", correspondientes al tercer y cuarto párrafo, respectivamente, podremos advertir, según la Real Academia Española, que:

-"**no querer**": refiere a aquello que no atiende "*a la voluntad o aprobación de alguien, convenga o no convenga con ello*".

-"**resultar**": presenta las siguientes acepciones, **1.** Redundar; **2.** Nacer, originarse o venir de otra; **3.** Aparecer, manifestarse o comprobarse; **4.** Llegar a ser; **5.** Tener resultado; **6.** Resaltar o resurtir; **7.** Producir agrado o satisfacción.

-"**intencionalmente**": **1.** De modo intencional o deliberado; **2.** Desde el punto de vista intencional. En ese orden, algo "deliberado" es algo "*voluntario, intencionado, hecho a propósito*"; mientras que "intencional" hace alusión a la determinación de la voluntad en orden a un fin.

-"**causar**": **1.** Dicho de una causa, producir su efecto; **2.** Ser causa, razón y motivo de que suceda algo; **3.** Ser ocasión o darla para que algo suceda.

A partir de ello, no advierto que los términos resultar y causar (la muerte) se presenten como contradictorios o excluyentes de un resultado lesivo doloso —la muerte podría *resultar* de la indiferencia del autor frente al resultado lesivo que se representa—, ni que tengan aptitud para dirimir la posible ubicación del dolo eventual en uno u otro párrafo.

Distinta ha de ser la situación en relación con los términos "no querida" por el autor e "intencionalmente". Ello, en la medida en que la consecuencia (muerte) no querida por el autor, según el sentido literal, refiere a aquello que *no atiende a la voluntad o aprobación de alguien* y, la supresión de la voluntad o aprobación de la muerte elimina la posibilidad de dolo eventual que, justamente, ha de caracterizarse por la representación del posible resultado lesivo —extremo que denota conocimiento— y, la decisión voluntaria de continuar ejecutando la acción pese a ello sea, por aprobación o consentimiento, indiferencia, probabilidad, falta de voluntad de evitación, resignación a la producción del resultado, riesgo por decisión contraria al bien jurídico, peligro no cubierto o asegurado, asunción de las condiciones constitutivas del injusto o la combinación

de estas teorías (véanse las distintas teorías para delimitar el dolo eventual en ROXIN, ob. cit., Tomo I, ps. 430-446).

A consecuencia del tenor literal, quedaría excluido del tercer párrafo el resultado muerte producido con dolo eventual, porque, aquel tipo atiende a no tener voluntad o no aprobar.

Que, por su parte, continuando con el sentido gramatical, el cuarto párrafo alude a "intencionalmente", es decir, de modo intencional, que hace referencia a la determinación de la voluntad en orden a un fin. En esa dirección, puede afirmarse que la definición acepta el dolo eventual, en la medida en que ha de importar la realización de una acción en cuyo contexto se acepta o consiente voluntariamente el resultado lesivo.

Y si bien la doctrina suele asociar el término "intencionalmente" al dolo directo, cierto es que, gramaticalmente, no excluye otros tipos de dolo. En esa dirección, con acierto explica el catedrático Cerezo Mir, refiriéndose a esta temática gramatical en el Código español que "*nuestro Código utiliza en ocasiones, como vimos, el término 'intención' para designar el dolo…Se plantea la duda si el término 'intención' abarca todo el dolo, o comprende únicamente los supuestos en que la producción del resultado fuera el fin o uno de los fines perseguidos por el sujeto (dolo directo de primer grado). El término 'intención' tiene que ser interpretado, a mi juicio, como sinónimo de dolo, es decir, en sentido amplio y no en su estricto sentido psicológico. En las lenguas románticas la palabra 'intención' se utiliza también en un sentido amplio, equivalente a 'voluntariedad' y, además, de interpretarse la palabra 'intención' en sentido estricto, se llegaría a consecuencias insatisfactorias desde el punto de vista político-criminal. Quedarían fuera del tipo conductas no sólo merecedoras de pena, sino comprendidas claramente en la voluntad de la ley*" (CEREZO MIR, ob. cit., p. 462).

19. Entonces, a tenor del sentido lingüístico relevado, tenemos que el tercer párrafo del art. 170 excluiría la posibilidad de incluir muertes producidas con dolo eventual y, en paralelo, el cuarto párrafo no es, en principio, incompatible con ese tipo de intención eventual en cuanto a la producción del resultado.

No obstante, existiendo posiciones en contrario, deviene necesario establecer qué fue lo que pretendió prohibir el legislador, acudiendo al llamado

método de la *voluntad histórica*, consistente en el estudio de los antecedentes que presenta la ley para ser interpretada con el objetivo de alcanzar un mayor esclarecimiento de la norma (*vid*. OTTO, ob. cit., p. 57).

En abono a la necesidad de esta tarea, corresponde memorar que la Corte ha dejado asentado en numerosas oportunidades que "*la primera pauta de interpretación de la ley es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya primera fuente es la letra de la ley; en esta tarea* ***no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios***, ***que resultan útiles para conocer su sentido y alcance***" (Fallos 313:1149, 321:2594, 323:3386, 325:2386, entre otros; el resaltado me pertenece); pues, "***es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley***, ***mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador***, *pues sea cual fuere la naturaleza de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla*" (Fallos 308:1861; el resaltado no se corresponde con el original).

20. En virtud de ello, corresponde abocarme al estudio de los antecedentes parlamentarios que desembocaron en la sanción de la ley N° 25.742, que incorporó los párrafos tercero y cuarto al artículo 170 del Código Penal.

En el marco del debate realizado en la Cámara de Diputados de la Nación el 28 de mayo de 2003[3], la por entonces presidenta de la Comisión de Legislación Penal, Sra. Stolbizer, tomó la palabra en representación del dictamen de la mayoría que terminó suscribiéndose y recordó que, a instancias del entonces Presidente de la Nación, Dr. Duhalde, se había conformado la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas, a raíz de la alarma social que se había establecido en la población en virtud del crecimiento de comisiones de aquel delito, tanto en sus manifestaciones previstas en el artículo 142 *bis* como en el artículo 170 del Código Penal.

En ese marco, la diputada indicó que la reforma, en lo que aquí interesa, procuraba "*incorporar la muerte dolosa y la culposa*"; recuérdese que anteriormente, sólo la figura prevista en el artículo 142 *bis* preveía la pena de prisión o reclusión perpetua para el caso en el que —del hecho— resultara la

[3] Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 8° Reunión, 2° Sesión Ordinaria (continuación), Mayo 28 de 2003, Período 121°.

muerte de la persona ofendida, sin más distinción, mientras que el secuestro extorsivo (art. 170) no preveía dicha circunstancia agravante.

En efecto, lo que se quiso instaurar, según la legisladora, fue la diferencia de la producción de la muerte de la víctima como resultado doloso, de aquélla que se producía como resultado no querido por el autor, ejemplificando este último caso de la manera siguiente: "*es el caso de quien va con su víctima secuestrada en un automóvil y es atropellado por un tren*"; acompañando a cada caso una pena con mayor respeto al principio de proporcionalidad, siendo que a la causada dolosamente le quedó la misma pena (reclusión/prisión perpetua) y a la culposa, la pena de 15 a 25 años de reclusión/prisión.

Por su parte, en la Cámara de Senadores de la Nación, el debate tuvo lugar el 4 de junio de 2003[4], siendo encabezada la postura afín a la reforma por el senador Sr. Agúndez, quien, en lo que aquí resulta pertinente y luego de referenciar que el tratamiento de la reforma era idéntico para las figuras previstas en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal, indicó que "*lo que se modificó con relación al artículo 142 bis es lo que se refiere a que, en el artículo anterior —el que está actualmente vigente—, no se diferenciaba el delito culposo* ***del delito doloso, o dolo eventual****, y la pena era la misma … Estas mismas interpretaciones y calificaciones tiene el artículo 170, porque se diferencia, precisamente, en el resultado que cada uno busca. En un caso* [el art. 142 *bis*]*, el objetivo es hacer o no hacer una cosa, y en el otro, es decir, en el secuestro extorsivo, se busca el rescate como contraprestación de la libertad de la persona. Por lo tanto, el delito tipo tiene agravantes particulares, como lo indiqué recién. Se diferencia el delito culposo del* ***delito doloso*** ***<u>o por dolo eventual</u>*** *y también se prevé el atenuante para preservar la vida*" (el resaltado no se corresponde con el original).

En adición, resulta concluyente el Informe Final de la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas (creada por Decretos Nros. 1651/02 y 1659/02) del 27/09/2002. Allí se señaló "La Comisión ha trabajado en esta parte sobre la base de la reforma de los arts. 23, 142 bis y 170 y la inclusión del art. 41 ter, todo del Código Penal.

[4] Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, 10° Reunión, 5° Sesión Ordinaria, 4 de Junio de 2003.

En donde con mayor intensidad se propone la reforma es en las dos figuras de la parte especial: arts. 142 bis y 170 del Código Penal.

Entre los tipos penales de la privación ilegal calificada y secuestro extorsivo, no existe en términos de formulación otra diferencia que la finalidad —elemento subjetivo del tipo— perseguida por quien realiza cualquiera de las acciones típicas, comunes a ambos.

De ahí que la Comisión no advierte razón alguna para sostener una diferencia de tratamiento entre secuestros para obtener el pago de una suma de dinero o hacerlo para que la víctima o un tercero suscriban, vg. algún documento.

Es por eso que se propone conceder a ambos tipos una idéntica redacción, la consecuente inclusión de agravantes al secuestro extorsivo y una reformulación del tipo del art. 142 bis que al par que evita remisiones a otra figura, incluye nuevas calificantes que responden, en un caso a la situación de particular indefensión de la víctima —minoridad, embarazo, senectud, discapacidad— en otros, a un resultado dañoso en el cuerpo o la salud, a la mayor acometividad —concurso de personas— y por fin, a la calidad funcional de los agresores.

Junto con el incremento del número de las agravantes, se aumentan las penas (de diez a veinticinco años de prisión) y se resuelve un problema interpretativo, fuente de conflicto, estableciéndose una distinción para cuando resultare la muerte de la víctima, según si fuese ella dolosa o culposa.

En la doctrina nacional se ha generado una discusión acerca de cuál es el verdadero alcance del resultado muerte del párrafo final del art. 142 bis.

Los antecedentes de esta agravante provienen de los decretos leyes 18.707, 18.953 y 21.338. A propósito del último de dichos instrumentos legales, los autores discutieron qué relación tenía la muerte con la acción de privación ilegal de la libertad. *'La idea era que la muerte debía ser consecuencia de las condiciones en que se cumplía la privación de la libertad, de su duración o por la acción desplegada por el autor para consumar dicha privación de la libertad'* (Donna, Edgardo A., Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, Rubinzal Culzoni, 2001, pág. 150).

Para algunos, en la versión actual, la imputación sólo puede ser a título doloso, incluyéndose el dolo eventual, pero no la culpa (conf. Donna, op. cit., p. 151).

Para otros —Carlos Creus— la agravante capta tanto los homicidios culposos, cuanto los preterintencionales y, obviamente, los dolosos (Derecho Penal, Parte Especial, T° I, Edit. Astrea, 1983, Buenos Aires, pág. 296).

Por último, hay quienes —como Núñez— consideran que la agravante deja afuera los casos culposos.

Es por ello que la Comisión ha encontrado apropiado poner fin a la discusión incluyendo tanto la forma culposa, cuanto la dolosa, estableciendo el correspondiente distingo en cuanto a la punición.

Finalmente, la Comisión ha encontrado conveniente, por ser un recurso útil para la preservación de la víctima, reconocer al partícipe que 'se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad', siempre y cuando mediare una causalidad entre el arresto y la libertad, una reducción de la pena de un tercio a la mitad. *Miembros de la Comisión: Dr. Jorge A. AGÚNDEZ, Dr. Carlos Alberto BERALDI, Dr. Luis María CABRAL, Dr. Pedro R. DAVID, Dr. Edgardo A. DONNA, Dra. María del Carmen FALBO, Cte. Grl. (R) Enrique A. GALLESIO, Dr. Alberto J. B. IRIBARNE, Dr. D. Esteban MARINO, Dr. Julio A. PIAGGIO, Dr. Miguel Ángel PICHETTO, Dr. Norberto J. QUANTIN, Dr. Norberto E. SPOLANSKY, Dra. Margarita R. STOLBIZER. Coordinador de la Comisión: Dr. León Carlos ARSLANIÁN"* (el resaltado se corresponde con el original, no así el subrayado).

21. Ahora bien, habiendo relevado cuál fue la voluntad legislativa al sancionar la ley N° 25.742, a saber: la distinción entre las muertes causadas de manera imprudente de aquéllas causadas dolosamente —incluido, en efecto, el dolo eventual—, entiendo que los casos de muertes causadas con dolo eventual quedan atrapados por la circunstancia agravante que prevé el cuarto párrafo del artículo 170 del Código Penal pues, como he señalado, ello resulta además compatible con la literalidad del texto.

En tal sentido, resulta ilustrativo traer a colación la opinión del profesor Edgardo A. Donna pues, no sólo ha sido uno de los miembros que participó de la elaboración del Informe Final de la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas, sino, que expone con claridad cuál ha sido el objeto de la reforma en la materia que aquí interesa. En tal sentido, tras citar el cuarto párrafo del art. 170 refiere "La norma sigue la lógica antes explicada: la palabra 'intencional' viene a querer decir dolo, sólo que se entendió que para evitar poner

la palabra ‘dolo’, a instancias del profesor Spolansky, se usó ‘intencionalmente’”. Y en nota a pie de página indica “Como participé de esa Comisión puedo narrarlo en primera persona y lo hago, porque si no estas cosas se pierden en el tiempo. Quien esto escribe, había propuesto dolosamente” (DONNA, Edgardo A., *Delitos contra la propiedad*, 3ª edición actualizada y reestructurada en relación al Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 304 y nota 130).

A su vez, tal posición sostienen Colombo y Divito, quienes luego de aclarar que el tercer párrafo de la figura bajo examen encuadra a los supuestos en que la muerte de la víctima se produzca en forma culposa o preterintencional, refirieren sobre la agravante del cuarto párrafo que *“ se está aludiendo al homicidio doloso, quedando comprendidos los supuestos en que el agente actúa con dolo directo, indirecto y eventual*”, para después afirmar lo siguiente: “*es cierto que el empleo del vocablo ‘intencionalmente’ podría llevar a considerar que solamente se hace referencia al primero de esos supuestos (dolo directo); sin embargo**, una interpretación que procure armonizar este párrafo con el anterior conduce, sin margen de duda, a la conclusión apuntada al comienzo***” (COLOMBO y DIVITO, ob. cit., ps. 769-771). Ello a su vez, como se señaló, resulta compatible con la opinión de Cerezo Mir que se ha citado.

22. Que, por lo demás, la exclusión del cuarto párrafo de los resultados lesivos causados con dolo eventual al bien jurídico más importante del catálogo de delitos, atenta contra los principios de coherencia y no contradicción que debe mantener toda codificación, a cuyas resultas, también alteraría el principio de proporcionalidad.

En efecto, la producción del resultado muerte a título doloso se encuentra tipificado en el artículo 79 del Código Penal donde, ciertamente, no se efectúa ninguna distinción en cuanto a si se lleva a cabo mediando dolo directo, eventual o de consecuencias necesarias. De ahí que, importaría una inconsistencia sistemática que se efectúe tal distingo cuando la muerte es dolosamente producida como consecuencia de un secuestro extorsivo.

En esa inteligencia, tiene sentido que una muerte con dolo eventual en el marco de un secuestro extorsivo precedente sea sancionada con prisión o reclusión perpetua pues, a aquel desvalor de resultado fatal que en su formulación simple alcanza hasta 25 años de prisión, se le suma el de la privación ilegítima de

la libertad con pedido de rescate que, en su formulación básica conlleva de 5 u 8 años a 15 años de prisión.

En otros términos, si el tercer párrafo del artículo 170 receptara una muerte con dolo eventual estaría omitiendo considerar el desvalor del secuestro extorsivo pues, la pena máxima es de 25 años de prisión. Luego, no cabe duda alguna de que no es lo mismo un homicidio con dolo eventual que un secuestro extorsivo agravado por la producción de un homicidio con dolo eventual pues, este último, es un delito complejo y pluriofensivo (libertad+propiedad+vida). En consecuencia, devendría desproporcional que se sancione un homicidio simple con la misma pena que el ocurrido como consecuencia de un secuestro extorsivo.

En efecto, si se siguiera la doctrina que indica que los resultados muerte causados con dolo eventual en el marco de un secuestro extorsivo encuadran en el tercer párrafo del 170 del CP (que prevé la pena de prisión/reclusión de 15 a 25 años), nos hallaríamos ante situaciones inconsistentes dentro del mismo cuerpo normativo. Sólo cabe imaginar, en este sentido, el caso en que una persona matare —sin más— a su ascendiente, a título de dolo eventual: ello llevaría a la aplicación de una pena perpetua (artículo 80, inciso 1° CP); no obstante, si previamente lo hubiera secuestrado con el propósito de obtener un rescate y lo matara a título de dolo eventual en el marco de esa privación de la libertad, aplicando aquella interpretación, le cabría una sanción de 15 a 25 años de prisión/reclusión (artículo 170, párrafo 2°, inciso 2° y tercer párrafo CP).

En suma, a tenor de las demás previsiones del Código Penal, tiene sentido que una privación de la libertad a la que se le adicionan una extorsión y un homicidio doloso se sancionen con una pena perpetua.

Por lo demás, tal interpretación de la conexidad entre la *muerte* prevista el artículo 170 del Código Penal con la tipificación del homicidio del Título I “Delitos contra las personas”, no es novedosa, ya que varios autores han criticado la pena que el legislador escogió para las figuras del párrafo tercero, comparándolas con aquéllas que prevén los artículos 81, inciso “b” (homicidio preterintencional) y 84 (homicidio culposo), por considerarlas violatorias del principio de proporcionalidad (*vide*, CARAMUTI, Carlos S., *Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Directores ZAFFARONI, Eugenio R. y BAIGÚN, David, Coordinador TERRAGNI,

Marcos, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 697; D'ALESSIO, Andrés J., ob. cit., p. 274; entre otros).

23. En fin, tal es mi perspectiva jurídica en relación con la cuestión. No obstante, y tal como lo adelantara precedentemente, a fin de no vulnerar el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, por las razones antes expuestas, en este caso en particular, he de decidirme por la aplicación de la agravante prevista en el tercer párrafo del art. 170 del Código Penal, destacándose que las muertes resultantes del secuestro extorsivo han sido producidas a título de dolo eventual.

24. Por su parte, el suceso que tenido por acreditado y que ha sido atribuido a **César Atilio Valenzuela** y a **Matías Ezequiel Maidana**, que perjudicó a los oficiales de policía Martín Sosa y Evelin Di Rosa, ha de subsumirse en las figuras de ***abuso de armas agravado por cometerse contra miembros de fuerzas de seguridad, resistencia a la autoridad y portación ilegal de arma de guerra*** (artículos 45, 104 primer párrafo, 105 en función del artículo 80 inciso 8°, 189 *bis* 2° apartado, cuarto párrafo y 239 del Código Penal).

25. Con relación al ***abuso de armas***, corresponde destacar en primer lugar que el tipo en su aspecto objetivo requiere la acción de disparar un arma de fuego contra una persona, exigiéndose que se configure la puesta en peligro concreta de la integridad física de la víctima, que es el bien jurídico que este tipo resguarda. Por esto último, se sostiene que "*es menester que el autor haya disparado un arma de fuego contra el ofendido, no basta realizar acciones amenazantes con el arma de fuego o simular la acción de disparar*" (ABOSO, ob. cit., p. 618).

En ese orden, cabe precisar que en definitiva lo que reprime el abuso de armas es la puesta en peligro de la persona a través de la acción de disparar un arma de fuego contra ella, por lo que quedan fuera aquellos casos de disparos "al aire" o donde no haya personas. Sin perjuicio de esto último, la figura no exige puntería, sino, simplemente que la dirección intencional del arma se oriente hacia donde se encuentre la víctima (conf. CREUS y BOUMPADRE, ob. cit., p. 113).

Subjetivamente, este delito presupone el conocimiento del carácter del arma y la voluntad de dirigir el disparo contra la persona de la víctima; destacándose que, al ser una figura residual, en caso de constatarse la intención directa de matar o lesionar, el abuso de armas queda desplazado por éstos (conf. D'ALESSIO, ob. cit., p. 87).

A su vez, el artículo 105 del Código Penal presenta las circunstancias agravantes de la figura del abuso de armas, remitiéndose a los supuestos previstos en el artículo 80 del mismo cuerpo. En ese sentido, y en lo que aquí es relevante, el inciso 8° de este último articulado, agrava la pena del delito cuando se cometiera contra "*un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición*". Objetivamente, para su configuración, se exige que la víctima del abuso de armas sea un miembro integrante de las Fuerzas Policiales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Aeronáutica Nacional y Servicios Penitenciarios, sin distinción de rangos jerárquicos ni función (D'ALESSIO, ob. cit., p. 22) y que el ataque se efectúe con motivo o en ocasión del ejercicio de las funciones inherentes al cargo o servicio de esas fuerzas (ABOSO, ob. cit., p. 536).

Desde el plano subjetivo, requiere que el autor conozca esa cualidad del sujeto, así como que se dé la motivación en el agente de agredir al funcionario por el ejercicio de su función, condición o cargo (ABOSO, ob. cit., p. 537).

26. Sobre el particular, los ***requisitos objetivos*** del tipo se encuentran corroborados a partir de los disparos que fueron efectuados desde el vehículo en el que se transportaban los imputados junto a Christener y las víctimas, hacía los oficiales Sosa y Di Rosa, que los perseguían, circunstancia que efectivamente puso en peligro la integridad física de las víctimas.

La existencia de esos disparos —dirigidos contra los policías—, ha sido determinada no sólo a través de los testimonios de las propias víctimas, sino también a través del hallazgo de dos vainas servidas en el camino realizado durante la persecución que, según la pericia obrante a ***fs. 671/698***, fueron percutidas por una de las armas de fuego halladas bajo la esfera de disposición de los imputados. A ello, debe adunársele que conforme la inspección ocular efectuada por personal de Gendarmería de ***fs. 274/303***, se estableció que uno de los daños que presentaba el vehículo Peugeot en el que se trasladaban las personas aquí juzgadas, había sido causado por un disparo efectuado desde el interior del rodado; asimismo, varios testigos —funcionarios policiales— dieron cuenta en debate de que Sosa y Di Rosa dieron el alerta radial de persecución en curso, refiriendo que les estaban disparando.

A su vez, en el ***extremo subjetivo***, los imputados tenían conocimiento e intención de disparar hacia los oficiales, teniendo en consideración que incluso

declararon al respecto, aunque refiriendo que los disparos los había realizado el fallecido Christener.

No obstante, aun cuando ello fuera parcialmente cierto —portaban dos armas y ambas fueron disparadas, véase en intervención delictiva—, la versión no obtura la imputación dirigida hacia Maidana y Valenzuela, toda vez que, tanto los imputados como Christener, prestaron aportes en el marco un plan común, con reparto de funciones, diseñado en el momento en que advirtieron la existencia de funcionarios policiales, orientado a lograr impunidad de los ilícitos precedentes (intento de secuestro extorsivo respecto de Juárez y la entradera en Zuviría N° 30) y asegurar el que estaban cometiendo (secuestro extorsivo en curso de Carrozzieri y Herrera).

Además, aun admitiendo la versión de los nombrados, relativa a que fue Christener quien decidió el plan para huir, tácitamente, al continuar reteniendo a las víctimas —lo que permitía el accionar de Christener— y al entregarle un arma, aceptaron tal disposición y actuaron conjuntamente. Sobre este entendimiento, se ha sostenido que "*no es necesario que el plan del hecho se elabore y decida en común … Basta también que el acuerdo se produzca sólo durante o después del comienzo del hecho y que se realice 'tácitamente'*" (ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo II, Ed. Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2014, p. 148, §192).

Luego, la prueba da cuenta de que el único que por un momento pensó en no huir fue Christener, quien ante las advertencias de la policía frenó el automóvil y bajó, actitud que no fue asumida por Maidana y Valenzuela.

En igual sentido, se encuentran acreditados los ***extremos objetivos*** y ***subjetivos*** requeridos por la circunstancia agravante prevista en el artículo 80, inciso 8°, al que remite el artículo 105 del Código Penal, ya que tanto Martín Elio Sosa como Evelin Marianela Di Rosa, en el momento del ataque, eran miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como que en esa ocasión se encontraban prestando servicios en el Comando Patrullas de Lomas de Zamora, precisamente, en búsqueda de los imputados en virtud de la entradera que habían cometido minutos antes.

Asimismo, los imputados sabían que las víctimas eran funcionarios policiales, ya que los oficiales se trasladaban uniformados en un móvil

identificable y, su actuar se orientó motivado por la función que se encontraban ejerciendo aquéllos, que los hicieron detener el vehículo para identificarlos.

27. Respecto de la ***resistencia a la autoridad***, se trata de una figura que protege la libertad de actuación del funcionario público, como manifestación del monopolio de poder estatal, velando por el ejercicio de las funciones públicas sin contratiempos y dentro de un ámbito de expectativa de alta aceptación por parte de los destinatarios y a su vez beneficiarios de dicha actuación pública (conf. ABOSO, ob. cit., p. 1411); resultando tal el fundamento de su inclusión bajo el título XI del Código Penal "*Delitos contra la Administración Pública*".

En ese sentido, la ***acción reprimida*** es la de "*resistir a un funcionario público en ejercicio de sus funciones*", es decir, se requiere que el funcionario ya se encuentre actuando en ejercicio de sus funciones o, dicho de otro modo, que exista una disposición ejecutable contra alguien, realizada legítimamente y con competencia material y territorial para ello. Desde el ***plano subjetivo***, se exige que el autor conozca que se está resistiendo a un acto legítimo de la autoridad pública y que esté motivado por impedir u obstaculizar la ejecución de ese acto, siendo, por ende, la razón por la cual la figura únicamente acepta el dolo directo (conf. D'ALESSIO, ob. cit., ps. 768-769).

28. En el caso, las órdenes de descender para identificar a las personas que ocupaban el vehículo por parte de los oficiales Sosa y Di Rosa resultó legítima, en cuanto el aspecto material de sus funciones —conforme lo previsto en el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires— y, además, fue efectuada en el sector que les correspondía patrullar, conforme la organización del Comando Patrullas de Lomas de Zamora, dependencia a la cual pertenecían los oficiales. Por lo demás, el lugar donde se impartió la orden, es decir, la intersección de las calles Lautaro y El Zorzal de Temperley, no es de los lugares sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal o militar (conf. artículo 4° de la ley provincial N° 13.482).

En similar sentido, se ha dicho que: "*el intento de darse a la fuga de manera violenta al efecto de evitar una detención de la autoridad policial configura el delito de resistencia contra la autoridad*" (ABOSO, ob. cit., p. 1412, con cita de CCC Fed., Sala II, c. 28.697, "Tolosa C. G.", del 15/03/10; CNCC, Sala IV, "T. M.", del 29/05/02; Sala de Feria A, "Arriola, F.", del 31/01/03; y, C. 3° Crim. y Corr. La Plata, Sala 2°, "R., J. E.", del 26/05/83).

Por su parte, los imputados claramente tuvieron conocimiento que se trataba de funcionarios policiales los que les dieron la orden de descender del rodado, justamente porque se encontraban uniformados y se trasladaban en un móvil policial identificable. Además, la resistencia efectuada, materializada en la continuación de la marcha a alta velocidad, se motivó en impedir su identificación por parte de los funcionarios, que era efectivamente la razón de porqué les ordenaron descender del vehículo.

29. En punto al delito de ***portación de armas de guerra sin la debida autorización legal***, corresponde destacar que éste representa un avance en la vulneración del bien jurídico seguridad pública, en relación con la mera tenencia. En ese sentido, se sostiene que "*el tener un arma de fuego importa cuanto menos una conducta peligrosa cuya experiencia y evaluación estadística arrojan como resultado probabilístico su empleo con fines delictivos (Fallos, 323:3619) … A su vez, el hecho de portar un arma de fuego, es decir, llevarla consigo, representa un paso hacia adelante en la graduación de la peligrosidad, ya que la posibilidad de su disposición efectiva aumenta de manera considerable y así la exposición del bien jurídico al peligro latente que ello significa es mayor*" (ABOSO, ob. cit., p. 1257). Justamente, lo que explica la relación asimétrica de penalidades entre la tenencia y la portación es que, en esta última, el agente tiene la posibilidad real de *disponibilidad inmediata* del objeto de arma de fuego.

En su ***aspecto objetivo***, la figura exige para su configuración que el autor lleve consigo el arma en condiciones inmediatas de uso, es decir, que sea apta para sus fines específicos y que se halle cargada (D'ALESSIO, ob. cit., p. 606). Asimismo, deberá portarse sin la debida autorización legal y constatarse que se trate de un arma de guerra en los términos del decreto 395/75.

Subjetivamente, es un delito doloso que requiere el conocimiento del carácter del objeto y la autorización para portarlo, así como la voluntad de llevar adelante la conducta (CREUS y BOUMPADRE, ob. cit., Tomo II, p. 37).

30. En el caso bajo examen, como pudo establecerse al momento de analizar la materialidad y responsabilidad, Maidana y Valenzuela, junto al fallecido Christener, portaron, alternadamente en diferentes momentos a lo largo de todo el *iter criminis*, las pistolas marca *Bersa*, modelo 85, calibre 380 ACP, con numeración suprimida y marca *Browning*, calibre 9mm, con número de serie suprimido, objetos que, según la pericia obrante a ***fs. 671/698***, eran **armas de**

guerra – uso civil condicional, como así también **aptas para producir disparos y de funcionamiento normal**.

Conforme la pericia citada, las armas se encontraban cargadas con municiones que también eran objetos aptos para sus fines específicos. Precisamente, dentro del cargador de la pistola *Browning* se hallaron ocho (8) cartuchos, cuatro (4) de ellos marca “FLB” y los restantes marca “SP”, todos calibre 9x19; mientras que el de la *Bersa* contenía nueve municiones, con cuatro (4) cartuchos marca “SP 380 AUTO”, un (1) cartucho marca “FLB 380 AUTO”, dos (2) cartuchos punta perforada marca “MRP 380 AUTO” y dos (2) cartuchos punta perforada marca “WIN 380 AUTO”.

A su vez, la supresión de la numeración en cada una de las armas denota la falta de autorización legal de los nombrados para portarlas; además, Maidana declaró que se las había prestado ese mismo día Christener, por lo que no habría forma de haber conseguido dicha autorización en ese lapso temporal.

De la misma manera, los imputados conocían el carácter de los objetos que portaban, es decir, que se trataban de armas de fuego que se encontraban cargadas, así como que no tenían autorización legal para ello. En efecto, Maidana declaró en debate que el portaba la Browning, mientras que Valenzuela declaró que portó desde el inicio del raid delictivo hasta el final un arma.

Por su parte, si bien se ha sostenido la imposibilidad de la portación de armas de fuego de manera compartida (esto es, en coautoría), lo cierto es que ello refiere a una portación determinada en el tiempo, en cuyo marco obviamente resultaría imposible que dos personas pudieran portar el mismo arma en simultáneo. No obstante, la coautoría que se presenta en el caso bajo examen alude a que las armas se encontraban dentro del vehículo en el que se trasladaban y las iban portando alternadamente cada uno de los imputados, o el fallecido Christener, todo ello, en el marco de la coautoría funcional explicaba al abordarse la responsabilidad de los condenados que, *per se*, supone el reparto de tareas sobre la base de un acuerdo de voluntad.

Así, en el hecho que perjudicó a Juárez pudo verse con claridad en el video que registró el momento que tanto Maidana como Valenzuela portaban cada uno de ellos armas, mientras que en el hecho que perjudicó a Carrozzieri y a Herrera, Maidana portó una de las armas cuando apuntó a la cara al hijo de

aquéllos, Pablo Herrera. También en este último hecho, Valenzuela declaró que mientras tenían retenidas a las víctimas, él portaba el arma en el bolsillo.

Asimismo, en el hecho que atentó contra los policías y durante la persecución, según el relato de Maidana, él portaba el arma hasta que se la entregó a Christener, mientras que Valenzuela, como ya se dijo, declaró que él la llevó consigo hasta el momento de la colisión y, previo a ser detenido, fue visto por personal policial portando un arma.

Por lo demás, al hallarse las armas en el mismo espacio, es decir, el vehículo, éstas se encontraban a inmediata disposición de los imputados, cargadas y al alcance de cualquiera de los dos. Pues, en efecto, lo que implica la *portación*, es la posibilidad cierta e inmediata de acceder al arma y utilizarla, tal como se dio en el caso.

En ese sentido se ha sostenido que "*es irrelevante desde la perspectiva del conductor de la moto que la pistola fuera trasladada en su bolsillo o en el de su cómplice. En cualquiera de los dos casos se hubiera encontrado en condiciones inmediatas para su uso, incluso por cualquiera de ellos ya que le bastaba al que iba delante con extender su mano y ocuparse él de disparar. Lo mismo si se hubiera encontrado guardada en un gabinete del vehículo, porque no debe olvidarse que la Ley no exige el 'contacto corporal', sino que distingue el traslado que implica la portación de la mera tenencia, por la condición objetiva del arma, según se encuentre unida o no a su dispositivo de munición*" (Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en "R. S., J. A. s/sobreseimiento", causa N° 7.769/2018, resuelta el 17 de abril de 2019, voto del Dr. Ignacio Rodríguez Varela); y que "*la portación es compartida porque ambos procesados, que sabían de la existencia de las armas y habían decidido llevarlas en el habitáculo donde fueron secuestradas, podían acceder a ellas sin dificultad e indistintamente. Poco importa que no las llevaran encima, pues la portación no exige el constante contacto corporal con el instrumento prohibido.* ***Lo relevante es la posibilidad cierta e inmediata, de acceder al arma y utilizarla, tal como es el caso de los aquí imputados***" (Sentencia del TOC N° 7 de la CABA, en "Marone, Jorge y otro s/portación de arma", causa N° 2187, voto del Dr. Juan Facundo Giudice Bravo).

En suma, los extremos relevados denotan la tipicidad de las figuras por las cuales se ha formulado condena.

B) Del concurso de delitos

1. Que, primeramente, cabe señalar que las figuras que tipificaron el hecho que perjudicó a los oficiales de policía Sosa y Di Rosa, a saber: el abuso de armas agravado por cometerse contra miembros de fuerzas de seguridad, la resistencia a la autoridad y la portación ilegal de armas de guerra, han de concursar ***idealmente*** en los términos del artículo 54 del Código Penal, por tratarse de tipicidades que confluyen en un mismo hecho y que se encuentran direccionadas por la misma finalidad, en el caso, el objetivo de procurarse impunidad respecto de los ilícitos que habían cometido precedentemente (el intento de secuestro extorsivo de Juárez y la entradera en el domicilio de calle Zuviría N° 30), así como asegurar el que estaban cometiendo en ese momento (secuestro extorsivo en curso del matrimonio compuesto por Carrozzieri y Herrera).

En efecto, si bien las figuras confluyen en un mismo hecho, lo cierto es que no pueden descartarse entre sí, toda vez que configuran tipicidades independientes que no comparten extremos típicos que pudieran generar una vulneración al *ne bis in idem*, ya que cada una de ellas podría haberse llevado a cabo sin requerir de las restantes.

A modo de ejemplo, la resistencia a la autoridad no requiere que se lleve adelante con el uso de armas; a su vez, el abuso de armas no necesariamente es acompañado siempre de una portación de arma de fuego sin la debida autorización legal, pues podría contarse con esto último y tratarse de una portación atípica, aunque el abuso resultara típico. Finalmente, el arma puede portarse sin necesidad de abusar de ella.

Por lo demás, estas tres figuras lesionan bienes jurídicos diversos, pues, mientras el abuso de armas afecta a la *integridad física*, la resistencia a la autoridad vulnera el *correcto funcionamiento de la administración pública*, en su manifestación libre accionar de la autoridad pública que efectúa un acto legítimo y, finalmente, la portación vulnera la *seguridad pública*.

2. A su vez, el hecho anterior —conformado por el concurso ideal de las figuras antes mencionadas— concursa realmente, conforme lo prescripto por el artículo 55 del Código Penal, con el hecho que perjudicó a Juárez y con aquél que lesionó a Carrozzieri y a Herrera, por tratarse de sucesos independientes —que concurren materialmente entre sí— y que lesionaron bienes jurídicos diversos de distintas víctimas identificadas, a saber: el intento de secuestro extorsivo de

Juárez puso en peligro su *libertad ambulatoria*, mientras que en el de Carrozzieri y Herrera, se lesionó *la libertad ambulatoria y la vida* de éstos últimos, así como la *libertad de autodeterminación* de Pablo Herrera (sujeto pasivo de las extorsiones).

Al respecto, se ha sostenido que "*si en la detención o en el mantenimiento de ella se cometen otros hechos típicos, ellos concurren realmente*" (DONNA, *Tratado*… cit., p. 236), es decir, tal como se dio en el caso que, en simultáneo, mientras se mantenían retenidos a Carrozzieri y Herrera, se dio el suceso que lesionó la integridad física de los policías, la libre actuación de la autoridad pública y la seguridad pública.

IV. DE LA ANTIJURICIDAD Y LA CULPABILIDAD

Que del análisis estratificado que se viene efectuando, no se advierte, ni ha sido invocada por las partes, ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causal de justificación respecto de las conductas desplegadas en los hechos por Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela.

De otro lado, no se ha verificado en el *sub examine*, ni han alegado las partes alguna circunstancia que permita disminuir o excluir el reproche de los injustos penales descriptos, toda vez que no surge de los elementos probatorios producidos en el debate, que Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela no tuvieran la posibilidad exigible —a lo largo del *iter criminis*— de comprender la criminalidad de sus actos, como así tampoco que su ámbito de autodeterminación se viera coartado o disminuido de manera tal que permita reducir o eliminar la culpabilidad (*vide* informes médicos legales de cada uno de ellos).

Finalmente, no se advierte en el presente, ni han alegado las partes, excusa absolutoria alguna que permita excluir la punibilidad por los actos reprochados a cada uno de los nombrados.

Por tales motivos, han de reprochársele a cada uno de los nombrados los injustos penales en los que intervinieron.

V. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPUESTA PUNITIVA

A fin de graduar el *quantum* de las penas aplicadas, se parte aquí de una visión integral, dinámica y conjunta de los elementos que relacionan los hechos con el nivel de culpabilidad de los imputados, conectados con el concreto merecimiento y necesidad de sanción penal, efectuándose un juicio de

determinación comprensivo de aspectos sustantivos y procesales; se tienen en consideración, entre otros, la modalidad con que fueron cometidos los hechos, su naturaleza, la extensión del daño y del peligro causados, la edad de los imputados, su nivel de instrucción y los demás índices mensurativos establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, evaluados en estricta consonancia con el principio de culpabilidad como límite de la respuesta punitiva estatal.

En este sentido, bien señala Sebastián Soler al citar a Mezger que la tarea de individualización judicial de las penas es *"una comparación entre dos valores; el desvalor social del hecho y el desvalor social de la pena para el individuo"*. Así entiende que el sistema previsto por la conjunción de los arts. 40 y 41 de la ley penal distingue *"circunstancias objetivas y subjetivas"* y *"entre las primeras: la naturaleza de la acción y de los medios empelados, la extensión del daño y del peligro causados. Entre las segundas enumera la edad, educación, conducta, la calidad de los motivos, la reincidencia, etc., haciendo, al final, alusión a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestran la mayor o menor peligrosidad del sujeto."* (Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976, ps. 419 y 429).

Ahora bien, en el juicio de dosificación de la culpabilidad por los hechos, se integran criterios preventivos generales y especiales, en la medida en que tienen aptitud de proporcionar pautas para individualizar el merecimiento concreto de pena de Maidana y Valenzuela. En esa dirección, explica Ziffer que "Es necesario abandonar la idea de que la pena adecuada a la culpabilidad sólo puede ser la pena adecuada al hecho, pues de allí provienen todos los intentos por hacer pasar a través del hecho todo aquello que de otro modo quedaría fuera de la determinación de la pena. La imposición de una pena tiene como principal objetivo reparar la vigencia de la norma reafirmando el valor contenido en ella. El principal parámetro de daño sufrido por la norma es el ilícito culpable, y también su límite máximo. Pero ilícito y culpabilidad son sólo un indicador del daño sufrido por la vigencia de la norma. La afirmación del ilícito culpable es, por cierto, la valoración más importante del hecho, pero no necesariamente la única posible dentro del ordenamiento jurídico. Existen determinadas circunstancias que pueden influenciar esa primera valoración sobre el hecho, y esto les otorga relevancia para la determinación de la pena. El caso más claro es la imposición normativa de tomar en cuenta la perspectiva de la prevención especial: las

posibilidades de resocialización no tienen vinculación con el ilícito. La necesidad de reacción penal puede verse alterada por otros principios *normativos* que no se vinculan al ilícito, sino a consideraciones de otro tipo, fundamentalmente, preventivas. La determinación de la pena exige implementar una categoría adicional al ilícito, que incorpore todas aquellas circunstancias que reduzcan la necesidad de reacción estatal. El límite a los factores que pueden ingresar en esa categoría estará dado por los fines de la pena y por el ordenamiento jurídico mismo: sólo pueden ser tomadas en cuenta como factores relevantes para modificar la necesidad de reacción valores con apoyo normativo. El interés del derecho penal de imponer una cierta pena en el caso puede verse alterado por otro interés jurídico que también reclama ser satisfecho, y ambos deben ser ponderados y equilibrados en la decisión" (ZIFFER, Patricia S., Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-Hoc, 2ª reimpresión, Buenos Aires, 2013, ps. 152-153).

Penas de prisión

Sobre la base de tales premisas y tomando como baremos los injustos reprochados en cada caso, consideré adecuado y proporcional al principio de culpabilidad cohonestado a los criterios de prevención general y especial, la imposición a César Atilio Valenzuela de la pena de cuarenta y dos (42) años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia y; a Matías Ezequiel Maidana la pena de cuarenta (40) años de prisión, accesorias legales y costas y; a su vez, la pena única de cuarenta y dos (42) años de prisión y, accesorias legales.

La escala penal correspondiente al concurso de delitos es de quince (15) a cincuenta (50) años de prisión o reclusión.

1. A fin de graduar la sanción impuesta a los imputados, evalué como circunstancias *atenuantes* respecto de ***César Atilio Valenzuela*** su nivel de instrucción —primario incompleto— (conf. informe social de fs. 1368); el tiempo transcurrido en prisión cautelar; como así también, el pedido de disculpas formulado a los familiares del matrimonio Carrozzieri- Herrera (*vide* audiencia de debate).

En el caso de ***Matías Ezequiel Maidana***, consideré como circunstancias *atenuantes* su nivel de instrucción —secundario incompleto—; el tiempo transcurrido en detención cautelar; el pedido de disculpas a los familiares del

matrimonio Carrozzieri- Herrera (conf. informe educativo de fs. 1364 y audiencia de debate) y; la ausencia de antecedentes penales (*vide* informe de reincidencia de fs. 1356/1357), en la medida en que la inexistencia de condenas forma parte de la "*conducta precedente del sujeto*" pasible de valorar como minorante (art. 41 inc. 2° del CP). En relación con esta última, se señala que "la vida anterior si resulta relevante en la medida en que el hecho punible aparezca como un episodio aislado como excepción a su regular comportamiento ajustado a la norma" (CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *Individualización Judicial de la Pena. Función de la culpabilidad y la prevención en la determinación de la sanción*, Colex, Madrid, 1997, p. 200).

2. Como circunstancias *agravantes* comunes a Maidana y Valenzuela, consideré el elevado nivel de sufrimiento causado no solo a las víctimas, sino también, a los familiares del matrimonio Carrozzieri-Herrera quienes, al ser escuchados en debate, transmitieron con gran aflicción la importante *extensión del daño causado*, que no culminó con la lesión irreversible al bien jurídico vida de los referentes parentales, sino, que se propagó a todo el grupo familiar, en cuyo marco, algunos de sus integrantes relataron que la pérdida de ambos produjo un desmembramiento en el seno familiar del que, a la época del debate, es decir, a casi de cinco años del suceso, no lograban recuperarse. En ese escenario, los hijos, especialmente, memoraron con angustia y dolor el impacto que les generó la pérdida de ambos progenitores, sanos y vitales, en un mismo instante, a la par que recordaron con emoción la gran calidad humana y solidaridad que detentaban, extremo que no sólo era apreciado por sus seres queridos, sino, por todo el barrio que, ante el suceso fatal se auto-convocó.

En relación con tal cuestión, señala Choclan Montalvo al referirse al desvalor de resultado que resulta de relevancia la *magnitud del daño causado* —que en nuestro caso es elevadísimo por las *dos vidas* sustraídas por los autores, conf. art. 41— y, en ese marco, precisa que hay que considerar la situación en que haya quedado la *víctima del delito o su familia*, es decir, hay que considerar *los daños producidos por el delito fuera del ámbito propio del tipo* (vgr. el caso de homicidio del padre de familia que sustenta a toda la familia; además de los perjuicios de naturaleza económica, deben ser tenidos en cuenta los *perjuicios morales* que derivan del hecho: ejemplo, pérdida del único hijo [en el *sub iudice*, la pérdida de ambos progenitores]). Por tanto, deben ser tenidas en cuenta en la

valoración del daño tanto las consecuencias *materiales* como *psíquicas* del delito siempre que resulten efectos atribuibles al hecho, efectos culpables del delito (CHOCLÁN MONTALVO, ob. cit., p. 182).

Y, en el sentido aludido por el autor español, el daño meritado resulta directamente atribuible al accionar doloso de los autores (Maidana y Valenzuela) del delito. En el mismo orden, he valorado el daño psicológico impartido a la víctima pasiva del delito, el señor Pablo Herrera —receptor de los llamados extorsivos— pues, en el contexto de privación de libertad de sus progenitores, debió tolerar las amenazas de darles muerte, extremo que denota un *plus* de sufrimiento; además, de haber sido amedrentado con un arma de fuego apuntada a su rostro para que desistiera de impedir que su madre fuera sustraída.

En consonancia, también la víctima Juárez ilustró acerca del efecto dañoso que le generó el hecho pues, además de memorar el temor sufrido —especialmente, porque mientras huía y esperaba el tiro por la espalda, debió escuchar que uno de los intervinientes ordenaba que lo maten—, refirió que, al día siguiente, merced al impacto se fue del país con destino a Uruguay.

Por su parte, incrementan el injusto global, por un lado, la cantidad de víctimas en el delito de abuso de armas, en la medida en que se efectuó contra *dos sujetos pasivos* y, por otro, la cantidad de armas (*dos*) en el tipo de portación ilegítima de arma de fuego.

Prosiguiendo con las agravantes comunes, he ponderado el *medio empleado* para cometer los secuestros extorsivos, esto es, el uso de armas de fuego aptas para el disparo. En ese orden, se inscriben el accionar violento contra Juárez al ser apuntado por Maidana y Valenzuela con armas, para intentar subirlo en el vehículo Peugeot, como así también, contra el matrimonio Herrera-Carrozzieri al introducirlos en el rodado. Y ello, en la medida en que el medio elegido para ejecutar las acciones típicas representa un mayor poder ofensivo para los autores y, como correlato, disminuye las posibilidades defensivas de las víctimas.

Luego, la procedencia de tal circunstancia para elevar la magnitud del injusto[5] y, por tanto, de la culpabilidad encuentra sustento en que el uso de armas de fuego no se encuentra relevado en el tipo penal (art. 170 del CP) y, a su vez, no se impuso en el caso la agravante prevista en el art. 41 *bis* (*idem*) que autoriza a

[5] Comprensiva tanto de la gravedad de la acción como de la gravedad del resultado.

elevar la escala penal del delito de que se trate en un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando el delito "*se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego*", salvo que tal circunstancia ya se encuentre contemplada en el tipo penal respetivo.

A resultas, no habiéndose impuesto la escala penal calificada, queda habilitada su ponderación como circunstancia agravante a tenor de la previsión del art. 41, inc. 1° del CP, sirviendo el mencionado 41 *bis*, como pauta orientativa para dimensionar el importante valor —en términos de peso punitivo— que le ha dado el legislador a tal medio, caracterizado por la capacidad ofensiva y lesiva intrínseca que ostenta.

Parece importante destacar que no se incurre aquí en una doble valoración al meritar como circunstancia agravante la utilización de armas en los secuestros extorsivos —el tentado y el consumado—, y, a su vez, haber formulado condena en orden al delito de portación de armas de fuego, no sólo porque relevan disvalores diferentes, en un caso, el del primer delito, el mayor poder ofensivo "concreto" para las víctimas y, en el otro, el peligro abstracto que en sí importa la portación de esos elementos, sino, esencialmente, porque la portación no requiere la utilización de las armas contra las personas, extremo que importa un *plus* de esa figura. En efecto, los imputados podrían haber portado armas entre sus prendas y no haberlas utilizado para facilitar los secuestros, en cuyo caso, no procedería la agravante por el medio empleado para cometer aquéllos.

Sumado a ello, he tenido en cuenta también como agravante común la *naturaleza* de las acciones y el *peligro causado* para los bienes jurídicos vida e integridad física de terceros. En ese orden, ponderé que en los hechos que damnificaron al matrimonio Herrera-Carrozzieri y a los policías Sosa y Di Rosa, los imputados desplegaron acciones que generaron un elevado nivel de peligro para los terceros transeúntes que reconocen una doble fuente de riesgo: la excesiva velocidad en que se conducían —en un rodado— en una *zona poblada* y transitada y, los disparos proferidos en ese contexto, caracterizado por la falta de dominio sobre una de las fuentes peligrosas, creada por los propios autores, a saber, la *conducción a excesiva velocidad*. Ello *per se*, predica en relación con el *peligro concreto* creado —en términos de posibilidad de lesión inmediata— para la integridad física y la vida de las personas que circulaban por la vía pública (en una avenida, a la tardecita/noche), destacándose que tal riesgo, en el caso de los

disparos, excede el propio del abuso de armas por cometerse contra miembros de fuerzas de seguridad, en la medida en que aquí se releva el peligro para terceros distintos de los sujetos pasivos a los que iban dirigidos los disparos y que emerge de la conjunción de “disparos en el contexto de una conducción temeraria”, en un lugar y horario transitados.

En este último sentido, la excesiva velocidad se pudo determinar a partir del Informe n° 6377 de inspección ocular realizado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, obrante a fs. 274/303. Así, surge que el máximo permitido en las arterias donde se produjo la colisión era de 40 km/h y, que, se había sido superado ampliamente en virtud del daño peritado sufrido por el rodado.

Que, por su parte, entiendo que contribuyen a intensificar la dosificación del injusto la *cantidad de agravantes* que concurren en el secuestro extorsivo que damnificó al matrimonio Herrera-Carrozzieri. En tal sentido, concurren tres agravantes dadas por la cantidad de intervinientes en el hecho —tres personas—, por resultar una de las víctimas, mayor de 70 años —Herrera— y, por la causación de la muerte de las víctimas. Y si bien la escala penal en este caso viene dada por el secuestro extorsivo seguido de muerte, cierto es que dentro del margen punitivo corresponde integrar las otras dos agravantes pues, dan cuenta de la mayor gravedad del suceso que, podría haberse cometido sin que concurriera ninguna de las circunstancias previstas en los incisos del 1° al 6° del art. 170 del CP. Ello en modo alguno ha de implicar una doble valoración de las circunstancias agravantes, sino, antes bien, reconocer que una de ellas tiene una intensidad tal que determina el máximo de la pena aplicable para ese hecho y, que, no obstante, a la par, quedan subsumidas otras dos cuya concurrencia si bien no eleva la sanción determinada por aquélla, sí incrementa el injusto pues, al derecho penal no le ha de resultar indistinto que concurra una, dos, tres o más agravantes. Se insiste, no se ponderan aquí los elementos de tipos calificados (vgr. cantidad de intervinientes), sino, la *cantidad* de circunstancias agravantes que confluyen en un mismo hecho.

Luego, en ambos sucesos de secuestro extorsivo, tanto Maidana como Valenzuela tuvieron un importante grado de intervención —en términos de intensidad de los aportes— pues, han sido los responsables de capturar a las víctimas con armas y, además, en el caso del matrimonio Herrera-Carrozzieri, de

mantenerlos reducidos y cautivos en un automóvil, también valiéndose de las armas de fuego disparadas en el marco de una huida desenfrenada caracterizada por el elevado peligro creado para las propias víctimas y, que, merced a la conducción temeraria —por la velocidad y porque las víctimas no tenían cinturón de seguridad— culminó con la muerte *dolosa* de aquéllas. En relación con ello, se señala que "Las circunstancias o elementos que en sí mismos configuran la acción típica pueden ser valorados para graduar la pena a imponer, junto a las demás pautas de mensuración, considerándolas no ya en su eficacia cualitativa sino cuantitativa, es decir en su gravedad o entidad. También debe someterse a apreciación jurisdiccional, el grado de afectación del bien jurídico a raíz de la concreta conducta del imputado, más allá de que la mera afectación del bien jurídico haya sido ponderada en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión. Lo mismo ocurre con el tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el delito, o los medios de que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán, según su intensidad, un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o de la peligrosidad del delincuente, partiendo de la configuración establecida en abstracto por la ley penal" (CFCP, Sala IV, 5/6/13, causa N° 16258, "Salazar Gallardo, Eddy Bernardo s/ recurso de casación").

En tal sentido, en el marco de la hipótesis del párrafo 3ro del artículo 170 del CP, por el que se formuló condena, con las salvedades que efectué al abordar la significación jurídica, ponderé que el resultado muerte de las víctimas ha sido a título de *dolo eventual*, extremo que desde mi perspectiva, tiene entidad para intensificar el injusto, en la medida en que representa un mayor desvalor que el de aquellos resultados que, encuadrando dentro de la misma hipótesis típica, son atribuibles a título preterintencional y/o de culpa —con o sin representación—, etc.

3. Finalmente, considero como circunstancia agravante aplicable solamente a Valenzuela, que registra antecedentes penales, en tanto, ello da cuenta de que no ha internalizado el mensaje preventivo especial de las penas impartidas con antelación, es decir, que teniendo mayor capacidad de motivarse en la norma prohibitiva por contar con un *efectivo* conocimiento de las consecuencias disvaliosas que se derivan de la comisión de un delito, no lo hizo, extremo que denota un mayor desprecio hacia el ordenamiento jurídico. En otros términos, Valenzuela ha contado en el momento del hecho con mayor capacidad

para reconocer la antijuridicidad de su conducta y para determinarse conforme a ese conocimiento y, no obstante, ha insistido en la infracción a las normas que subyacen de los tipos penales por los que se ha formulado condena. En tal sentido, se ha señalado que "El principio de 'no bis in idem' prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la o las condenas anteriores, entendidas como dato objetivo y formal, a efectos de ajustar la pena que se considere adecuada, desde el prisma de la prevención especial" (CNCP, Sala IV, 5/05/10, causa N° 10019, caratulada *"Carrasco Jaime Sandro y otro s/ recurso de casación"*; en similar sentido: Sala III, 4/11/10, causa N° 12428, *"León Garay, Pedro Ramón Alfredo s/ recurso de casación"* y; Sala III, 2/10/12, causa N° 15207, *"Franco, Omar Daniel s/ recurso de casación"*, entre otras).

Unificación de condenas

Que, por su parte, corresponde en relación a ***Matías Ezequiel Maidana*** la ***unificación*** de la condena impuesta en autos con la dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en la **causa N° 6781/4** (IPP N° 07-00-038818-17, N° 4768/2019 de Cámara), donde, mediante sentencia que se encuentra firme se condenó al nombrado, en fecha 04/11/2019, a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales, más las costas del proceso por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por su comisión en lugar poblado y en banda, en orden al hecho ocurrido el día 10 de junio de 2017 en la localidad de Temperley, partido de Lomas de Zamora, en perjuicio de Diego Otero (*vide* testimonios de fs. 1493 y sgtes.).

Los hechos juzgados en la presente concurren con los reprochados en la causa N° 6781/4 —todos ellos tuvieron lugar el mismo día—, por lo que se trata de un caso de *unificación de condenas*, en que operan las reglas del concurso real.

Y tal escenario no ha de ser menor, por cuanto el hecho de la causa N° 6781/4 es un acontecimiento delictivo perpetrado en el transcurso del raid delictivo objeto de este proceso, sin que entre el acaecimiento de todos ellos haya mediado sentencia; lo cual evidencia que nos encontramos frente a una hipótesis de concurso material de sucesos juzgados en diversos procesos que habilita su tratamiento conjunto, bajo las reglas del art. 55 del CP.

En efecto, según lo prescripto en el art. 58, segunda parte, del Código Penal, en el caso del concurso real se impone una única condenación, es decir, un único acto jurisdiccional por el que se condena al sujeto como autor de todos los delitos. Aquí la cosa juzgada cede, hasta que sólo resta en pie de la primera sentencia la declaración de los hechos probados y su calificación legal, desapareciendo no sólo la pena sino la condenación misma (Cfr. ZAFFARONI, Eugenio R., ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro W., *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 1018).

Ciertamente, el principio de igualdad ante la ley impide que la pena se agrave por meras cuestiones procesales que obsten a que un Tribunal dicte una única sentencia; de lo contrario, un impedimento procesal haría que unos autores queden sometidos al principio de la aspersión, en tanto que otros sean sancionados conforme al de acumulación, lo que resulta absurdo porque la ley procesal no puede hacer que un concurso real deje de ser tal. “De allí que esta hipótesis de concurso real juzgado en pluralidad de sentencias requiera especial previsión, como unificación de condenas” (Cfr. ZAFFARONI, ALAGIA, y SLOKAR, ob. cit., p. 1018).

En tales condiciones, a fin de concretar la individualización del *quantum* de la respuesta punitiva, remito a las circunstancias atenuantes y agravantes ya meritadas, con la aclaración de que las relativas a la cantidad de intervinientes y a la utilización de armas de fuego no aplican al robo, en tanto, el propio tipo penal por el que se sanciona las contiene, por lo que en aplicación del método composicional estimo que la ***pena única*** de cuarenta y dos (42) años de prisión y accesorias legales, resulta proporcional a los injustos de la presente y de la Causa N° 6781/4 en la que oportunamente Matías Ezequiel Maidana fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (arts. 40, 41, 55 y 58 del Código Penal). Ello habrá de ser comunicado al órgano jurisdiccional de mención, debiendo remitirse testimonio de la sentencia, a sus efectos.

Reincidencia

Que, el art. 50 del Código Penal prescribe que “Habrá reincidencia siempre que quien hubiere cumplido, total o parcialmente, pena privativa de la libertad impuesta por un tribunal del país cometiere nuevo delito punible también con esa clase de pena…La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la

reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años".

Desde esa perspectiva, corresponde la ***declaración de reincidencia*** de ***César Atilio Valenzuela***, en tanto, el nombrado cumplió pena de prisión en el marco de la causa N° 026434-10 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Dpto. Judicial de Lomas de Zamora —Secretaría Única— (fs. 1403/1407) y, luego de ella, cometió nuevos delitos (juzgados en estas actuaciones), dentro del término señalado por el último párrafo art. 50 del Código Penal.

En efecto, Valenzuela fue condenado el 28/06/12 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Dpto. Judicial de Lomas de Zamora, en el marco de la causa N° 026434-10, a la pena de seis (6) años y nueve (9) meses de prisión, accesorias legales y costas, declarándoselo reincidente, en razón del hecho que tuvo lugar el 06/05/10, habiendo sido detenido para tales actuaciones en igual fecha. Que, ante la firmeza de tal pronunciamiento, con fecha 28/08/2013, el mencionado Tribunal N° 7 condenó a Valenzuela a la pena única de once (11) años de prisión, comprensiva de la impuesta mediante sentencia del 28/06/2012 y, de la dictada en la causa n° 1654 y sus acollaradas por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 Dptal., según sentencia del 6/12/2006, en la cual se lo condenó a la pena de cinco (5) años y dos (2) meses de prisión. Que, mediante cómputo de pena del 04/06/14 se determinó que la pena única vencería el 30/05/2016, habiendo Valenzuela recuperado su libertad en esa fecha por haber agotado la sanción penal (conf. testimonios de fs. 1403/1407, oficio de fs. 1409/10 y certificado actuarial de fs. 1548).

Como puede advertirse, desde el cumplimiento de la sanción impuesta por el mencionado Tribunal N° 7 — operado el 30/05/2016—, no transcurrió un término igual a aquél por el que fue condenado —6 años y 9 meses— pues, Valenzuela cometió los nuevos delitos aquí juzgados el 10/06/2017, extremos que tornan procedente la imposición de la reincidencia.

En cuanto al instituto de la reincidencia, encuentra fundamento en el mayor reproche al autor por el desprecio que manifiesta por la pena privativa de libertad quien, pese a haberla sufrido con anterioridad y de forma efectiva [en el caso Valenzuela agotó la sanción anterior], vuelve a cometer un delito amenazado también con esa clase de pena, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de

Justicia de la Nación en “Gómez Dávalos”, “Gelabert” y “L ´Eveque” (Fallos: 308:1938; 311:1209 y; 311:1451) y, más recientemente, en el fallo dictado el 27 de mayo de 2014 *in re*: “Arévalo, Martín Salomón s/causa Nº 11.835” (A. 558. XLVI.) en el que afirma la constitucionalidad del instituto.

Por ello, avalada la constitucionalidad de la norma por el Máximo Tribunal del país, corresponde la declaración de reincidencia de César Atilio Valenzuela (art. 50 del Código Penal).

Accesorias legales

Que, en relación con la aplicación de las accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal y común a ambos condenados, se destaca que, en oportunidad de alegar, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que sólo se apliquen aquellas limitaciones que se deriven necesariamente de la condición de encierro respecto de los hechos que los imputados estén imposibilitados de realizar por tal razón.

En relación con ello, corresponde en primer término señalar que tal requerimiento no fue fundado jurídicamente por la *vindicta publica*, a la vez que tampoco precisó cuáles eran las limitaciones específicas cuya implementación solicitó que se dejaran de lado; razones por las cuales no corresponde hacer lugar a tal petición.

En tal sentido, es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de la causa “González Castillo” (rta. el 11/05/17), revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal respecto del art. 12 del CP (más precisamente, de segunda y tercera oración), por considerar que “… los argumentos esgrimidos por el a quo en modo alguno logran poner de manifiesto que las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre. Aun si se deja de lado la discusión de derecho común relativa a si la accesoria impugnada constituye una ‘pena’ en sentido estricto o una mera ‘consecuencia’ de carácter tutelar que acompaña a las penas más graves, las razones dadas por el sentenciante para calificar a la injerencia en cuestión como ‘indigna’ no resultan convincentes. Antes bien, ellas se apoyan solo en valoraciones particulares de los magistrados que divergen de las que fueran plasmadas por el legislador en la normativa en examen”, así como que “…en

consonancia con lo señalado por el señor Procurador Fiscal ante esta Corte en su dictamen, aun cuando al momento del dictado de la sentencia sub examine el Código Civil y Comercial de la Nación todavía no había entrado en vigencia, resulta oportuno destacar que el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal".

A su vez, el Máximo Tribunal destacó que "…no puede perderse de vista que la reforma legislativa del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación tiene entre sus finalidades primordiales propender a la adecuación de las disposiciones del derecho privado a los principios constitucionales y, en particular, a los tratados de derechos humanos y derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, lo cual necesariamente incluye tanto las disposiciones en materia de restricciones a la capacidad como la mejor protección del interés superior del niño (conf. los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, punto 1, 'Aspectos valorativos': 'Constitucionalización del derecho privado')".

Que, de tal manera, habiendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmado la validez de las disposiciones establecidas por el art. 12 del Código Penal, no encuentro razones para apartarme de ese criterio disponiendo la aplicación de unas u otras de las limitaciones accesorias a la pena privativa de la libertad; máxime cuando, como adelanté, el Sr. Fiscal no brindó argumentos en tal sentido ni explicó con claridad cuál sería el criterio en base al cuál debería hacerse tal distinción. En suma, no aportó nuevos argumentos que permitan revaluar la doctrina del máximo tribunal constitucional del país.

A resultas, a tenor de las penas impuestas, corresponde que se impongan a Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela las accesorias previstas en el artículo 12 del catálogo de delitos.

VI. <u>DE LAS COSTAS</u>

Que por su parte, Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela deberán reponer, en el término de cinco días de notificados, la suma de $69,68 en concepto de sellado de ley, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa equivalente al 50% de la tasa omitida, dentro de los cinco días de vencido el primer término, como también, en virtud del resultado adverso, cargar con las ***costas*** del proceso (arts. 29 inc. 3° del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

VII. <u>DE LOS ELEMENTOS SECUESTRADOS</u>

1. Que conforme lo resuelto y, por resultar cosas que han sido utilizadas a lo largo del *iter criminis* y/o han servido para cometer los delitos, corresponde ordenar el decomiso y disponer la destrucción de los siguientes elementos secuestrados del interior del rodado en el que se desplazaban los condenados, a saber: un teléfono celular marca Samsung y su respectiva tapa y batería, con funda de color negro, IMEI 353746061047958, con tarjeta de la empresa Personal n° 89543420117770330295 y memoria micro SD de 2 Gb; un teléfono celular marca Samsung de color negro con tapa y batería, IMEI N° 355539/05/197971/2 y N° 355540/05/197971/0, con tarjeta SIM de la empresa Personal n° 8954342081674984879 6; un handy de color negro con su respectiva antena, marca “MultiLink”, modelo PX-A6, con su correspondiente batería; una billetera de cuero color marrón continente de una estampita con el código ES1301; una gorra de color celeste marca Reebok con logo de color blanco; un par de anteojos tipo lectura de color negro marca Rossignol; un encendedor de color verde marca T-Pren-D; una caja de chicles marca Beldent Infinit de color azul; una tarjeta SUBE N° 6064287312511627 y su respectiva funda de color verde; un atado de cigarrillos marca Philips Morris; una bolsa de nylon de color celeste; dos llaves una marca Klaus y la restante marca P200; una gorra de color negro que reza “SB”, marca Nike y; un auricular de color blanco (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto a la cadena de metal blanco con detalles en color dorado y al reloj de color negro marca Tommy Hilfiger, pertenecientes a Enrique Christener, como así también, al reloj con malla plateada y cuadrante blanco marca Tommy Hilfiger, respecto del cual no se ha podido determinar a quién pertenece, reclamados que sean, provéase lo que corresponda. En caso contrario, procédase de conformidad con lo estipulado en el artículo 522 del código de rito.

2. Que, por su parte, toda vez que resultan elementos peligrosos para la seguridad común, corresponde disponer el decomiso y proceder a la destrucción del arma de fuego tipo pistola marca “Bersa”, modelo “85”, calibre 380, con numeración suprimida y su respectivo cargador; pistola marca “D.G.F.M.”, modelo “FN Browning”, calibre 9x19 mm., sin numeración visible y su cargador; así como las siguientes municiones: un (1) cartucho punta ojival encamisada, calibre 9x19 mm, marca “SP”; tres (3) cartuchos metálicos punta encamisada,

calibre 9x19, marca “SP”; dos (2) cartuchos metálicos punta roma encamisada, calibre 380, marca “SP”; tres (3) cartuchos metálicos punta encamisada, calibre 9x19, marca “FLB”; un (1) cartucho metálico punta roma encamisada, calibre 380, marca “FLB”; dos (2) cartuchos metálicos punta perforada encamisada, calibre 380, marca “MRP”; dos (2) cartuchos metálicos punta perforada, calibre 380, marca “WIN”; como así también, la totalidad de las vainas servidas que se fueran secuestradas en el marco de estos actuados.

En consecuencia, firme que sea la presente, ofíciese al Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados dependiente del Ministerio de Defensa (A.N.Ma.C.), a efectos de que se proceda de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° de la ley 25938 (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

3. En relación con las prendas de vestir de las personas fallecidas y teniendo en cuenta el mal estado de conservación en que se encuentran, habrá de disponerse su decomiso y posterior destrucción (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia corresponde la destrucción de los siguientes elementos: una campera de color azul con detalles en blanco sin marca visible; una zapatilla marca “Adidas” de color azul con la suela de color blanco; una remera de color gris marca “Hijo de Seda”; un pañuelo de seda de color blanco y negro; dos guantes de lana de color gris y blanco que rezan “Power”; un cubre cuello/boca de color negro con abrojo, marca “Ridercraft”; una remera lisa manga larga de color blanca sin marca visible; un buzo de color verde marca Mistura; una remera a rayas manga corta de color gris y verde marca John Bryan; una campera tipo chaleco de color gris, roja y blanca, marca Filpms; una remera de color azul marca Hollister; una campera de hilo de color gris marca Jean Cartier; un par de zapatillas tipo botitas de color marrón marca Reebok; un par de medias blancas marca Adidas; un jean de color azul marca Succesfull Livings con su respectivo cinto de cuero color marrón.

4. En cuanto a los elementos secuestrados de propiedad de las víctimas Braulio Obdulio Herrera y Josefa Eva Carrozzieri y, en virtud del derecho de restitución que prevé el párrafo primero del art. 23 del C.P., procédase a su devolución a los familiares de aquéllas (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud de ello, habrá de restituirse: un teléfono celular marca LG IMEI N° 359975-06-461041-3, con tarjeta SIM de la firma Personal la cual carece de su numeración; tarjeta SD marca Sandisck Ultra de 16 GB y su batería colocada; una funda con tapa del teléfono descripto con el DNI N° 6.844.228 a nombre de Josefa Eva Carrozzieri y una estampita de San Expedito (sobre N° 2 del efecto 1248); un par de anteojos de color metal; una llave de automotor marca Volkswagen con su respectivo control de alarma marca “X-28” con numeración 40103; una cadena de metal blanco (sobre N° 26 del efecto 1248).

5. Con relación al vehículo marca Peugeot, modelo “208”, de color negro, dominio colocado “AA203EW”, que se encuentra en el playón del Comando de Patrullas Lanús (sito en calle Salta N° 1238 de Lanús Éste), si bien ha sido utilizado para cometer el delito, lo cierto es que conforme surge de fs. 32, registra pedido de “secuestro activo”, siendo el damnificado Julián Outes. Entonces, resultando el titular registral un tercero de buena fe, corresponde formar incidente y proveer allí lo que corresponda, de acuerdo a la situación jurídica actual del rodado.

6. En lo referente al dinero secuestrado en autos, que se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Lomas de Zamora (conf. Legajo de Actuaciones Complementarias N° 45993/2017/TO1/8), según ticket de operación n° 0000000094 por la suma de $ 1.100 pesos argentinos; ticket de operación n° 0000000089 por la suma de $ 1.240 pesos argentinos; ticket de operación n° 0000000090 por la suma de $ 1900 pesos argentinos; y ticket de operación n° 0000000093 por la suma de $ 710 pesos argentinos, arrojando un total de $ 4.950 pesos argentinos, corresponde disponer su decomiso y ser afectados a Programas de Asistencia a la Víctima “Ley 26842” (artículos 23 del Código Penal, 522 del Código Procesal Penal de la Nación y 20 de la ley 26842).

Por último, respecto de los tres (3) billetes de valor nominal dos (2) pesos —numeración 20894444L, 83435552LM y 12532572M— que se encuentran reservados en el sobre marrón obrante a fs. 9 del legajo mencionado, toda vez que no fueron recibidos por el Banco Nación en virtud de que se encuentran fuera de circulación, procédase a su decomiso y posterior destrucción (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. <u>OTRAS CUESTIONES</u>

1. Que, en atención a que César Atilio Valenzuela ha sido condenado con fecha 23/10/19 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Dpto. Judicial de Lomas de Zamora, mediante sentencia —no firme— dictada en el marco de la causa N° 07-00-051212-16 y su acumulada 07-00-38818-17, a la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, más la declaración de reincidencia por segunda vez, por hechos del 22/08/16 y 10/06/17, corresponde que, firme que sea la presente se requieran testimonios de las piezas procesales pertinentes y, en caso de corresponder, se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Código Penal.

2. Que en virtud de la sentencia dictada en autos y, en atención a la prisión preventiva oportunamente prorrogada en relación con Matías Ezequiel Maidana y César Atilio Valenzuela, corresponde comunicar lo resuelto al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor de lo estipulado en el art. 9 de la ley 24390, texto según ley 25430

3. Que, en atención a que en autos se ha dictado condena en relación con el delito previsto y reprimido en el art. 170 del Código Penal, corresponde notificar a Claudio Alejandro Juárez, Pablo Miguel Herrera, Nicolás Agustín Herrera, Analía Lorena Herrera y Karina Elizabeth Herrera, en los términos del artículo 12, *in fine*, de la ley 27372 (conf. art. 2 incs. “a” y “b” *idem*).

4. Finalmente, han de tenerse presentes las reservas recursivas formuladas por las partes en sus alegatos.

Tal es mi voto.

El Juez Nelson Javier Jarazo dijo:

Que, por compartir, en lo sustancial, la solución propuesta por el colega preopinante en relación con las distintas cuestiones abordadas, adhiero a su voto, con la sola aclaración de que la aplicación de la agravante del párrafo tercero del art. 170 del Código Penal, en el suceso del que resultaron víctimas activas Josefa Eva Carrozzieri y Braulio Obdulio Herrera, se afinca en el hecho de no haber quedado acreditado que la muerte de los nombrados haya sido una consecuencia querida por los autores del secuestro.

En tal sentido doy mi voto.

El Juez José Antonio Michilini dijo:

Adhiero, por coincidir en lo sustancial, a las conclusiones y fundamentos del voto del Juez Andrés Basso que lidera esta sentencia.

Así lo voto.

En consecuencia, luego de oídas todas las partes y de ser concedida la última palabra a los imputados, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata, **RESOLVIÓ:**

I. CONDENAR a **CÉSAR ATILIO VALENZUELA** o **CÉSAR ATILIO VALENZUELA PÉREZ** o **CÉSAR ANTONIO VALENZUELA** o **EMILIO DAMIÁN SOLIS** o **EMILIANO DAMIÁN SOLIS** o **EMANUEL SOLIS** o **ANDRÉS BRIZUELA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CUARENTA Y DOS (42) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y las costas del proceso**, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes en grado de tentativa —en perjuicio de Claudio Alejandro Juárez—; en concurso real con secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes, por resultar una de las víctimas mayor de 70 años y por producirse el resultado muerte de las personas ofendidas como consecuencia no querida por los autores —del que resultaron víctimas activas Josefa Eva Carrozzieri y Braulio Obdulio Herrera y, pasiva Pablo Miguel Herrera—; en concurso real con los delitos de abuso de armas agravado por cometerse contra miembros de fuerzas de seguridad, en concurso ideal con resistencia a la autoridad, en concurso ideal con portación ilegal de arma de guerra (artículos 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 45, 54, 55, 104 primer párrafo y 105 en función del 80 inc. 8°, 170 primer párrafo, segundo párrafo —incisos 1° y 6°— y tercer párrafo, 189 *bis* 2°apartado, cuarto párrafo y 239 del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DECLARAR REINCIDENTE a **CÉSAR ATILIO VALENZUELA** o **CÉSAR ATILIO VALENZUELA PÉREZ** o **CÉSAR ANTONIO VALENZUELA** o **EMILIO DAMIÁN SOLIS** o **EMILIANO DAMIÁN SOLIS** o **EMANUEL SOLIS** o **ANDRÉS BRIZUELA**, en los términos del artículo 50 del Código Penal.

III. CONDENAR a **MATÍAS EZEQUIEL MAIDANA**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y las costas del proceso**, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes en grado de tentativa —en perjuicio de Claudio Alejandro Juárez—; en concurso real con secuestro extorsivo agravado por la cantidad de

intervinientes, por resultar una de las víctimas mayor de 70 años y por producirse el resultado muerte de las personas ofendidas como consecuencia no querida por los autores —del que resultaron víctimas activas Josefa Eva Carrozzieri y Braulio Obdulio Herrera y, pasiva Pablo Miguel Herrera—; en concurso real con los delitos de abuso de armas agravado por cometerse contra miembros de fuerzas de seguridad, en concurso ideal con resistencia a la autoridad, en concurso ideal con portación ilegal de arma de guerra (artículos 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 45, 54, 55, 104 primer párrafo y 105 en función del 80 inc. 8°, 170 primer párrafo, segundo párrafo —incisos 1° y 6°— y tercer párrafo, 189 *bis* 2°apartado, cuarto párrafo y 239 del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. CONDENAR a **MATÍAS EZEQUIEL MAIDANA,** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la **PENA ÚNICA** de **CUARENTA Y DOS (42) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales**, debiendo estarse en cuanto a las costas a lo decidido en el punto que antecede, comprensiva de la condena dictada en el punto que antecede y de la condena a la **pena de seis años y ocho meses de prisión**, impuesta el 4/11/2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del departamento judicial de Lomas de Zamora, en el marco de la causa N° 6781/4, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por su comisión en lugar poblado y en banda, en orden al hecho ocurrido el día 10/06/2017 en la localidad de Temperley y del que resultaran damnificados Diego Andrés Otero y Sergio Andrés Cocilovo (artículos 12, 40, 41, 55 y 58 del Código Penal).

V. ORDENAR el **DECOMISO** de las armas y municiones secuestradas en el marco de las presentes actuaciones y **PONERLAS** a **DIPOSICIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS,** a los fines que estime corresponder (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. ORDENAR el **DECOMISO** de los elementos que serán debidamente individualizados en los fundamentos de esta sentencia, dándoles el destino que allí se consignará (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. DEVOLVER los elementos secuestrados que no se encuentren sujetos a decomiso, según el detalle que se consignará en los fundamentos de esta

sentencia, a las personas que allí se establezca (artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. FIRME QUE SEA el punto I del presente fallo, requiéranse testimonios al Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Dpto. Judicial de Lomas de Zamora de la sentencia dictada en el marco de la causa N° 07-00-051212-16 y su acumulada 07-00-38818-17 respecto de César Atilio Valenzuela y, en caso de corresponder, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Código Penal.

IX. COMUNICAR lo resuelto al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24390 —texto según ley 25430—.

X. NOTIFICAR el dictado de la presente a Claudio Alejandro Juárez, Pablo Miguel Herrera, Nicolás Agustín Herrera, Analía Lorena Herrera y Karina Elizabeth Herrera, en los términos del artículo 12, *in fine*, de la ley 27372.

XI. TENER PRESENTES las reservas recursivas formuladas por las partes.

Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor y remítase la presente a la Secretaría de Ejecución Penal, a fin de efectuar el contralor de las sanciones impuestas.

ANDRÉS FABIÁN BASSO
JUEZ DE CÁMARA

NELSON JAVIER JARAZO
JUEZ DE CÁMARA

JOSÉ ANTONIO MICHILINI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARÍA CELESTE CUMBETO
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 14/10/2022
Firmado por: MARIA CELESTE CUMBETO, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

#32253223#345187111#20221014141950888